



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

México, DF, 18 de enero de 2008

INFORME EJECUTIVO

En relación con el informe que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, durante el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2007, se comunica lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no emitió sentencia alguna relacionada con asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el periodo que se informa.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó cuatro sentencias relacionadas con igual número de juicios electorales, respecto de los cuales, cabe apuntar que uno de ellos fue acumulado con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Del mismo modo, esa instancia judicial local, emitió una sentencia correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Enseguida, se precisan cada uno de los asuntos resueltos por el Tribunal Electoral Local correspondientes al periodo que se informa.

I. JUICIOS ELECTORALES

1. El 30/03/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que fue identificado con la clave **IEDF-JE010/07**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco (RS-03-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL011/2007** y resuelto el 13/11/07, **MODIFICANDO** el acto combatido, **ORDENANDO** al Consejo General la emisión de una nueva resolución.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

2. El 16/04/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE013/07**, interpuesto por el ciudadano José Narro Céspedes, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en contra de la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los tesoreros todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL014/2007** y resuelto en forma acumulada con los expedientes de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves **IEDF-JP002/07**, **IEDF-JP003/07** e **IEDF-JP004/07**, que fueron radicados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con las claves **TEDF-JEL014/2007**, **TEDF-JLDC-006/2007**, **TEDF-JLDC-007/2007** y **TEDF-JLDC-008/2007**, determinándose **CONFIRMAR** el acto impugnado.

3. El 11/05/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE016/07**, interpuesto por Convergencia en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro (RS-023-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL017/2007** y resuelto el 24/10/07; **MODIFICANDO** la Resolución combatida.

4. El 16/05/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE022/07**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro (RS-020-07)); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL022/2007** y resuelto el 13/12/07, **MODIFICANDO** la Resolución impugnada y **ORDENANDO** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la emisión de una nueva resolución.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

1. El 18/05/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP002/07**, interpuesto por el ciudadano Héctor Yescas Torres y otros, por su propio derecho, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en contra de "...



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal", el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-006/2007** y resuelto en forma acumulada al expediente **TEDF-JEL014/2007**, el 13/11/07, **SOBRESEYENDO** el citado juicio.

2. El 18/05/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP003/07**, interpuesto por el ciudadano Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, quienes se ostentaron como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de "... la negativa de registro de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Partido del Trabajo en el Distrito Federal", el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-007/2007** y resuelto en forma acumulada al expediente **TEDF-JEL014/2007**, el 13/11/07, **SOBRESEYENDO** el citado juicio.

3. El 18/05/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP004/07**, interpuesto por los ciudadanos Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, quienes se ostentaron como tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en contra de "la negativa de registro de los Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal", el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-008/2007** y resuelto en forma acumulada al expediente **TEDF-JEL014/2007**, el 13/11/07, **SOBRESEYENDO** el citado juicio.

4. El 13/09/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JP005/07**, interpuesto por la ciudadana Juana Noemí Ramírez Lucero en contra de "...la indebida acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal". el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-016/2007** y resuelto el 13/11/07, **CONFIRMANDO** el acto impugnado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

**MUESTRA GRÁFICA DEL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE 2007
RELACIONADOS CON EL INFORME AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL, (CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).**

AÑO	AUTORIDAD						ACTO IMPUGNADO					SENTIDO				
	CG	CF	SE	DEAP	OTRO	TOTAL	ACUERDO	RESOLUCIÓN	OFICIO	OTRO	TOTAL	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA	OTRO	TOTAL
2007	3	0	0	2	0	5	0	3	1	1	5	2	0	3	0	5

AUTORIDAD

CG CONSEJO GENERAL
CF COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SE SECRETARÍA EJECUTIVA
DEAP DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OTRO UAJ, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, IEDF...

ACTO

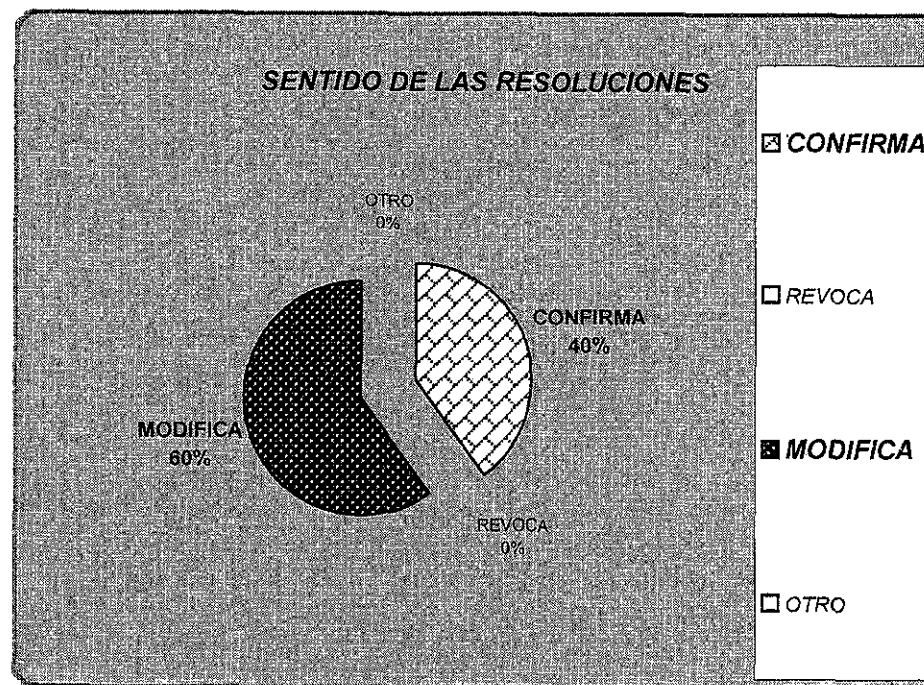
OTRO OMISIÓN DE ACTOS

SENTIDO

OTRO SOBRESEIMIENTO, NO INTERPUESTO, DESECHAMIENTO

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF= 5

***Nota:** Tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos fueron acumulados y resueltos con un juicio electoral, siendo sobreseídos.





SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.



P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2007.

En el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no emitió sentencia alguna relacionada con asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó cuatro sentencias correspondientes a igual número de juicios electorales, empero, cabe aclarar que en uno de ellos también se resolvieron de manera acumulada tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, ese Órgano Jurisdiccional emitió una sentencia correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En esa virtud, y en ejercicio de la atribución conferida en el precepto legal invocado, enseguida, se presentan los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como una síntesis de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de cada una de las sentencias emitidas durante el periodo que se informa.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-JE010/07	TEDF-JEL011/2007	30-03-07	PRI	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco (RS-03-07)	13/11/07	PRIMERO. Se modifica la resolución identificada con la clave RS-003-07 aprobada en sesión pública del veintiocho de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cinco, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió o no tuvo razón el impugnante y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el considerando tercero, en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. SEGUNDO. En consecuencia, se revocan las sanciones impuestas en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la resolución RS-003-07. TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet. NOTIFÍQUESE...	Magistrado Alejandro Delint García

ANEXO 1



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-JE013/07	TEDF-JEL-014/2007 Y ACUMULADOS	16-04-07	C. José Narro Céspedes, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	la negativa de registro de los órganos directivos de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los tesoreros todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal		PRIMERO. Se SOBRESEEN los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, promovidos por los ciudadanos Héctor Yescas Torres y otros, Carlos Coronado Ortiz, Juan Carlos Luna Lira, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.	
	IEDF-JP002/07	TEDF-JLDC-006/2007	18-05-07	CC. Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, quienes se ostentaron como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEDF.	la negativa de registro de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	13/11/2007	SEGUNDO. Se CONFIRMA la negativa de registro de los órganos directivos de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, solicitada por el ciudadano José Narro Céspedes, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, contenida en el oficio DEAP/738/07 de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que dio origen al expediente TEDF-JEL-014/2007, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.	Magistrado Miguel Cován Andrade
	IEDF-JP003/07	TEDF-JLDC-007/2007	18-05-07					
	IEDF-JP004/07	Y TEDF-JLDC-008/2007	18-05-07	Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, quienes se ostentaron como Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	la negativa de registro de los Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal		TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007.	
							NOTIFIQUENSE...	

ANEXO 2



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-JE016/07	TEDF-JEL-017/2007	11-05-2007	Convergencia	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra de Convergencia en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro. (RS-023-07)	24/10/2007	PRIMERO. SE MODIFICA la resolución emitida en sesión pública de treinta de abril de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-023-07, únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción predisada en el considerando QUINTO del presente fallo. Por tal motivo, el punto resolutivo OCTAVO de la resolución reclamada queda en los siguientes términos: OCTAVO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del considerando QUINTO de la presente resolución, una multa de 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que cometió la infracción, que implica la cantidad de \$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 moneda nacional). SÉGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los estrados y de la página de internet de ese Instituto. Notifíquese. ANEXO 3	Magistrado Alejandro Delint García



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO, 110 FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE JEDF	EXPEDIENTE JEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-JE022/07	TEDF-JEL022/2007	16-05-07	PRD	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro (RS-020-07)	13/12/07	PRIMERO. Se modifica la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro. SEGUNDO. En consecuencia, se revocan (dejándose insubsistentes) los considerandos SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO SEPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO QUINTO, SEXAGÉSIMO SEPTIMO, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, SEPTUAGÉSIMO TERCERO, SEPTUAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO QUINTO, SEPTUAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción) y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción); así como los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, todos ellos de la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicte una nueva resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes a los que surte efectos la notificación de este fallo. TERCERO. Atento a lo anterior, se confirman (dejándose intactos) los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEPTUAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción) y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción); así como los puntos resolutivos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO CUARTO, todos ellos de la resolución impugnada, acorde con lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia. CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que da a la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al mismo. QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a publicar los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx). NOTIFIQUESE.	Magistrado Alejandro Delint García

ANEXO 4



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110 fracción VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-JP005/07	TEDF-JLDC-016/2007	13-09-07	Ciudadana Juana Noemí Ramírez Lucero	La indebida acreditación y registro del C. Héctor Vázquez Aguirre como representante de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.	13/11/2007	UNICO. Se confirma la acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. NOTIFIQUESE...	Magistrado Alejandro Delint García

ANEXO 5

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-011/2007.

ANEXO 1

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional ^{del} Distrito Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL011/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 17, 116, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f); 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria, lo que ha sido ratificado en las tesis Número LXXVII/99 y P.IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL', respectivamente, en las que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, así como en lo dispuesto en los artículos 128, 129 fracción VI, 130, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f); 3º párrafo primero, 222 párrafo segundo, 223, párrafo segundo, 227 fracción I, inciso f), 239 fracción I, 241, 242, 246, 247 fracción I, 296, 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, en virtud que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analizan los requisitos de procedencia del juicio, así como las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 1, párrafo primero, 259 y 291 fracciones II y V del Código Electoral del Distrito Federal; además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

... el artículo 291, fracciones II y V del Código Electoral del Distrito Federal determinan la obligación del Magistrado instructor de revisar escrupulosamente si el medio de impugnación reúne los requisitos que la ley exige para su presentación, disposiciones que textualmente prevén lo siguiente: '... II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos señalados en el artículo 257 del presente ordenamiento; ' y '... V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento.'

... del análisis integral realizado al escrito de demanda y de los anexos que remitió a este órgano jurisdiccional el Instituto Electoral del Distrito Federal, se acredita lo siguiente: la demanda fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable que emitió el acto impugnado, constando en ella el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir

notificaciones y las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir, se mencionan los preceptos que alegan como violados y los hechos en que se basa su impugnación; asimismo, se ofrecen las pruebas que el partido político actor consideró oportunas y se hace constar el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas, por lo que se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal.

... el partido impugnante tiene legitimación para interponer el juicio materia de esta resolución y quienes comparecieron en su representación tienen personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 247, fracción I, 253, fracción I, 256, fracción I, inciso a), 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal controvierte la resolución identificada con la clave RS-003-07 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra, a causa de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

... la autoridad responsable reconoció en su Informe Circunstanciado, la legitimación del partido político para promover el juicio y la personería de Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal ante el Consejo General señalado como responsable.

... el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles tal y como lo prevé el artículo 252 de la ley electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido político actor el veinte de marzo de dos mil siete, como se desprende de la copia certificada de la cédula de notificación que obra a fojas 5480 (cinco mil cuatrocientos ochenta) del expediente que se resuelve y la demanda que da origen a este juicio fue presentada ante el órgano responsable el día treinta del mismo mes y año, como se advierte del acuse que obra a foja 4 (cuatro).

Respecto de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de ellas y, por su parte, la autoridad responsable no hizo valer en su Informe Circunstanciado causal alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto

TERCERO. ...análisis de los argumentos que hace valer el partido político impugnante como agravios... debe realizarse un estudio integral de aquél a efecto de conocer la verdadera intención del impetrante y los aspectos que, en su opinión, lesionan su esfera jurídica, tal y como lo establecen las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: 'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.' y 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR', consultables en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 22-23 y 182-183, respectivamente.

... este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales mencionados en el considerando Primero de esta resolución.

... se desprende que los distintos motivos de inconformidad que el actor expresa en su escrito de demanda, se reiteran de una u otra forma en diversos agravios, por lo que por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará en atención a los temas que abordan los mismos, lo cual no provoca perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.', consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del referido Tribunal, página 23.

... tal y como se advierte del escrito de demanda, el partido político impugnante hace valer seis agravios...

Primero. Acreditación de las irregularidades sancionadas. Sobre este tema, el partido político aduce en los agravios identificados como Primero, Tercero. Cuarto y Quinto de su escrito de demanda, que:

- a) las omisiones que se detectaron durante la revisión a su Informe Anual del ejercicio dos mil cinco, fueron subsanadas en tiempo y, a pesar de ello, la autoridad responsable determinó imponerle diversas sanciones;
- b) las irregularidades detectadas son omisiones que versan sobre errores técnico contables, que son cuestiones formales, accesorias o periféricas, pero de ninguna manera aspectos sustantivos, pues se refieren a formalidades y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto al manejo de los recursos, por lo que la autoridad responsable no debió imponerle sanción alguna;
- c) la autoridad debió considerar solventadas las observaciones, en virtud de que el incumplimiento de la norma no obedece a una conducta cuyo contenido sea una prohibición, sino a una obligación que impone una acción, una conducta positiva de hacer o realizar;
- d) el partido político cumplió con sus obligaciones y subsanó las observaciones señaladas en los requerimientos dentro del plazo manifestado en el mismo; luego entonces, no debe aplicársele sanción alguna;
- e) la autoridad no puede multar a quienes hayan atendido a su requerimiento dentro del plazo fijado, si no hay disposición que lo prevea en algún párrafo, inciso o subinciso, fracción o precepto; por lo que, al no existir un precepto en el Código Electoral del Distrito Federal respecto de sancionar a aquellos que cumplan con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad y dentro del plazo concedido, no tiene porque pagar las multas determinadas en la resolución de mérito;
- f) la autoridad responsable indebidamente no valoró diversa documentación que el partido político presentó, bajo el argumento de que la misma fue presentada de manera extemporánea, ni consideró las argumentaciones ni pruebas ofrecidas, teniendo por acreditadas sólo algunas irregularidades sin que se administraran los documentos entregados, con lo que viola en su perjuicio el principio de legalidad que garantiza la consecución de los principios rectores de la función electoral como certeza, legalidad y objetividad;
- g) las irregularidades deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto si de las constancias se advierte la existencia de elementos probatorios que hayan desvirtuado las observaciones realizadas al partido político, la autoridad debe considerarlas solventadas, como en la especie lo hizo con la mayoría de las irregularidades, y
- h) no existe en la Constitución Federal ni en el Código Electoral del Distrito Federal, precepto que determine que los errores de tipo administrativo, esto es, omisiones generadas por un no hacer, deban ser sancionadas.

... las afirmaciones del partido político actor son genéricas e imprecisas en cuanto a que en manera alguna identifica las irregularidades que en su concepto, fueron subsanadas, las observaciones supuestamente solventadas... este órgano jurisdiccional considera que son inatendibles los agravios que antes se sintetizaron en razón de lo siguiente:

... este Tribunal aprecia que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, en ejercicio de las atribuciones para fiscalizar e investigar el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y una vez agotadas las etapas del procedimiento previstas en los artículos 37 y 38 del Código Electoral local, concluyó que subsistían diversas irregularidades que no pudieron ser subsanadas o que lo fueron tan sólo de manera parcial por parte del citado partido político. Lo anterior es así, porque de la copia certificada del Dictamen Consolidado y la resolución que se impugna... se desprende que la autoridad responsable tuvo por acreditadas y no solventadas catorce irregularidades con base en la información y documentación que proporcionó en diversos momentos el partido político...

En este sentido, no le asiste la razón al partido político actor respecto a que las irregularidades una vez que se le notificaron fueron subsanadas y, por tanto, no debieron sancionarse, en atención a lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización en relación con los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2005, consta que, respecto al Partido Revolucionario Institucional, se detectaron diversas irregularidades en los rubros siguientes:

- En el rubro 'Financiamiento por los Militantes en Efectivo', se subsanó la observación.

- En la cuenta 'Militantes en Efectivo', se determinó que la observación subsistió.
- En la cuenta 'Aportaciones de Simpatizantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', la observación fue solventada.
- En la cuenta 'Autofinanciamiento', subcuenta 'Sorteos', el Partido Político no desvirtuó la observación.
- En la cuenta 'Venta de Bienes Muebles', subcuenta 'Vehículos' (Equipo de transporte) se solventaron las observaciones.
- En la cuenta 'Autofinanciamiento', subcuenta 'Venta de Artículos de Desecho', la observación fue solventada.
- En la cuenta 'Autofinanciamiento', subcuenta 'Otros Eventos', el partido político no desvirtuó la observación.
- En la cuenta 'Servicios Personales', subcuenta 'Reconocimientos', se subsanaron las irregularidades.
- En la cuenta 'Materiales y Suministros', se tuvo por solventada la observación.
- El partido político realizó la reclasificación contable de las erogaciones de las subcuentas 'Alimentos y Utensilios' y 'Materiales de Impresión y Reproducción' a las siguientes subcuentas de la cuenta 'Materiales y Suministros'; por lo que, solventó la observación.
- En la cuenta 'Materiales y Suministros', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Papelería y Artículos de Oficina', se solventó la observación.
- En la Subcuenta 'Alimentos y Utensilios', se solventaron las observaciones.
- En la subcuenta 'Materiales de Mantenimiento', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Materiales de Impresión y Reproducción', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Material Didáctico', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Materiales y Bienes Complementarios', se solventó la observación.
- En la cuenta 'Servicios Generales', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Pasajes', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Teléfonos', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Mantenimiento de Vehículos', la observación subsiste.
- En la subcuenta 'Arrendamiento de Inmuebles' se subsanó una observación y otra sólo parcialmente.
- En la subcuenta 'Publicidad y Propaganda', se solventó la observación.
- En la subcuenta 'Impresiones y Publicaciones', el Partido Político solventó la observación.
- En la subcuenta 'Almacenaje, Fletes y Maniobras', la observación se solventó.
- En la subcuenta 'Asesoría y Capacitación', la observación subsiste.
- En la subcuenta 'Proselitismo en General', la observación se consideró solventada.
- En la subcuenta 'Multas y Recargos', la observación se solventó parcialmente.
- En la subcuenta 'Servicios Notariales', la observación subsistió.
- En la subcuenta 'Valuación de Activos', se solventó la observación.
- En la cuenta 'Gastos por Actividades Específicas', el partido político solventó la observación.
- En la subcuenta 'Gastos por Comprobar', la observación subsistió.
- En los Registros Contables, el partido político solventó las observaciones.
- En el rubro 'Confirmación a Proveedores', la observación subsistió.
- En el rubro 'Aspectos Generales', se solventó parcialmente la observación.
- El partido político no presentó anexa a su Informe Anual, diversa documentación. al respecto, la observación subsistió.
- El partido político no requisó debidamente diversos documentos. observación que solventó.
- El partido político no presentó junto con el Informe Anual, diversa información y documentación, observación que subsistió.
- No obstante haberle sido requerida, el partido político no proporcionó diversa documentación e información, observación que solventó parcialmente.

De la relación anterior, se desprende que la Comisión de Fiscalización detectó múltiples irregularidades en el Informe Anual, de las cuales, la mayoría fueron solventadas o subsanadas con motivo de los documentos y aclaraciones que en su momento exhibió e hizo dicho instituto político, hecho lo cual, diez quedaron subsistentes y cuatro fueron parcialmente solventadas.

... del análisis a las diversas constancias que integran el expediente... este Tribunal advierte que al haberse detectado diversas irregularidades, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas lo hizo del conocimiento del instituto político con el objeto de que tuviera la oportunidad de subsanarlas, las que por cierto, cabe destacar, en su mayoría fueron subsanadas y sólo catorce subsistieron siendo la materia de la resolución que se impugna.

En este sentido, el hecho de que la parte actora no haya presentado la documentación adecuada y necesaria para subsanar totalmente las irregularidades, y que por ende no haya obtenido el resultado perseguido, es decir, solventarlas, no significa que la autoridad no haya tomado en cuenta o valorado adecuadamente las pruebas ofrecidas por el ahora actor... tal presentación por sí misma no garantizaba que efectivamente tuvieran que ser subsanadas las irregularidades, pues podrían no ser suficientes para lograr desvirtuar algunas de ellas, como sucedió en el caso que nos ocupa...

De lo anterior se concluye, que de un universo de más de treinta y nueve irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización al informe anual en comento, la gran mayoría fueron subsanadas, diez no fueron solventadas y subsistieron y cuatro se solventaron parcialmente quedando subsistentes sólo en la parte no solventada... es claro que la autoridad responsable no impuso ninguna sanción respecto a las observaciones o irregularidades que en su momento fueron subsanadas, y que por cierto, ni siquiera se consideraron en la resolución impugnada; la autoridad responsable se limitó a determinar sanciones única y exclusivamente de las irregularidades que a pesar de las oportunidades que tuvo el partido político para subsanarlas, no lo hizo y por ende se encuentran acreditadas...

... el partido político haya aducido como motivos de inconformidad, por un lado, que la autoridad responsable no valoró las pruebas que aportó ni las adminiculó con los argumentos que formuló y, por otro, que la autoridad hizo una indebida valoración de las pruebas, pues en ninguno de ellos manifiesta cuáles pruebas aportó y dejaron de ser valoradas o de cuáles se hizo una indebida valoración; tampoco señala respecto de cuáles irregularidades se dejaron de valorar las pruebas, ni a qué argumentos se refiere, por lo que son inatendibles para cambiar la decisión de este Tribunal.

... es evidente que las observaciones que no fueron subsanadas, son susceptibles de la imposición de una sanción. El hecho de que el instituto político haya subsanado la mayor parte de las irregularidades, no significa que las que no lo fueron, deben pasarse por alto y no sancionarse, pues ellas implican la violación a la normativa aplicable: el Código Electoral de la materia y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

... resulta inatendible el agravio hecho valer por el recurrente debido a que en forma genérica esgrime que desahogó las observaciones que se le formularon sin que con ello controvierta aquellas que, como se vio, fueron consideradas como no solventadas, pues es claro que no subsanó todas las irregularidades detectadas y la autoridad responsable sólo lo sancionó por las que no se subsanaron o lo fueron de manera parcial...

... De las catorce irregularidades subsistentes que son materia de la resolución impugnada, diez se consideraron de índole formal y cuatro de índole sustantivo. Si bien es cierto que no todas las irregularidades son de carácter sustantivo, ello de ningún modo quiere decir que no deba imponerse sanción alguna por lo que hace a las observaciones de carácter formal, como erróneamente lo sugiere la parte actora, toda vez que aún tratándose de cuestiones meramente formales, el partido político debe cumplir irrestrictamente con las obligaciones previstas en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por tanto, el incumplimiento a éstos, aunque sea a través de omisiones técnico contables o técnico administrativas, lo hace acreedor a la imposición de sanciones, en términos de lo previsto en el Código Electoral local.

...las catorce irregularidades además de que están acreditadas, que no fueron subsanadas o lo fueron de manera parcial, existe un reconocimiento del partido político en cuanto a la existencia de algunas de ellas, que si bien no especifica cuáles, sí lo reconoce en su escrito de demanda y agravios que dio origen al presente juicio... es claro que el partido

político incumplió diversas disposiciones sobre fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos; en concreto, lo establecido en los artículos 25 inciso a) y 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal en relación con los numerales 1.1, 1.2, 2.5, 3.2, 11.1, 14.2, 15.5, 16.2, 17.4, 20.2, 24.3, 26.2 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ordenamientos jurídicos que son, entre otros, el fundamento de la resolución impugnada.

Por lo tanto, este Tribunal estima que es indiscutible que tales irregularidades constituyen incumplimiento a las obligaciones del partido político previstas en el Código Electoral local y en los lineamientos a que se ha hecho mención, que son disposiciones de orden público e interés general, por lo que, en consecuencia, el instituto político se hace acreedor a la imposición de las sanciones conducentes, las que sin duda deben estar debidamente fundadas y motivadas. Sostener lo contrario, sería desconocer o peor aún, soslayar el marco jurídico que regula los derechos, obligaciones y actividades de las entidades de interés público y más aún, fomentar la impunidad de acciones u omisiones que afectan la transparencia y la rendición de cuentas que son pilares del Estado Democrático de Derecho...

... no asiste la razón al argumento del actor, relativo a que no existe en la Constitución Federal ni en el Código Electoral del Distrito Federal precepto que determine que los errores de tipo administrativo (omisiones generadas por un no hacer), deban ser sancionados.

... SEGUNDO. Falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para sancionar al partido político en un ámbito fiscal. Lo cual se expone en el agravio identificado como Tercero, de la manera siguiente:

a) que la resolución impugnada, en específico los considerandos Cuarto incisos F) y H), Décimo Primero y Décimo Tercero así como los Resolutivos Séptimo y Noveno, contraviene los artículos 3º, 38, 269 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el principio non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) que dicha resolución viola el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, toda vez que 'La autoridad responsable impone una sanción, respecto de enterar a la autoridad del pago de contribuciones fiscales, lo cual aún cuando si se demostró, ilegalmente y carente de competencia se impone una sanción de la cual no es competente, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con esta conducta suplanta a la autoridad fiscal, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 23 constitucional consagra el principio non bis in idem conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.' y '... el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho por lo que sancionar por presuntas omisiones al fisco, corriendo el riesgo de que nuevamente dicha autoridad pudiera realizar otra sanción idéntica.'

Es infundado este agravio, ya que las irregularidades que la autoridad acreditó durante el proceso de revisión y determinó en el Dictamen Consolidado respectivo, que incluso el partido político reconoce que se demostraron, consistieron en omisiones que son violatorias de diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, que son de orden público, además de la transgresión a la normatividad sobre la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos; luego entonces, si en el caso de mérito se actualiza el supuesto normativo, entonces se actualiza la consecuencia jurídica que en la especie consistió en la imposición de sanciones económicas, dentro de un ámbito electoral, independientemente de las que en su momento pudiera imponer la autoridad competente en el ámbito fiscal.

... el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de un ámbito esencialmente electoral, está sancionando por el incumplimiento a los ordenamientos jurídicos que regulan las actividades y obligaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su carácter de entidad de interés público, y que en la especie no está aplicando sanciones derivadas de una revisión de índole fiscal en donde se haya acreditado el incumplimiento a la norma fiscal y menos con fundamento en disposiciones de esa materia, por lo que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 368 inciso a) y 369 inciso b) del Código de la materia, impuso las sanciones que consideró procedentes para cada caso en concreto, tomando en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes. Ahora bien, si de lo anterior resulta que se actualiza a la vez el incumplimiento a la norma fiscal, ello es ajeno a la competencia y atribuciones de la autoridad responsable, de ahí que no se vulnera el principio aludido por la impugnante.

En el caso específico, se acreditó que las irregularidades F) y H) quebrantan el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

'29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

*...
b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente ...'*

Además, si el partido político actor manifiesta como parte de su agravio que tiene temor fundado de que la autoridad hacendaria lo sancione por el incumplimiento a obligaciones previstas en los ordenamientos fiscales respectivos, a raíz de lo que la autoridad administrativa electoral acreditó y determinó en el Dictamen Consolidado que forma parte de la resolución impugnada, ello no implica que la autoridad responsable viole el principio non bis in idem pues en la especie, las omisiones acreditadas y acontecidas en el ejercicio del año dos mil cinco no han sido sancionadas dos veces por la misma autoridad. La autoridad administrativa electoral tiene un ámbito de actuación de naturaleza distinta a la fiscal, se limitó a sancionar con fundamento en disposiciones eminentemente electorales, tan es así, que en el Resolutivo Décimo Séptimo de la resolución impugnada, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que una vez que cause estado la resolución, mediante oficio se haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la circunstancia enunciada en los Considerandos Cuarto inciso F) y Décimo Primero, a efecto de que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, determine lo que proceda, por lo que bajo ningún supuesto está sancionando dos veces por las mismas omisiones y menos aún, fuera de su ámbito de competencia.

... es evidente, que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable, porque su inobservancia transgrede directa e inmediatamente lo previsto en el artículo 368, incisos a), b) y e) del Código de la materia, pues los partidos políticos precisamente ajustan su actuación a los cauces legales cuando observan también los lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa, relativos a la forma y términos en que deben ser presentados los informes anuales.

... Así, con base en todo lo expuesto, el incumplimiento de la obligación relativa a acatar tales lineamientos es sancionable, por lo que la autoridad responsable actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de aquéllos, pues claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas...

TERCERO. Violación al principio pro homine. Que el instituto político alega en el agravio Primero de su escrito de demanda, en el sentido de que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre y, en el caso, la autoridad responsable hace una interpretación que le perjudica.

Este agravio es infundado, en virtud de que este principio no es aplicable al partido político en un procedimiento administrativo sancionador, puesto que por regla general es aplicable en beneficio de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos político-electorales. Tal restricción tiene su justificación en las diferencias sustanciales que existen entre los diversos sujetos que intervienen en el ámbito electoral, por un lado los ciudadanos que pueden no ser versados en cuestiones jurídicas electorales y, por otro, los partidos políticos que son instituciones especializadas en el ámbito electoral, que cuentan con los recursos necesarios que les permitan cumplir con sus fines, por lo que su actuación se encuentra regulada en un marco jurídico especial y sería ilegal permitir que al partido político se le de un trato similar al que le corresponde a los ciudadanos, frente a los cuales el Estado está obligado a darles la mayor protección posible, a efecto de que no se vean menoscabados, limitados, inhibidos en el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que en atención a esto último, tratándose de ciudadanos, se tiene el deber de que de presentarse la afectación a un derecho, se tendrían que aplicar los criterios que afectaran lo menos posible sus derechos, esto es, operaría a su favor el principio en comento, lo que no acontece para los partidos políticos, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, en

donde impera el principio de estricto apego a derecho, y si en el caso la autoridad encontró la violación a una norma que establece obligaciones a cargo de los partidos políticos, en cumplimiento a ese principio, debía proceder a la imposición de una sanción.

Así también, no pasa desapercibido que el partido político actor no señala cuál es la interpretación que supuestamente hizo la autoridad responsable que le genera agravio, ni tampoco indica en qué parte de la resolución se hace una interpretación que le perjudique.

CUARTO. Falta de equidad en la individualización de las sanciones. El instituto político expone en su agravio Sexto la falta de equidad en la individualización de las sanciones, lo que en su concepto contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 3, 38 y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, argumentando para ello lo siguiente:

- a) el artículo 17 de la Constitución Federal comprende no sólo la dilucidación de controversias, sino que exige que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, de las sanciones impuestas es clara la parcialidad que asumió la autoridad electoral administrativa al momento de imponerlas;
- b) se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley que refiere que las resoluciones deberán adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho, así como la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos, el principio de congruencia y las garantías de audiencia y defensa;
- c) de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 constitucional y 52 del Código Electoral local, conforme al cual el Instituto Electoral del Distrito Federal garantizará la independencia de sus decisiones, debe entenderse como el derecho de las Asociaciones Políticas, a un procedimiento imparcial, la real resolución del problema planteado de forma imparcial y la individualización de la sanción sin sesgos, y
- d) para que los partidos políticos puedan cumplir con los fines encomendados, la Constitución Federal y la ley respectiva, garantizan que cuenten de manera equitativa con los recursos y apoyos económicos necesarios, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada. La Carta Magna establece en el inciso f), fracción IV, del artículo 116, que la distribución del financiamiento público a los partidos políticos debe ser equitativa.

Lo que expone el partido actor en este apartado resulta inatendible toda vez que sólo hace una serie de manifestaciones sobre el principio de equidad y las disposiciones que lo norman, pero de ninguna manera señala en qué forma el acto reclamado viola o trastoca este principio. En efecto, el partido actor no formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, sólo se concreta a decir que es clara la parcialidad que asumió la autoridad electoral administrativa al momento de imponer la sanción correspondiente; sin embargo, no indica en qué consistió la supuesta parcialidad.

Asimismo, el partido actor desarrolla lo relativo al principio de exacta aplicación de la ley, los derechos que tienen las asociaciones, el principio de legalidad que limita el poder punitivo del Estado, y finalmente, acerca de las razones por las que los partidos políticos requieren del financiamiento público y privado; sin embargo, sobre este punto tampoco hace argumentación alguna que exponga los agravios que supuestamente le causa la resolución que impugna, es decir, no indica en qué consiste el agravio, y en consecuencia, no demuestran jurídicamente la contravención que ocasiona a sus derechos la resolución atacada.

QUINTO. Indebida motivación y fundamentación de la resolución. El impetrante aduce en los agravios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, por cuanto a la calificación que la autoridad responsable hace de las conductas cometidas (irregularidades) y la individualización de las sanciones conducentes, en atención a los motivos de inconformidad siguientes:

- a) el acto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 3º, 38, 369 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los diversos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a través del mismo se le impone ilegalmente diversas sanciones, sin la debida fundamentación y motivación, pues para imponer multas respecto a infracciones cometidas que deriven del procedimiento previsto en el artículo 38 del Código citado, la autoridad no debe apoyarse en conceptos genéricos ni en razonamientos generales, porque éstos no permiten establecer con precisión la gravedad de la conducta observada por el partido político;

- b) la autoridad debe razonar el uso de su arbitrio y exponer los razonamientos y las circunstancias de hecho y derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar la sanción, ya que la simple afirmación de que por errores técnico contables se debe sancionar, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa;
- c) no se demostró la existencia de las circunstancias que objetivamente puedan advertirse de los hechos que generaron las sanciones, como los siguientes: no se afectaron los principios del Estado Democrático, el orden público, ni se perturbó el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos del gobierno; no se desviaron recursos; no se acreditó que las erogaciones no se hubieran efectuado; ni se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;
- d) la resolución no consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concurren al cometerse las faltas, así como las condiciones particulares o individuales, esto es, las circunstancias que atenúan o agravan y que podrían derivar en una ilegal e injusta sanción;
- e) la autoridad al determinar una presunta irregularidad, debe considerar las circunstancias que la agravan o atenúan, aún cuando éstas no estén previstas expresamente en la legislación respectiva, en observancia al artículo 16 constitucional, ya que forman parte de la motivación para la imposición de una sanción;
- f) que la resolución viola los principios de congruencia, certeza jurídica, exhaustividad, claridad y precisión, porque la responsable para concluir que existen conductas que deben ser sancionadas, no analizó los elementos existentes que le permitieran precisar la gravedad de la conducta, pues al no existir dolo, maquinación, reincidencia ni conducta sistemática, por lo que no es claro cuáles fueron los elementos que la autoridad consideró para determinar la existencia de una irregularidad no solventada;
- g) que la resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 38 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, pues sin la debida fundamentación y motivación, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le impone multas excesivas y desproporcionadas respecto de la gravedad de la falta, pues al ser observaciones técnico administrativas y que fueron subsanadas, las sanciones debieron ser amonestaciones 'privadas';
- h) la autoridad responsable debió haber considerado solventadas las observaciones, en virtud de que el incumplimiento de la norma no obedece a una conducta cuyo contenido sea una prohibición, sino a una obligación que impone una acción, una conducta positiva de hacer o realizar. Ello es así, porque las irregularidades se traducen en omisiones técnico administrativas de tipo formal, generadas con motivo de un no hacer y cuyo incumplimiento es de menor peso para orientar el criterio de la autoridad al momento de individualizar la sanción; por lo que, este tipo de irregularidades no deben ser calificadas como graves, inconformándose con las sanciones aplicadas a cada irregularidad, máximo cuando en el caso no hubo beneficio económico, no existió dolo, desvío de recursos ni la intención de engaño;
- i) en la resolución impugnada se hace una deficiente interpretación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, para justificar que las infracciones son graves sin aportar mayores elementos que funden o motiven su decisión;
- j) el último párrafo del referido artículo dispone que las violaciones a las prohibiciones establecidas en el código de la materia son consideradas graves, por lo que es incuestionable que sólo las conductas activas (que implican la violación a normas prohibitivas) y no las omisas (que implican el incumplimiento a las normas prescriptivas), pueden considerarse como graves.

Que en el caso específico, las conductas que se reprochan consisten en omisiones técnico administrativas que no se encuentran contenidas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que al tratarse de una norma incompleta, debe remitirse al artículo 25 inciso a), del citado Código, y en observación estricta del principio de legalidad, no constituyen infracciones graves, en términos del último párrafo del multicitado artículo 369.

El partido político sostiene que de la interpretación literal de esta norma es incuestionable que sólo las conductas activas establecidas en el Código Electoral local podrán considerarse como graves, por lo que cualquier extensión de dicha calificativa a meras omisiones, deviene en un exceso de autoridad que no resulta justificable mediante interpretación alguna;

k) es inexacto valorar la capacidad económica del partido para la imposición de sanciones, toda vez que sus funciones resultan de interés público y para la consecución de sus fines recibe recursos del Estado, por lo que su capacidad económica en nada sirve para la individualización de la sanción. En virtud de que la responsable utilizó el criterio anterior para la individualización de la sanción, ello implica que no se atendió al hecho, sino a características ajenas al mismo, contraviniendo el principio de responsabilidad por el hecho, el cual refiere que la medida de la sanción debe ajustarse, precisamente, a la responsabilidad por el hecho y no a características del infractor.

Este Tribunal advierte que en este agravio, el partido político hizo valer múltiples motivos de inconformidad tendentes a atacar la resolución respecto a la individualización de las sanciones, por lo que en razón de método, se llevará a cabo su estudio de la manera siguiente:

Son fundados los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i); parcialmente fundado el señalado con el inciso k), e infundado el citado con el inciso j), por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate porque ésta adolece de una debida motivación y fundamentación principalmente en tres aspectos: i) referente a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la calificación de las irregularidades, ii) respecto a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la graduación de las sanciones, y iii) por la ausencia de argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar por qué en este caso determinó imponer multas que van de los cincuenta a los trescientos días de salario y no amonestaciones públicas.

... al analizar el contenido de los considerandos Cuarto y del Sexto al Décimo Noveno de la resolución reclamada relativos a la calificación de la magnitud o gravedad de las infracciones administrativas electorales y a la individualización de las sanciones, se aprecia que la autoridad responsable respecto a las catorce irregularidades determinó calificarlas como graves y sancionarlas con multa sin cumplir con una debida motivación como se expone más adelante.

Para pronta referencia y de manera esquemática se elabora la siguiente tabla que describe la irregularidad, el tipo de omisión, la calificación de la magnitud de la infracción y la sanción.

IRREGULARIDAD	TIPO DE OMISION	CALIFICACIÓN MAGNITUD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
A. El Partido Político omitió depositar al día siguiente hábil de su recepción, ingresos por un monto de \$115, 020.00, relativos a la cuenta 'Militantes en Efectivo' ya que existen 13 recibos de depósitos que fueron realizados extemporáneamente.	Técnico administrativa.	Infracción de indole formal, que no involucra cuestiones sustantivas (uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o manejo inadecuado. FALTA GRAVE	50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
B. El Partido Político omitió depositar al día siguiente hábil de su percepción, los ingresos por un importe de \$30,000.00 relativos a la cuenta de 'Autofinanciamiento', subcuenta 'Sorteos'	Técnico Administrativa	Infracción de indole formal FALTA GRAVE	50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

L. El Partido Político omitió presentar como anexo, junto con el Informe Anual 20 controles de eventos por autofinanciamiento: 18 por la venta de bienes muebles por la cantidad de \$195,640.00, uno por venta de artículos de desecho por el importe de \$4,000.00 y uno por otros eventos por la cantidad de \$19,967.35	Técnico Administrativa	Infracción de índole formal	50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
		FALTA GRAVE	
M. El Partido Político no presentó prueba documental de estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos; así como la información que confirmare los nombres y firmas autorizadas para el manejo de diversas cuentas bancarias	Técnico Administrativa	Infracción de índole formal	50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
		FALTA GRAVE	
N. El Partido Político no proporcionó los lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, ni las fichas de depósito bancario que respaldan las pólizas de ingresos números 510, 603, 504 y 505	Técnico Administrativa	Infracción de índole formal.	50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
		FALTA GRAVE	

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable respecto de las diez irregularidades identificadas en el Considerando Cuarto, incisos A), B), C), D), F), H), K), L), M) y N), consideró para efectos de su calificación y de la individualización de la sanción, entre otras cosas, que esas irregularidades son infracciones de índole formal, que no involucran cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquéllos.

1. Que se trata de infracciones de índole formal, que a juicio de la autoridad son graves.
2. Que de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 369 del Código de la materia, la autoridad estima que la sanción que procede aplicar al partido político es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en multa.
3. Que quedaron acreditadas las irregularidades atribuidas al partido político, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión.

4. Que las conductas se realizaron de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido realizar las conductas.
5. Que esas conductas no entrañan afectación a los derechos de un tercero, puesto que se trata de infracciones de índole formal que no tienen resultado material, pues en esencia se tratan de omisiones.
6. Que no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas que se le atribuyen, ni ocultó información, por el contrario, atendiendo a las observaciones que le fueron notificadas, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarlas y aportó la documentación que creyó conveniente.
7. Que dada la naturaleza formal de las infracciones, los montos involucradas no las agravan, y, por ende, no constituyen un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.
8. Que el partido político infractor, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos, las que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público; que como entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.
9. Que con relación a la capacidad económica del partido, advirtió que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar las sanciones que se le habrán de imponer.
10. Que al fijar la sanción correspondiente, la autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del partido, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.
11. Que el partido político no ha sido sancionado previamente por conductas similares, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los anteriores elementos, la autoridad determinó sancionarias con una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en el inciso b) del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, a excepción de la irregularidad K), que no obstante que tuvo la misma motivación que las demás, la sancionó con doscientos días.

Respecto de las cuatro irregularidades de índole sustantivo, descritas en los incisos E), G), I) y J) del Cuarto Considerando, la resolución se motiva y funda en los mismos términos apuntados anteriormente, con la variante de que éstas fueron calificadas como infracciones de índole sustantivo, toda vez que no permitió a la autoridad tener certeza sobre el destino de los recursos (o bienes adquiridos), así como el objeto de la erogación, lo que se traduce en un manejo inadecuado de los recursos que reportó en el dos mil cinco... y que 'La comisión de esta conducta entraña afectación a los derechos de tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustantivo que tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión que no permite a esta autoridad tener certeza sobre el destino final de estos recursos, así como el objeto de la erogación...'

Dichas irregularidades fueron sancionadas con multa de trescientos, cincuenta, trescientos y cien días de salario, respectivamente, sin especificar por qué se impusieron esas sanciones, cuando la motivación es prácticamente la misma y sin señalar el mecanismo empleado para determinarlas exactamente por esos montos.

Por otra parte, como se aprecia de los considerandos Cuarto y del Sexto al Décimo Noveno de la resolución impugnada, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, la autoridad responsable, al momento de fijar las sanciones, atendió a la motivación siguiente:

'Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la infracción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares, y, a la vez sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

...

Con relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la imposición de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

...

Ello es así, ya que el partido político recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año 2007... además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta grave, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional es una multa de (50 días)...., que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral, por lo que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.'

Respecto a las irregularidades identificadas en los considerandos Cuarto incisos E), G), I) y J), Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la resolución impugnada, la motivación que expuso para fijar las sanciones fue la siguiente:

'La comisión de esta conducta entraña afectación a los derechos de tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustantivo que tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión que no permite a esta autoridad tener certeza sobre el destino final de estos recursos, así como el objeto de la erogación.

...

Ahora bien, dada la naturaleza sustancial de la infracción que se analiza, el monto involucrado la agrava, y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

...
Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta grave, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional es una multa de (300, 50, 300 y 100) ..., que representa un monto previsto dentro de dicho numeral, por lo que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.'

Derivado de la revisión y análisis de lo anterior, este Tribunal tiene la convicción de que la resolución combatida no cumple con el principio de legalidad, ni con los requisitos que establecen las tesis de jurisprudencia y relevante citadas en este apartado, lo que conduce a determinar que la misma no está debidamente fundada y motivada por lo siguiente:

En primer lugar, del análisis que este órgano jurisdiccional hace de los considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la resolución, se desprende que la autoridad utilizó para las catorce irregularidades la misma motivación con dos variantes, para las infracciones de índole formal señala que:

- a) no involucran cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos, y
- b) no entrañan afectación a los derechos de terceros, puesto que no tienen un resultado material pues en esencia se tratan de omisiones.

Respecto de las infracciones de índole sustantivo indica que:

- a) no permiten a la autoridad tener certeza sobre el destino final de los recursos y el objeto de la erogación, ni sobre el destino final de los bienes adquiridos, lo que se traduce en un manejo inadecuado de los recursos,
- b) que la comisión de estas conductas entrañan afectación a los derechos de terceros, en virtud de que tienen un resultado material y que dada la naturaleza sustancial de las infracciones el monto involucrado las agrava.

De la misma manera, del análisis que este Tribunal hace de los considerandos Cuarto y del Sexto al Décimo Noveno, se desprende que la autoridad no expuso argumento alguno tendente a explicar qué es una irregularidad de índole formal y qué de índole sustantivo, cuáles elementos, características o circunstancias particulares tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que diez irregularidades debían ser clasificadas de índole formal y cuatro de índole sustantivo.

Asimismo, en la resolución que se combate, no existen argumentos claros y precisos que expliquen o justifiquen por qué todas las conductas omitidas se calificaron como graves y no como leves o levísimas, como podría ser el caso de las descritas en los incisos A), B) y C) del considerando Cuarto, sobre todo si atendemos a que en estos casos la omisión consistió en no depositar los ingresos al día siguiente hábil de su recepción, pero que al final de cuentas se depositaron.

Máxime, cuando el artículo 369 del Código Electoral local, otorga la posibilidad para determinar si la falta fue levísima, leve o grave, además de la particularmente grave.

En estrecha relación con lo anterior, la autoridad responsable tampoco señala con precisión en la resolución, cuáles circunstancias se consideraron como agravantes y cuáles como atenuantes para efecto de la calificación de gravedad de la conducta del infractor y de la individualización de las sanciones fijadas.

En este sentido, no se desprende con claridad cuál es el grado de responsabilidad del partido político actor en relación con las multas fijadas.

Además, la autoridad no otorga razonamiento alguno del por qué determinó imponer por las irregularidades acreditadas, la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369 del Código de la materia, consistente en multa, y no así, la establecida en el inciso a) de dicho numeral, consistente en amonestación pública.

De igual modo, la autoridad fue omisa en señalar, respecto de las cuatro irregularidades sancionadas por arriba del mínimo, qué elementos o circunstancias tomó en cuenta para imponer multas de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, máxime, cuando las catorce irregularidades se calificaron como graves. Además, de que no se indica cuál fue el razonamiento o mecanismo empleado para fijar precisamente trescientos, doscientos y cien días de multa.

De igual forma, no se advierte de la resolución argumento que justifique o explique por qué si a la irregularidad identificada en el inciso G) del considerando Cuarto la calificó como infracción de índole sustantivo, le fijó como sanción una multa de cincuenta días de salario y a la irregularidad K), que calificó de índole formal, la sancionó con multa de doscientos días de salario.

Por otra parte, también le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable hizo una deficiente interpretación del artículo 369 del Código Electoral local, al señalar en el considerando Quinto de la resolución impugnada

... este Tribunal considera que cuando exista una infracción a una norma prohibitiva establecida en el Código Electoral local, tal conducta invariablemente deberá calificarse como grave, restringiendo el arbitrio del juzgador al momento de la calificación de la infracción, señalándole anticipadamente que en estos casos siempre será grave. Lo que desde luego no significa que una omisión no pueda ser considerada como grave.

Así, no obstante la deficiente interpretación realizada por la autoridad responsable respecto al artículo invocado, no le asiste la razón al actor por cuanto hace al concepto de agravio identificado con el inciso j), porque significaría llegar al absurdo de que cualquier omisión que implicara el incumplimiento a una obligación de hacer y que en el mundo fáctico tuviera consecuencias adversas, no podría ser calificada como grave.

Por todo lo antes expuesto, este órgano colegiado jurisdiccional considera que las conductas de acción u omisión de los partidos políticos que infrinjan normas prohibitivas o prescriptivas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal, pueden ser consideradas como graves, sin perjuicio de que también pudieran ser calificadas de leves o levísimas, atendiendo al tipo de bien jurídico que se tutela, a las consecuencias que se produzcan y, en todo caso, a precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se considera que las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 369 del Código invocado serán aplicadas a las acciones u omisiones que pueden calificarse dentro de los rangos de levísimas, leves o graves, toda vez que el propio ordenamiento de forma expresa determina que las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave.

Finalmente, por cuanto hace al concepto de violación identificado con el inciso k), es menester precisar que lo fundado del mismo radica en que la autoridad responsable no expone fundamento alguno ni razones suficientes para justificar el por qué considera la capacidad económica al momento de individualizar las sanciones, ya que sólo se limita a decir que el partido político cuenta con recursos suficientes para enfrentar las sanciones que se le habrán de imponer, de lo que se desprende la falta de fundamentación y motivación respecto de este aspecto, sin que ello signifique que tal elemento no deba ser considerado para tales efectos.

En consecuencia, al advertirse la indebida y deficiente fundamentación y motivación de la resolución RS-003-07 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de veintiocho de febrero del año en curso, respecto a la individualización de las sanciones que se realiza en los considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, a efecto de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se modifica la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 302, fracción III del Código de la materia, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expresen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en cuenta para la individualización de las sanciones en términos de lo resuelto en este apartado.

Por lo anterior, quedan firmes las irregularidades observadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mismas que se determinaron en la resolución identificada con la clave RS-003-07

Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución en la que se observe lo resuelto en esta ejecutoria, debiendo informar a este tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la emisión de la citada resolución.

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. Se modifica la resolución identificada con la clave RS-003-07 aprobada en sesión pública del veintiocho de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cinco, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió o no tuvo razón el impugnante y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el considerando Tercero, en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SEGUNDO. En consecuencia, se revocan las sanciones impuestas en los resolutiveos SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la resolución RS-003-07.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

NOTIFÍQUESE...

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-014/2007 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 Y TEDF-JLDC-008/2007.

RECURRENTES: José Narro Céspedes y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **TEDF-JEL-014/2007**, formado con motivo del juicio electoral promovido por el ciudadano José Narro Céspedes por su propio derecho y también en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en contra de 'la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal', así como los expedientes que fueron acumulados **TEDF-JLDC-006/2007** promovido por los ciudadanos Héctor Yescas, ... todos ellos por su propio derecho y ostentándose como integrantes de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; el expediente **TEDF-JLDC-007/2007** promovido por Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, ambos por su propio derecho y aduciendo tener la calidad de Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral local; y el expediente **TEDF-JLDC-008/2007**, interpuesto por los ciudadanos Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez ambos ostentándose como Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; y en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de septiembre del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SUP-JDC-988/2007.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y sus acumulados, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracciones I y II, 291, fracción IX, 312, 313, fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, la legalidad de los actos de las autoridades en materia electoral, siendo que en la especie se someten a su resolución tanto un Juicio Electoral promovido por el Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en contra de actos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se reclama la negativa a registrar a los Representantes Titular y Suplente de dicho Instituto Político, así como a sus Tesoreros, ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral en cita; como diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, incoados por ciudadanos que acuden a este órgano jurisdiccional en reclamo de lo que consideran la negativa de un órgano electoral a registrar el nombramiento de los órganos directivos así como de los Representantes y Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Aunado al idéntico reclamo que por su parte formulan diversos ciudadanos quienes ostentándose como miembros del Partido del Trabajo, reclamando lo que consideran la negativa a registrar los aprobados nombramientos de sus Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a sus Tesoreros.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios planteados, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 259 del Código de la materia, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, como el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del citado Instituto, al rendir sus informes circunstanciados y al comparecer como tercero interesado, respectivamente, en los expedientes que ahora se resuelven, hicieron valer como causas de improcedencia de los juicios planteados, las siguientes:

- a) Por lo que hace al Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-014/2007, manifiestan que el ciudadano José Narro Céspedes lo interpuso por su propio derecho a pesar de contar con la representación de Partido del Trabajo, al seguir ostentando el carácter de Comisionado Político Nacional, por lo que los agravios aducidos están dirigidos a demostrar una afectación a la esfera jurídica del promovente, en específico a sus derechos de afiliación, siendo que el acto impugnado sólo afectaría, en su caso, al Partido del Trabajo, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 259 del Código de la materia.
- b) Que el acto impugnado en los juicios que ahora se resuelven, a saber, el oficio DEAP/738.07, no puede ser considerado como acto primigenio y aislado, en razón de que fue consecuencia directa de los diversos oficios DEAP/259.07 y DEAP/267.07, mediante los cuales se dio respuesta a las solicitudes de registro de representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y tesoreros, respectivamente, mismos que no fueron impugnados, por lo que se consideran consentidos, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 259 del Código Electoral local.
- c) Asimismo, hacen valer la extemporaneidad en la presentación de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovidos por Héctor Yescas Torres y otros, ... identificados con las claves TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, respectivamente, argumentando que los impetrantes quedaron notificados del acto que reclaman el dos de abril del presente año, contando con un plazo de ocho días para interponer su medio de defensa, siendo que las demandas fueron presentadas ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el dieciocho de mayo de dos mil siete.

... queda de manifiesto que la autoridad responsable y el tercero interesado, argumentan que en los casos que nos ocupan se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 259 del Código de la materia.

... es menester apuntar que la esfera jurídica de cualquier individuo o asociación, está integrada por un cúmulo de derechos y obligaciones que pueden ser creados, modificados, transferidos, extinguidos o alterados por hechos, ya sea de la naturaleza o realizados por el hombre; así como por actos jurídicos.

Atendiendo a una clasificación desde el punto de vista subjetivo, es decir en razón del sujeto que la produce, la afectación a la esfera jurídica puede darse por un acto inter partes, a través de una persona que se encuentre en igualdad de circunstancias con el afectado, o por una autoridad, en donde existe una relación de supra a subordinación derivada de la ley.

Por otro lado, la creación, modificación, transferencia, extinción o afectación de la esfera jurídica, será objetiva cuando atienda a la naturaleza intrínseca del mismo acto, de tal forma que si la afectación de los derechos y obligaciones de una persona se verifica conforme a la ley, tal acto será válido; por el contrario, si se realizó en desconocimiento o transgresión de la norma aplicable, el acto resultará contrario a derecho y, por ende, susceptible de ser modificado o incluso anulado o revocado.

De esta forma, los actos o resoluciones que emiten cualquiera de los órganos de un partido político o coalición, o las autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los partidos políticos y sus militantes, esto es, el cúmulo de derechos y obligaciones que defientan estas entidades de interés público y los ciudadanos.

Partiendo de ello, es factible concluir que el requisito inherente a contar con interés jurídico respecto del acto que se reclama en la vía jurisdiccional, mismo que se desprende del artículo 259, fracción I del Código de la materia, interpretado a contrario sensu, es de naturaleza procesal y se tendrá por satisfecho cuando se hagan valer presuntas violaciones a

la esfera jurídica del promovente, debiendo entenderse esto último como una exigencia meramente formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte inconforme, en razón de que ello implicaría prejuzgar, pues constituiría el estudio de fondo del medio de impugnación antes de su admisión y sustanciación.

Por consiguiente, este requisito debe considerarse satisfecho **cuando se hagan valer agravios** en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación de los derechos de la parte actora **y no la plena acreditación de la conculcación de los derechos sustanciales** que la parte actora estima violados en su perjuicio. es innegable que los presentes medios de impugnación sí cumplen con el requisito de procedencia relativo a contar con interés jurídico, habida cuenta que, por un lado, los actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, exponiendo para tal efecto las razones encaminadas a demostrar tal afectación, mismas que en todo caso, deberán ser materia de estudio al resolver el fondo de la controversia y, por otro, se advierte que las vías intentadas resultan útiles, idóneas e indispensables para que este Tribunal, de ser el caso, ordene la reparación de esa posible conculcación de derechos.

Por consiguiente, contrario a lo afirmado tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado, no pueden desecharse los presentes medios de impugnación bajo el argumento de que los promoventes no demuestran una lesión o conculcación a su esfera jurídica, pues tal circunstancia es ajena al interés jurídico procesal, ya que implicaría resolver el fondo de la controversia sin antes admitir y sustanciar el recurso, ni examinar los argumentos y pruebas aportados por los interesados, cuestión que resulta inaceptable puesto que dicho pronunciamiento es propio de la sentencia definitiva.

Conforme a lo anterior, en concepto de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, aducen la autoridad responsable y el tercero interesado, que el oficio DEAP/738.07 no puede ser considerado como acto primigenio en razón de que fue consecuencia legal y directa de los oficios DEAP/259.07 y DEAP/267.07, mediante los cuales se dio respuesta a las solicitudes de registro de los representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y tesoreros, respectivamente, mismos que no fueron impugnados, por lo que se consideran consentidos, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 259 del Código Electoral local.

...la circunstancia de que las autoridades electorales emitan actos o resoluciones, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.

En efecto, para que proceda la causal de improcedencia en comento, no es suficiente que se hayan aceptado actos anteriores diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, pues no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causal en cuestión, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición, siendo que el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Ahora bien, obran en autos, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEAP/259.07 de nueve de febrero del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.
- b) Copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEAP/267.07 de nueve de febrero del presente año, suscrito por el mencionado Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.
- c) Copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEAP/738.07 de veintinueve de marzo de dos mil siete, signado por el propio Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.

d) Escritos de presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, signados por los ciudadanos Héctor Yescas Torres y otros, Carlos Coronado Ortiz, Juan Carlos Luna Lira, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, en la que se aprecia el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciocho de mayo de dos mil siete, al que se adjunta la demanda respectiva.

Elementos de convicción de los que se desprende que los actores impugnan el contenido del oficio número DEAP/738.07 de veintinueve de marzo del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, y no los oficios anteriores.

Por ello, si bien el oficio impugnado guarda una evidente relación con los diversos DEAP/259.07 y DEAP/267.07 de nueve de febrero del año en curso, de ello no se sigue irremediablemente que deba estimarse como un acto derivado o como un acto consentido, porque cada uno de los impetrantes controvierte el oficio DEAP/738.07 por vicios propios, amén de que este último no es una consecuencia legal y forzosa de los oficios que le precedieron.

En efecto, de los diversos escritos iniciales, se advierte que los actores enderezan sus motivos de inconformidad en contra del multicitado oficio DEAP/738.07 de veintinueve de marzo del presente año y no así en contra de los oficios DEAP/259.07 y DEAP/267.07, de nueve de febrero del mismo año, por lo que la circunstancia de que pudiera asistirle la razón a los actores, deberá decirse al examinar el fondo del asunto, donde los agravios podrán declararse, en su caso, infundados o bien inatendibles, siempre y cuando éstos no estuvieran dirigidos a impugnar el oficio de mérito, como acto reclamado.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el acto impugnado se haga consistir en la negativa de registro de la Comisión Ejecutiva, de los Tesoreros y de los Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y que en los oficios números DEAP/259.07 y DEAP/267.07 de nueve de febrero del año en curso, se haya señalado, respectivamente, lo siguiente:

‘...En atención a lo expresado, se estima que los artículos 39, inciso k); 40, párrafo cuarto y 47 de los estatutos del Partido del Trabajo deben ser interpretados en congruencia con los artículos constitucionales siguientes: 1) 14 y 16, específicamente en lo relativo al principio de legalidad, que en el caso concreto, corresponde cumplir tanto a esta autoridad electoral en la verificación que realice como a los órganos directivos del Partido del Trabajo en lo relativo a comprobar con la documentación idónea el apego a las disposiciones estatutarias que resultan aplicables para el nombramiento de su representantes ante el Consejo General de este Instituto, atendiendo a las circunstancias particulares del órgano directivo en el Distrito Federal; 2) 116, fracción IV, inciso b), puesto que en la verificación del cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos del Partido del Trabajo para registrar a su representantes ante el Consejo General, esta Dirección Ejecutiva no puede dejar de observar los principios rectores de la función electoral, específicamente los principios de legalidad al sustentar un registro en libros en documentación que satisfaga los requisitos estatutarios, y de certeza, dado que se solicita registrar representantes ante dicho Órgano Superior de Dirección y dejar sin efectos los nombramientos realizados con anterioridad, para lo cual se estima indispensable tener la certeza de que los nuevos representantes hayan sido designados con la participación de todos los órganos partidarios que cuentan con atribuciones estatutarias para aprobar un nombramiento de tal naturaleza, atendiendo a las circunstancias particulares en las que se encuentran, para efectos estatutarios.

Con sustento en lo expresado, y acorde con lo dispuesto por el artículo 47 de los Estatutos de la Asociación Política que nos ocupa, el cual señala que las actividades de los Comisionados Políticos Nacionales ‘...estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional’, me permito solicitar de la manera más atenta, sea remitida a esta Autoridad Electoral la documentación original que sustente la designación de los Representantes, Propietario y Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que esta Instancia Ejecutiva esté en posibilidades de realizar su inscripción en el libro de registro correspondiente, toda vez, que no hay otro nombramiento de representantes que estatutariamente prevalezca sobre las designaciones aprobadas en su momento por la Comisión Coordinadora Nacional, de la cual se anexa copia fotostática simple...

En el segundo de los oficios citados se mencionó textualmente que:

‘...Por lo hasta aquí expuesto, se colige que la documentación exhibida ante esta Dirección Ejecutiva para acreditar la designación de dos tesoreros en el Distrito Federal, realizada por la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, entre otros asuntos, no se apega a los artículos 39, inciso k), 47, párrafo primero, 69 y 70 de los Estatutos del Partido del Trabajo, por lo cual no es posible jurídicamente otorgarles validez, atento a que dicho órgano directivo no se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral...

...Con sustento en lo expresado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, incisos a) y d), 34, 54, inciso b) y 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; 39, incisos d), e), f) y k), 40, párrafo segundo, 47, párrafos primero y segundo, 69 y 70 de los Estatutos del Partido del Trabajo, me permito solicitar de la manera más atenta, sea remitida a este Instituto Electoral la documentación original que sustente la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de dicho partido político de conformidad con las normas estatutarias indicadas, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva esté en posibilidades de otorgar validez a la designación que se realice en términos estatutarios, en su caso, y proceder a la entrega de las ministraciones de financiamiento público, toda vez que no hay otro nombramiento de personas autorizadas para recibir dichas prerrogativas, que estatutariamente prevalezca sobre las designaciones aprobadas en su momento por la Comisión Coordinadora Nacional..'

De lo anterior, se desprende que si bien del contenido de los oficios de mérito, se advierte la negativa por parte de la autoridad responsable, para resolver de conformidad sobre las solicitudes planteadas, también en dichos oficios se precisó que a fin de acordar procedente la petición del interesado, era necesario que presentara los originales de ciertos documentos, lo que significa que los oficios de nueve de febrero del presente año no eran definitivos, al existir la posibilidad de que los interesados presentaran la documentación original solicitada y se pudiera acordar favorablemente su petición.

De esta manera, no fue sino hasta la emisión del oficio DEAP/738.07 de veintinueve de marzo del año en curso, cuando la autoridad responsable se pronunció respecto de la negativa de registro de los Tesoreros y de los Representantes del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, expresando que no era procedente por las razones expresadas en los anteriores oficios; luego, para la procedencia de la acción intentada se debe considerar como acto impugnado el multimencionado oficio DEAP/738.07.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción IV del Código Electoral local.

Finalmente, tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, como el tercero interesado, en los expedientes TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, alegan la actualización de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de las demandas, al afirmar que la determinación de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de negar el registro de representantes ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, fue hecha del conocimiento de los impugnantes el dos de abril de dos mil siete, por lo que en caso de inconformidad, las demandas debieron presentarse dentro de los ocho días siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que se les hizo del conocimiento dicha determinación, siendo que en la especie, el medio de impugnación se presentó hasta el dieciocho de mayo de dos mil siete

Es importante dejar establecido que la 'notificación' es un medio de comunicación procesal, mediante la cual se hace saber el contenido de un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

Así, de conformidad con el artículo 273, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones pueden realizarse personalmente, **por estrados**, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

En el presente asunto, cobran relevancia los 'estrados' que son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, de los partidos políticos e instalaciones de este Tribunal, para que sean fijadas para su notificación, copias del escrito de interposición del algún medio de impugnación o de los actos y resoluciones que emitan los órganos de algún partido o las autoridades electorales.

El artículo 279 del Código Electoral local, señala que las notificaciones por estrados, entre otras, surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los mismos...

Del numeral en mención, se desprende que a partir del día siguiente de la fijación del acto o resolución en los estrados de los órganos partidistas o autoridades electorales, la notificación se entiende legalmente practicada, para que cualquier persona interesada esté en aptitud de decidir si se conforma con el acto emitido o lo impugna dentro de los

cuatro días si el medio de impugnación guarda relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, o en todos los demás casos, deberán interponerse dentro de los ocho días siguientes, que establece el artículo 252, párrafo primero del Código de la materia.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que los medios de impugnación que ahora se resuelven no guardan relación con algún proceso electoral o de participación ciudadana; en consecuencia, tomando en cuenta que los actores se duelen de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó negar el registro de la Comisión Ejecutiva, de los Tesoreros y de los Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, todos del Partido del Trabajo, resulta innegable que el plazo con que contaban para combatir el acto era de ocho días, en términos de lo preceptuado en el artículo 252, párrafo primero, parte in fine del Código Electoral local.

Luego, si los actores consideraban que el acuerdo tomado por la referida Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas les causaba perjuicio, siendo que dicha determinación se hizo del conocimiento público a través de los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal el tres de abril del año en curso, y por lo tanto tal notificación surtió sus efectos al día siguiente de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código Electoral local, el plazo de ocho días concedidos legalmente para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, inició al día siguiente de que surtió efectos la notificación, es decir, si se notificó en los estrados el día tres de abril, luego, surtió efectos el día cuatro de abril ambos de dos mil siete y el plazo para ser impugnado transcurrió los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril del presente año, sin contar los días cinco y seis del mismo mes por haber sido declarados como días de descanso por parte del Pleno de este Tribunal, y tampoco se cuentan los días siete, ocho, catorce y quince por ser sábados y domingos, considerados como días de descanso obligatorio; siendo que el medio de impugnación fue presentado hasta el día dieciocho de mayo del año en curso, es decir, **veintiún días después de fenecido el plazo correspondiente.**

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo manifestado por los actores en el sentido de que se enteraron del acto impugnado el quince de mayo del presente año, pues contrario a sus afirmaciones obra en autos copia certificada de la notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal a que se ha hecho mención, así como el original de la inserción publicada en el diario 'La Jornada' del veintiuno de abril del presente año, e incluso de constancias de autos se desprende fehacientemente que uno de los actores recibió personalmente la notificación dirigida al doctor José Narro Céspedes el dos de abril del presente año.

Más aún, este Tribunal estima que dadas las particularidades del caso concreto, no es factible considerar a los actores como ciudadanos comunes y que por ende no estuvieron en aptitud de conocer con oportunidad las determinaciones de la autoridad responsable, dado que de las actuaciones se desprende que son miembros activos del Partido del Trabajo del Distrito Federal, como se puede observar en el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de dicha asociación política en esta entidad, que tuvo lugar el siete de enero del año en curso, circunstancia de la cual se infiere que no les eran desconocidas las determinaciones que tomaba el partido en el Distrito Federal, ni las determinaciones que en su momento emitió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local y que, se insiste, les fueron notificados personalmente al interesado, amén de su publicación en los estrados de aquél.

De lo anterior se sigue que, contrario a la afirmación de los actores en el sentido de que tuvieron conocimiento del acto impugnado el quince de mayo de dos mil siete, lo cual no corroboran con medio de convicción alguno, sí existe la certeza que la autoridad responsable notificó fijando en los estrados de dicho Instituto la determinación tomada por la citada Dirección Ejecutiva, amén de que dada su participación como miembros del partido en el Distrito Federal, sí conocieron con toda oportunidad las determinaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que si consideraban que la negativa tomada era ilegal o no estaban de acuerdo con la misma, contaban con ocho días para hacer valer algún medio de impugnación, es decir, el plazo para impugnar, transcurrió los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril del presente año y no fue sino hasta el dieciocho de mayo del año en curso cuando presentaron el medio de impugnación, por consiguiente extemporáneo.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio impugnativo únicamente por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos identificados con los números TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, promovidos por los ciudadanos Héctor Yescas Torres y otros, Carlos Coronado Ortiz, Juan Carlos Luna Lira, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, respectivamente, prevista en el artículo 259, fracción II en relación con los numerales 252, párrafo primero y 323, del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Legitimación y Personería.

... respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-014/2007, en primer lugar se advierte que la demanda que da origen al juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del partido político actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se mencionan de manera expresa el acto combatido y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación, y el escrito presenta la firma autógrafa del representante del partido promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, fracción I, inciso b) y 313, fracción I del Código Electoral local, se tiene por acreditada tanto la legitimación del Partido del Trabajo en el Distrito Federal para promover el juicio electoral que se resuelve, así como la personería del ciudadano José Narro Céspedes, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido en comento ... además de que en la especie, la calidad con que se ostenta el promovente fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local al rendir su informe circunstanciado.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 252 del Código Electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral o de participación ciudadana...

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, podría dar lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal dejara sin efectos la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, mediante oficio DEAP/738.07 y, en consecuencia revocara la negativa de registro combatida.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal algún otro medio de defensa ordinario por virtud del cual, la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto pudiera ser revocada o modificada.

Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación del Partido del Trabajo para intervenir en el presente Juicio Electoral en su carácter de tercero interesado ... así mismo, en términos del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable es de reconocerse la personería con que se ostenta el ciudadano Ernesto Villarreal Cantú.

... este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento de fondo del juicio que ahora se resuelve, resulta procedente pronunciarse respecto al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y fijación de la litis.

... este órgano colegiado procede a identificar los agravios esgrimidos por el actor, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, como son la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

se advierte que el accionante, medularmente, hace valer los motivos de inconformidad que a continuación se exponen:

1.- Que la responsable viola los derechos de su representado, al argumentar que su solicitud de registro se trata de un acto firme y por tanto se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo, ya que en su concepto, un oficio no reviste las cualidades jurídicas de una sentencia ejecutoriada, por tanto, no causan estado y pueden revocarse, además de que lo deja en estado de indefensión.

2.- Que resulta errónea la afirmación de la responsable en el sentido de que se actualizó el consentimiento tácito del actor al no haberse impugnado en su momento los oficios emitidos, lo que en su concepto no es posible en virtud de que nunca se plasmó una negativa de los registros solicitados, sino que optaba por respuestas evasivas solicitando mayor información.

3.- Que la interpretación que hace la responsable a sus Estatutos en cuanto a las atribuciones que se confieren a los órganos directivos, resulta parcial e incongruente, puesto que exige mayores requisitos documentales a cualquier solicitud de nombramiento de órganos que provengan del Distrito Federal y no así cuando le es notificado cualquier cambio por parte de los órganos nacionales.

4.- Que la negativa de la responsable de registrar cualquier nombramiento solicitado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, obstaculiza el desarrollo del instituto político y afecta la autonomía de sus órganos directivos en esta entidad, ya que según su criterio toda decisión debe estar avalada por los órganos nacionales y por lo tanto las actividades de trabajo que se realizan en la entidad federativa carecen de toda independencia.

5.- Que la responsable realiza una interpretación incorrecta de los Estatutos del Partido del Trabajo, al señalar que no es procedente el registro solicitado de conformidad con los artículos 39, incisos d), e) y k), 40, tercer y cuarto párrafos, 44, incisos e) y g), así como 47, primer y segundo párrafos de sus Estatutos, en razón de que fue designado por la Comisión Coordinadora Nacional, en sustitución de los órganos directivos del Distrito Federal, quedando subordinada su representación y actividades a la Comisión Coordinadora Nacional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y al Consejo Político Nacional, y que, afirma, el hecho de que exista una subordinación no quiere decir que cualquier acto que realiza el enjuiciante deba ser en forma conjunta con la citada Comisión Ejecutiva Nacional, además de que, considera, en sus Estatutos ningún precepto establece que la representación se deberá llevar de manera conjunta con los órganos nacionales, pues una cosa es la subordinación y otra cosa es la representación.

6.- Que el accionante está facultado para llevar a cabo diversos nombramientos, entre ellos, el de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo establecido en los artículos 39, inciso k), 40, párrafo cuarto y 47 de los Estatutos, y no como equivocadamente aduce la responsable en el sentido de que los nombramientos formulados debían ser aprobados por la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo que considera, la interpretación realizada es parcial y aislada.

7.- Que lo considerado por la responsable en el sentido de que la única facultada para llevar a cabo y en su caso, aprobar cualquier nombramiento es el órgano nacional, lo cual es incongruente e inadmisibles, ya que si bien es cierto que de acuerdo a los Estatutos, el órgano nacional puede ejercer sus facultades, también lo es que sólo lo hará cuando resulte necesario, ya que el Comisionado Político Nacional tiene la representación legal, política, patrimonial y administrativa del instituto político en el Distrito Federal, el cual de conformidad con sus Estatutos es el facultado para llevar a cabo los nombramientos.

8.- Que la interpretación que realiza la responsable respecto de sus Estatutos no se apega a derecho, y por tanto viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 16 y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la falta de fundamentación y motivación de la responsable para emitir el acto combatido y en cuanto a su derecho de afiliación político electoral.

... la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar si la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tiene facultades para designar y obtener el registro de los representantes y tesoreros, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o bien, si esa atribución corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, incisos d), e) y k), 40, tercer y cuarto párrafos, 44, incisos e) y g), y 47, primer y segundo párrafos de los Estatutos del Partido del Trabajo, y por tanto, determinar si la autoridad señalada como responsable, realizó una interpretación correcta de los mencionados estatutos y con base en ello, establecer si estuvo apegada a derecho la negativa para registrar los nombramientos propuestos por el Comisionado Político Nacional, José Narro Céspedes.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

...los agravios identificados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, resumidos en el Considerando Cuarto, serán analizados de manera conjunta, toda vez que el instituto político accionante, trata de evidenciar que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de los Estatutos del Partido del Trabajo, al negarle su solicitud de registro.

Los agravios en estudio son de estimarse **infundados**, en razón de lo siguiente:

Una cuestión de importancia sobre el tema de análisis, lo constituye el concepto '**interpretar**', ya que los motivos de inconformidad planteados por el accionante, medularmente los basa en este significado.

De conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, consultable en la página 1293 del Tomo h/z, Vigésima Segunda Edición, 2001, Editorial Espasa, el vocablo '**interpretar**' significa: '**Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto**'. **De lo anterior, puede concluirse, que la necesidad de realizar la labor interpretativa, utilizando diversos métodos, surge sobre todo, ante textos faltos de claridad.**

Así, para que una norma o precepto normativo admita una interpretación diversa, es preciso que exista en la propia disposición, oscuridad, imprecisión o ambigüedad en su texto, o bien, que en la redacción de la norma que se pretenda interpretar, se perciba por lo menos, en apariencia, una contradicción respecto de otras de igual o mayor jerarquía, que hagan disfuncional su aplicación en los términos en que se encuentra redactado, para que, a través de un ejercicio interpretativo, sea consistente con el resto del sistema jurídico al que pertenece, evitando atribuir un significado que la haga incoherente con otras normas legales inherentes al sistema, es decir debe darse sentido a la antinomia.

La **interpretación** y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.'

Por su parte, el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: '**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho**'. Con la remisión que hace el código electoral, al citado último párrafo del artículo 14 Constitucional, queda establecido que se privilegia tanto el sistema letrístico o gramatical como la interpretación jurídica de la norma.

Lo anteriormente razonado, lleva a considerar que las normas se deben interpretar conforme al criterio gramatical o jurídico, y sólo a falta de éste se aplicarán los principios generales del derecho...

... en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el cual establece que son **militantes** del partido quienes 'acepten y suscriban los documentos básicos y sus políticas específicas...', estableciendo también, dicho ordenamiento en su artículo 16, inciso e), como obligaciones de los militantes, el '**respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar (sic) sus órganos de dirección**'.

En este orden de ideas, las normas estatutarias son susceptibles de una interpretación mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 561 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, misma que a continuación se transcribe:

'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Por tanto, se hace necesario el conocimiento de las instancias de Dirección y demás órganos del Partido del Trabajo, así como sus atribuciones y facultades, a la luz de sus Estatutos, las cuales en lo conducente, se encuentran previstas en los artículos 23, 39, incisos d), e) y k), 40, tercer y cuarto párrafos, 44, incisos e) y g), así como 47, primer y segundo párrafos...

... en términos del artículo 39, inciso d) de los Estatutos, se otorgan facultades a la Comisión Ejecutiva Nacional para **aprobar** el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo, ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales estatales y municipales, cuando así se considere necesario, y para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.

Asimismo, se establece que son atribuciones y facultades, de la Comisión Coordinadora Nacional, entre otras, la de nombrar representantes del Partido del Trabajo, facultad que se confirma a través de lo establecido en el artículo 44, inciso e) de los Estatutos, sin que la facultad señalada por la disposición estatutaria en cita se interprete como un caso de excepción, en razón de que sus facultades pueden llevarse a cabo con esa discrecionalidad, debido a que expresamente se lo conceden los estatutos.

En este sentido, en términos de la normatividad estatutaria en comento, es claro que a través de la misma se encuentran reguladas las atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional para aprobar los nombramientos de los representantes, y por otra parte establece que la Comisión Coordinadora Nacional será la encargada de instrumentar las atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional, determinando que los nombramientos que haga la misma, serán preponderantes, es decir, éstos prevalecerán por encima de cualquier otro.

El inciso e) del artículo 39 de los mencionados Estatutos, determina que en las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, directamente recaudará y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondientes; de igual forma la **Comisión Ejecutiva Nacional nombrará o sustituirá a los representantes del Partido del Trabajo ante los órganos electorales locales, en caso de existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por la Comisión Coordinadora Nacional o el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.**

En este sentido, en términos de la disposición en comento, al prevalecer los supuestos referidos en dicho inciso, es evidente que se encuentra facultada la Comisión Ejecutiva Nacional, previo acuerdo, para realizar las atribuciones y facultades que le son conferidas en dicho ordenamiento.

Por otra parte, los artículos 39, inciso k), 40, párrafo cuarto, y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, regulan la figura del Comisionado Político Nacional, otorgándole el carácter de representante de la Comisión Ejecutiva Nacional en las diferentes tareas que se le asigne, asumiendo la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa. Del mismo modo, para el debido cumplimiento de sus funciones se establece que podrá nombrar dos tesoreros.

Sobre el particular en términos de lo previsto en el artículo 47, párrafo primero de los estatutos, se establece la naturaleza jurídica de los Comisionados Políticos Nacionales, es decir, se determinan sus atribuciones para llevar a cabo los actos jurídicos a favor del Partido del Trabajo en su carácter de representante, y por otra parte, al determinar dicho ordenamiento que sus **actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y al Consejo Político Nacional**, esto implica la sujeción que tiene en el encargo respecto de la orden o mando que reviste dicha encomienda.

Asimismo, de conformidad con los artículos 39, inciso k) y 40, párrafo cuarto de los multimencionados Estatutos, se determina que su carácter como Comisionado Político Nacional, consiste en representar al Partido del Trabajo en cualquier asunto relacionado con las atribuciones conferidas.

Bajo estas consideraciones, se tiene que en términos de los numerales en comento, las atribuciones del Comisionado Político Nacional, subyacen en supuestos de representación general en determinada entidad federativa, **más no en facultades como pueden ser las expresamente señaladas para la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.**

Efectivamente, las atribuciones del mencionado Comisionado son amplias y pueden ser ejercitadas en tanto los propios estatutos no limiten esa representación, es decir, siempre y cuando no se otorguen facultades a otros órganos directivos para determinadas decisiones, como se aprecia de los numerales en comento.

En este tenor, **las actividades del Comisionado Político Nacional, quedan subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y al Consejo Político Nacional**, es decir, sus atribuciones están supeditadas a la orden o al mandato de dichos órganos partidarios, y no como equivocadamente afirma el actor, de manera autónoma, es decir, su actuar debe ser en forma conjunta con dichos órganos, ya que en caso contrario se estaría dejando de observar la normatividad que rige al partido político en términos de sus estatutos.

Como se puede observar de dichos numerales, en el caso de existir un Comisionado Político Nacional, corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional convocar a un congreso estatal para **nombrar a la Comisión Ejecutiva estatal definitiva** cuando se superen las circunstancias que llevaron a designar al Comisionado Político Nacional.

Es importante destacar que si bien el artículo 47 de los Estatutos confiere al Comisionado Político Nacional la representación del partido en la entidad federativa donde ejerza sus funciones, también lo es que el diverso 39 del mismo ordenamiento, en sus incisos d) y k), reserva a la Comisión Coordinadora Nacional la potestad de designación de sus representantes.

Sobre el particular, el artículo 44, incisos e) y g) de los citados Estatutos, prescriben que la Comisión Coordinadora Nacional tendrá como atribuciones y facultades, entre otras, las de representar y nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales, asimismo, que dicha instancia deberá **instrumentar todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Consejo Político Nacional o del Congreso Nacional**, y tendrá además, la representación legal y política del Partido y de todas las instancias de dirección nacional, **lo que confirma la calidad de subordinación del Comisionado Político Nacional**.

Bajo las consideraciones expuestas, respecto de la interpretación de los numerales de referencia contenidos en los Estatutos del Partido del Trabajo, se arriba a la conclusión de que la facultad de nombrar representantes del Partido del Trabajo ante autoridades electorales locales corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional; no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien el Comisionado Político Nacional, en uso de sus atribuciones podrá nombrar dos tesoreros, **dicho nombramiento se encuentra supeditado a la aprobación de los órganos mencionados anteriormente**, y para el caso de que llegará a existir uno o más nombramientos prevalecerá el que emita la Comisión Ejecutiva Nacional, o en su caso, la Comisión Coordinadora Nacional.

Por consiguiente, contrario a lo afirmado por el enjuiciante la autoridad señalada como responsable realizó una correcta interpretación de las normas estatutarias del Partido del Trabajo, lo cual permitió determinar que resultaba necesaria la aprobación de la Comisión Coordinadora Nacional para registrar a los representantes por él solicitados, toda vez que, como quedó evidenciado la facultad expresa de efectuar dichos nombramientos recae en la citada Comisión Coordinadora Nacional, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

Asimismo, no le asiste la razón al accionante al afirmar que la responsable exige mayores requisitos documentales a cualquier solicitud de nombramiento de órganos que provengan del Distrito Federal y no así cuando le es notificado cualquier cambio por parte de los órganos nacionales, lo cual obstaculiza el desarrollo de ese instituto político y afecta la autonomía de sus órganos directivos en la entidad.

... es evidente que la autoridad en el desarrollo de sus atribuciones no se excedió, en razón que del análisis de la documentación que consta en el expediente, relacionada con la designación de los Representantes Propietario y Suplente, así como de los tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se aprecia que si bien es cierto se realizó la misma con vista en las normas estatutarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 a 73 de los Estatutos del partido referido, también lo es que como se aprecia de lo

actuado en el expediente, la integración de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal no se acreditó ante la mencionada Dirección Ejecutiva, de conformidad con las normas estatutarias del Partido del Trabajo, ello en concordancia con el artículo 77, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Como se aprecia de lo actuado en el expediente, los nombramientos de representantes hechos por el Partido del Trabajo a través de la Comisión Ejecutiva Nacional en términos del acta de sesión de dieciséis de mayo de dos mil siete, se realizan bajo las atribuciones y facultades que le son otorgadas por el numeral en comento, y bajo las consideraciones expuestas por los que intervinieron en la misma.

Como puede observarse, las atribuciones de los órganos directivos se aprecian en el contenido de los artículos 39, incisos d) y e) y 47, párrafos primero y tercero de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido del Trabajo, en los cuales se advierten los alcances de las atribuciones conferidas a los diversos órganos para intervenir en la designación de representantes al Consejo General del Distrito Federal y los respectivos tesoreros, en este sentido, lo considerado por la responsable en cuanto a la interpretación de las disposiciones estatutarias se encuentra apegado a la legalidad, principio que rige las funciones de la autoridad electoral, de ahí lo infundado de los agravios aducidos por el actor.

Respecto del agravio identificado con el numeral 8, relativo a que la interpretación que realiza la responsable de sus Estatutos no se apega a derecho, y por tanto se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 16 y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de fundamentación y motivación de la responsable para emitir el acto combatido, es de considerarse **infundado**, por lo siguiente:

... la autoridad responsable al emitir el oficio **DEAP/738.07** de veintinueve de marzo del presente año, en el que niega el registro de tesoreros y representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, funda y motiva debidamente su actuar, habida cuenta que en el proemio del oficio citado, así como en la parte final (páginas ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta y tres de los autos), cita los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos segundo y tercero, 25, incisos a) y d), 34 y 77, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 39, incisos d), e) y k), 40, párrafo cuarto y 47, párrafo primero de los Estatutos del Partido del Trabajo, que facultan a la autoridad responsable para poder llevar a cabo la interpretación de las normas de los estatutos de los partidos políticos. y en la página tres del oficio impugnado (foja 153 del expediente), se señalan los motivos que tuvo la autoridad responsable para llevar a cabo dicha interpretación, al determinar que: '...resulta evidente que la diferencia de criterios que motivó el escrito que hoy se responde se circunscribe a un asunto de interpretación de las atribuciones de los Estatutos del Partido del Trabajo confieren a los órganos directivos citados así como de los procedimientos y formalidades que los mismos exigen para la designación de tesoreros y representantes ante los órganos electorales...', existiendo congruencia entre el precepto invocado y los motivos aducidos, requisito necesario para cumplir con el principio de legalidad al cual, en líneas anteriores, se ha hecho referencia.

A lo anterior debe agregarse, que no existe obligación de la autoridad responsable de fundar y motivar cada una de las partes del oficio cuestionado, pues éste debe ser entendido como un acto jurídico completo o unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo cual como ha quedado evidenciado, se surte en el presente asunto, por lo que debe desestimarse el aserto relativo a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Por último, los agravios identificados con los numerales 1 y 2, relacionados con la negativa de su solicitud de registro, se analizan en forma conjunta dada la unidad conceptual que de ellos se advierte, los cuales son de estimarse **infundados**, en razón de lo siguiente:

Estima el actor que en su concepto un oficio no reviste las cualidades jurídicas de una sentencia ejecutoriada, por tanto no causan estado y pueden revocarse, y por otra parte que es falso que se haya actualizado el consentimiento tácito al no haberse impugnado en su momento los oficios emitidos, ya que nunca se plasmó una negativa de los registros solicitados, en consecuencia fue dejada en estado de indefensión.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, propiamente de los oficios identificados con las claves DEAP/259.07 y DEAP/267.07, ambos de fecha nueve de febrero de dos mil siete, visibles a fojas 172 a 177 y 159 a 168, respectivamente, recaídos a sendas solicitudes del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para registrar a sus representantes ante el Consejo General y de los tesoreros, la responsable, una vez que realizó el análisis de los artículos 39, inciso k), 40 párrafo cuarto y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, arribó a la conclusión de que si bien se reconocía la facultad de los Comisionados Políticos Nacionales para nombrar representantes ante los órganos electorales, también lo era que de conformidad con lo dispuesto por el diverso 39, inciso d) de los mencionados estatutos, es atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales Estatales y Municipales, cuando así se considere necesario, y que para instrumentar esas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.

Como se puede apreciar, de lo expuesto el Instituto de manera fundada y motivada en los oficios de referencia, determinó las razones particulares que se tuvieron para establecer la improcedencia de las designaciones de representantes y tesoreros referidas.

... como se observa del examen de la legalidad a los oficios de referencia, éstos adquieren firmeza, aunque no compartan la naturaleza de una sentencia judicial; ello en razón de que en las constancias que obran en el sumario, no se aprecia que el Comisionado Político Nacional haya impugnado los oficios cuestionados ante la autoridad competente, si bien es cierto, los oficios no revisten las cualidades jurídicas de una sentencia ejecutoriada, estos pueden ser impugnados, proceder que no aconteció en la especie por parte del actor.

...al manifestar el actor que al no plasmarse en los oficios referidos una negativa, ello implicó que en su momento no hubiese impugnado los mismos dejándolo en estado de indefensión, consideración del actor que a todas luces resulta infundada por los razonamientos expuestos con anterioridad.

... a mayor abundamiento, es de señalarse que además consta en los autos del expediente en que se actúa, a folios 235 a 243, un escrito de diecisiete de mayo de dos mil siete, signado por el tercero interesado, por medio del cual exhibió en original, el 'Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Partido del Trabajo, celebrado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2007', en el que se hace constar que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo ratificó a Ernesto Villarreal Cantú, como Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y nombró a Adalid Escudero Martínez Gómez, como Representante Suplente. En el mismo acuerdo se determinó revocar **cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad** y, en el quinto punto de ese mismo acuerdo, la Comisión Ejecutiva Nacional acordó ratificar a los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Héctor Quiroz García, como Tesoreros del referido partido político.

Como se puede advertir de las consideraciones antes señaladas, debe concluirse que aún cuando los accionantes obtuvieran sentencia favorable a sus intereses, se tiene que el nombramiento de dichos Representantes y Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, cuyo registro se solicitó el treinta y uno de enero de dos mil siete, ya fueron revocados por un órgano intrapartidista nacional, cuyo nombramiento es privilegiado sobre el nombramiento emanado de un órgano local, lo cual en nada les favorece.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que constituye **un hecho notorio**, que en fecha doce de septiembre de dos mil siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1066/2007**, promovido por el ciudadano José Narro Céspedes, mediante el cual determinaron confirmar la resolución de primero de agosto del dos mil siete, emitida por el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, en el recurso de apelación resuelto en el expediente CPN/DF/01/07, recaída con motivo de la queja promovida por el mismo ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en la que se resolvió confirmar la remoción del ciudadano José Narro Céspedes del cargo de Comisionado Político Nacional, determinada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en sesión ordinaria del dieciséis de mayo del presente año, por lo que la misma ha adquirido definitividad y firmeza.

Por los razonamientos antes expuestos, al resultar infundados los agravios hechos valer por el instituto político actor, lo procedente es **confirmar** la negativa de registro solicitada por el ciudadano José Narro Céspedes, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, contenida en el oficio **DEAP/738.07** de veintinueve de marzo del año en curso"

2.- RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos identificados con las claves **TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007**, promovidos por los ciudadanos Héctor Yescas Torres y otros, Carlos Coronado Ortiz, Juan Carlos Luna Lira, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** 'la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal', solicitada por el ciudadano José Narro Céspedes, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, contenida en el oficio **DEAP/738.07** de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que dio origen al expediente **TEDF-JEL-014/2007**, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados **TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007**.

NOTIFÍQUENSE..."

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-017/2007

ANEXO 3

RECURRENTE: Partido Convergencia en el Distrito Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL017/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por Convergencia en el Distrito Federal en contra de la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO', identificada con la clave RS-023-07.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 223, párrafo segundo, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 247, fracción I, 296, 312, y 313, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie Convergencia controvierte la resolución emitida por dicha autoridad en sesión pública de treinta de abril de dos mil siete, identificada con la clave RS-023-07, relativa a la determinación e imposición de sanciones.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral otro medio de impugnación previo que el impugnante estuviere obligado a agotar.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse.

1.- Requisitos de procedencia.

En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal.

Convergencia tiene legitimación para interponer el presente juicio, y quien compareció en su representación tiene personería para promover, conforme a los numerales 247, fracción I, 253, fracción I; 256, fracción I, inciso a); 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal,

Aunado a lo en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, las sanciones impuestas a Convergencia.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado.

2. Causales de improcedencia hechas valer.

En atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, las deficiencias u omisiones en la argumentación de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.

I. Síntesis y estudio del agravio Primero.

Agravio. El impugnante aduce que el acto reclamado viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 3° del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el procedimiento de fiscalización y la determinación de las sanciones se realiza con fundamento en las disposiciones del Código Electoral vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco, las cuales fueron 'abrogadas' con las reformas publicadas en esa fecha.

En ese sentido, manifiesta el actor, que al habersele seguido el procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 38 vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco, las multas impuestas por la autoridad responsable no están debidamente fundadas y motivadas, porque se sustentan en un procedimiento desarrollado fuera de los plazos a que se refiere el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, además de que no están determinadas en ninguna ley en vigor.

Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, pues el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: 'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'.

Así, la irretroactividad de la ley 'es un principio de derecho según el cual, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, pues existen disposiciones normativas que pueden aplicarse retroactivamente cuando ello opera en beneficio del justiciable y, sobre todo, cuando no se transgreden sus derechos adquiridos mediante la ley vigente en la época en que sucedieron los hechos; por lo señalar, que la irretroactividad de la ley no es absoluta y que existen ciertos casos excepcionales en los que la ley puede ser aplicada retroactivamente, verbigracia, cuando beneficie a los gobernados.

en el ámbito procesal, por lo general, deben aplicarse las normas adjetivas vigentes en el momento de la emisión del acto jurídico, y no las normas que han sido derogadas. Empero, se pueden aplicar a situaciones producidas con anterioridad, siempre y cuando no se hayan adquirido derechos procedimentales.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 223.479

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII. Febrero de 1991

Tesis: I.4o.C. J/33

Página: 103

Genealogía: Gaceta número 38. Febrero de 1991, página 37.

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo."

Partiendo de ello, se considera que al dilucidar el fondo de la controversia e incluso tratándose de aspectos procedimentales inherentes a la fiscalización de los recursos asignados en dos mil cuatro a Convergencia para gastos ordinarios, así como a la determinación e imposición de sanciones, deben observarse las normas vigentes en ese año, como lo hizo la autoridad responsable, y no las que imperan al momento de emisión del acto combatido.

Esto es así, ya que de la mera confronta entre el contenido del numeral 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en dos mil cuatro y el posterior a las reformas del diecinueve de octubre de dos mil cinco, se advierten notables diferencias.

el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, además de contener modificaciones en diversos plazos, también sufrió cambios en las etapas procedimentales, de ahí que no es posible observar el precepto vigente a partir de la reforma de mérito, ya que ello implicaría vulnerar los derechos procesales adquiridos por el demandante, particularmente, con relación a la oportunidad defensiva que esta norma preveía con posterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, etapa que fue suprimida a partir de la reforma en comento.

En ese tenor, a efecto de asegurar el respeto de los principios de congruencia y de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al aplicar las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, sustantivas y procesales, vigentes en dos mil cuatro, tal como lo determinó expresamente en el considerando SEGUNDO del acto impugnado (fojas 2069 y 2070); lo que de modo alguno irroga perjuicio al impugnante, pues sólo de esa manera se salvaguarda que las infracciones probablemente cometidas por aquél, y por las cuales fue emplazado al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, sean eventualmente castigadas conforme a las normas que imperaron al momento en que se perpetraron.

II. Síntesis y estudio del agravio Segundo.

Agravio: El enjuiciante manifiesta que el acto impugnado viola en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable no le notificó el acuerdo CF-22/08/05, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho instituto; así como tampoco el acuerdo CF-009/07, con el que la Comisión de Fiscalización aprobó el cierre de la instrucción del procedimiento de determinación de sanciones.

El procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos en su defensa, con base en las pruebas aportadas. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decidan el litigio o el asunto planteado, en el cual se cumpla la garantía de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

En la especie, obra a fojas 1757 a 1761, copia certificada del Acuerdo ACU-051-05 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, y se ordena a la citada Comisión iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones de diversos partidos políticos, entre ellos. Convergencia.

Dicho Acuerdo fue notificado de manera personal, al representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el catorce de noviembre de dos mil cinco, como se advierte de la cédula respectiva visible a fojas 2050 y 205.

Con base en lo anterior, es infundado que se haya violado la garantía de audiencia del actor, ya que si bien, en autos no hay constancias de que se le hubiera notificado el acuerdo CF-22/08/05, emitido por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual aprobó el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ello no lesiona su esfera jurídica, ya que los actos de las Comisiones no tienen efectos vinculantes, pues se trata de actos preparatorios, no definitivos, que constituyen una mera opinión técnica, que sirve de base para que el Consejo General pronuncie la resolución definitiva. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro 'CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.'

Por lo tanto, se acredita que la autoridad responsable respetó la garantía de audiencia del actor, al haberle notificado personalmente el referido Acuerdo ACU-051-05.

Asimismo, a fojas 2061 a 2065, consta copia certificada del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil siete, mediante el cual la Comisión de Fiscalización decretó el cierre de la instrucción del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, así como la notificación por estrados del mismo; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 261, inciso a), 262 inciso c) y 265, párrafos primero y segundo del Código Electoral local.

Con lo anterior, se acredita que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, éste sí fue notificado de tales actos, acorde con lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal.

III. Síntesis y estudio del agravio Tercero

Manifiesta el impugnante, que el acto reclamado viola en su perjuicio el principio de legalidad, porque las infracciones por las cuales se le sanciona, no están señaladas en la ley, sino sólo en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de tal forma, que las multas impuestas son ilegales, porque se le sanciona por infracciones que no están 'tipificadas' en la ley de la materia.

Es INFUNDADO este agravio, con base en lo siguiente:

El numeral 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, así como que las erogaciones que tales organizaciones de ciudadanos efectúen tengan límites determinados en la ley, en la que además se deberán establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Como se advierte, el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público. También tiene por objeto establecer el eficiente control de su administración e incluso, alcanzar el desarrollo de contiendas electorales equitativas.

En ese contexto, es criterio reiterado que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, tal como afirma el impetrante, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata'.

El principio en comento exige que se colmen tres extremos: a) que exista una ley; b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

Así, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia y relevantes, respectivamente, de rubros: 'RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.' y 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.'

En ese contexto, conviene tener presente que conforme al numeral 25, inciso a) del Código de la materia, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de 'conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos'. En consecuencia, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de 'los cauces legales' o de ajustar su conducta y la de sus militantes a 'los principios del Estado Democrático'.

Sin embargo, la generalidad de ese supuesto normativo no implica que el legislador haya pasado por alto el principio de exacta aplicación de la ley, propio de cualquier manifestación del ius puniendi, por el contrario, al establecer éste y otros supuestos de sanción, resulta inconcuso que el principio de mérito quedó recogido y está garantizado por la legislación de la materia, aunque de un modo que difiere de la del Derecho Penal, habida cuenta que, tal como ya se explicó, no se dispuso un catálogo de conductas detalladas y concretas, sino supuestos amplios en los que tienen cabida un sin número de posibilidades.

Resulta importante apuntar que el propio Código de la materia establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del mismo; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; y vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, según se desprende del numeral 60, fracciones I, XI y XV del Código Electoral local.

Asimismo, del artículo 62 del ordenamiento legal invocado, se advierte que el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones, entre las cuales cobra importancia para el caso en estudio la Comisión de Fiscalización, que a su vez tiene la responsabilidad de revisar los informes que presentan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como la vigilancia en el manejo de tales recursos, para lo cual cuenta con la atribución de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que presentan las asociaciones políticas y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, a fin de que éstos se apliquen invariablemente para las actividades legales encomendadas, en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código de la materia.

Por tanto, los lineamientos que en materia de fiscalización emita la autoridad electoral administrativa, deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, según se desprende del contenido del numeral 275, incisos a), b) y e) del Código Electoral local, que determina que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con sus obligaciones o con los Acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal; o cuando no presenten los informes en los términos y plazos previstos en el propio Código.

Por lo que es evidente, que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable, porque su inobservancia transgrede directa e inmediatamente lo previsto en el artículo 275, incisos a), b) y e) del Código de la materia, pues los partidos políticos precisamente ajustan su actuación a los cauces legales cuando observan también los lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa, relativos a la forma y términos en que deben ser presentados los informes anuales.

Sirva para ilustrar lo razonado, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.'

Finalmente, es inatendible el argumento mediante el cual el actor aduce que los Lineamientos de Fiscalización son inconstitucionales porque contravienen lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. Ello, en razón de que este artículo constitucional no guarda relación alguna con la presente controversia, pues el mismo se refiere a la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, lo que de modo alguno se vincula con los lineamientos citados. Además, porque este Tribunal no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas electorales, tal como se desprende la tesis de jurisprudencia por contradicción 2/2000-PL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'.

IV. Síntesis y estudio del agravio Cuarto.

El actor manifiesta, que el acto reclamado es violatorio de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con el 3° del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la autoridad responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento, pues omitió aplicar de manera supletoria durante el procedimiento de fiscalización, los artículos 111, 116 y demás relativos del Código Financiero para el Distrito Federal, así como los numerales 44, 45, 46, 47 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, y contenidos en 'todos los códigos financieros, fiscales o tributarios de las distintas entidades federativas', que contienen 'principios generales de derecho' relativos a los requisitos que deben reunir las visitas domiciliarias, mismos que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional deben ser los mismos que se exigen para la realización de los cateos.

El agravio es INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

La supletoriedad es una figura jurídica que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

En ese contexto, para que opere la supletoriedad de la ley, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubros 'SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA, y 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

En la especie, el Código Electoral del Distrito Federal no admite la supletoriedad de la ley tratándose del procedimiento de fiscalización, ni respecto de la sustanciación de los medios de impugnación electorales.

Por lo tanto, es inconcuso que la autoridad responsable no estaba obligada a aplicarlas durante el procedimiento de fiscalización respectivo, ni este Tribunal está en posibilidad jurídica de analizar la pretensión del impugnante, respecto de lo que él hace valer como 'excepciones de caducidad y de prescripción'.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

*'El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, **la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición** y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.*

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.'

Por otra parte, cabe precisar que no le asiste la razón al actor, por cuanto a que 'las visitas domiciliarias' practicadas por la autoridad responsable durante el procedimiento de fiscalización no cumplen los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Federal; dichas 'visitas domiciliarias' pueden identificarse en el presente caso, porque las mismas se encuentran reguladas en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 20.1 a 21.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así, en el artículo 20.2, se prevé que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. En tanto que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 20.5, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, y señalará el día y la hora en que éstos acudirán a las oficinas del partido, el personal comisionado deberá identificarse plenamente ante los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 20.6, del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán a su inicio y conclusión, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político, o quien éste designe.

Con motivo de los trabajos de revisión, el personal autorizado levantó las actas circunstanciadas de inicio (doce de abril de dos mil cinco) y de conclusión (veinticuatro de junio); en ambas, contrario a lo afirmado por el impugnante, se precisó el lugar, hora y fecha de realización de la revisión, el motivo de la misma, la orden que se cumplimentaba (contenida en el oficio DEAP/562.05), el objeto de la revisión (contenida en el anexo que se adjuntó al oficio referido), la acreditación de las personas encargadas de la revisión; además, en ambas actas constan las firmas de quienes realizaron la revisión correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del Tesorero de Convergencia y de dos testigos de asistencia, de los cuales, por lo menos uno pertenece a Convergencia, ya que en las actas respectivas se les refiere como 'integrante de la contabilidad de ese partido'. Lo que se acredita con las documentales que en copia certificada constan a fojas 906 a 910, 1259 y 1260, y que consisten en el oficio y acta circunstanciadas de referencia, las cuales, por tratarse de documentales públicas conforme a lo dispuesto en los artículos 261, inciso a), 262 y 265, párrafos primero y segundo del Código Electoral local, y por no estar controvertida su autenticidad, tienen valor probatorio pleno.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el impugnante, la autoridad responsable ajustó su conducta a las disposiciones legales que regulan lo relativo a la revisión de los informes de los partidos políticos y observó las formalidades esenciales del procedimiento: actos que a su vez son acordes con lo previsto en el artículo 16, párrafos octavo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la revisión del informe en comento: a) hubo una orden por escrito, expedida por autoridad competente (oficio DEAP/562.05); b) se expresó el lugar en que se llevaría a cabo la revisión (oficinas de Convergencia); c) se señaló la documentación e información objeto de la revisión (detallada en el anexo del oficio DEAP/562.05); y d) se levantaron actas de inicio y conclusión en presencia de dos testigos de asistencia.

V. Síntesis y estudio del agravio Quinto

El impugnante refiere que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque no obstante que no se acreditan las irregularidades primera, segunda y tercera (descritas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO), la autoridad responsable determinó sancionarlo por las conductas descritas en ellas.

Por razón de método, dentro del presente agravio se hace la siguiente distinción de los argumentos que sirven de base al mismo.

- a) Señala el impugnante que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la primera irregularidad a que se refiere los considerandos SEXTO y DÉCIMO SEXTO, la que hace consistir en la omisión de registrar las retenciones de impuestos por la cantidad de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 moneda nacional).
- b) Menciona el actor que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la segunda irregularidad señalada en el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, pues sus datos son oscuros y no se especifican las circunstancias de tiempo y modo.

De la misma manera, la autoridad responsable omite precisar cuáles fueron los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales, en qué fechas, los nombres de éstos, así como el servicio prestado.

Finalmente, menciona el enjuiciante, que la autoridad responsable en ningún momento lo requirió para que solventara tal irregularidad, dejándolo en estado de indefensión.

- c) El actor aduce que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la tercera irregularidad que se establece en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO OCTAVO, dado que la conducta por la que lo sanciona es por 'tener registrado recibos de arrendamiento fuera de vigencia'; pero no fundamenta en qué parte de la ley está la obligación de expedir recibos en vigencia.

De igual manera, menciona que la autoridad responsable afirma que los recibos deben tener los requisitos fiscales, pero no señala el fundamento legal que establezca tal obligación, así como tampoco precisa cuáles son esos requisitos fiscales y cuáles son los que dejó de aplicar; lo que le deja en estado de indefensión.

El agravio en estudio es INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'.

Asimismo, las condiciones de fundamentación y motivación de la resolución se cumplen cuando la autoridad responsable en la emisión de un acto, resolución o sentencia, cita los fundamentos jurídicos y expresa los razonamientos o razones que sirvieron de base para el acto jurídico, por lo que basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones o motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.'

En el presente caso, la autoridad responsable cionó su actuar a las disposiciones legales que rigen la materia, fundando y motivando el acto de molestia del cual se adolece el impetrante, toda vez que como se desprende de la resolución RS-023-07 (acto reclamado), dicha autoridad estableció las disposiciones legales infringidas por el actor y las razones por las que consideró que tales infracciones quedaban acreditadas y, por tanto ameritaban ser sancionadas.

Así, por lo que se refiere a la primera irregularidad [agravio identificado con el inciso a)], la autoridad responsable establece en los considerandos SEXTO (fojas 2079 a 2083) y DÉCIMO SEXTO (fojas 2117 y 2118) del acto impugnado, en qué consistió aquélla y cuáles fueron las disposiciones legales que con tal conducta infringió el impugnante.

La infracción de mérito, determina la autoridad responsable, representa la violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conforme al cual los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, además de respaldarlos con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Consecuentemente, dicho proceder representa además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por lo anterior, la autoridad responsable arriba a la conclusión de que la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código invocado, el cual prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables.

Para mayor claridad de la irregularidad en estudio, conviene tener presente el contenido del numeral 11.1 de los citados lineamientos, que textualmente dispone lo siguiente:

'11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.'

De la lectura de este lineamiento, debe entenderse que si se acredita que un partido político no registra contablemente y respalda con la documentación atinente sus egresos; o la documentación respectiva no cumple con las disposiciones fiscales aplicables, se incurre en una trasgresión a tal disposición. y por tanto, debe sancionarse al partido infractor,

como en el caso lo estimó la autoridad responsable, ya que para imponer una sanción administrativa por la infracción de una disposición legal o reglamentaria, basta con que aquélla quede demostrada y que no sea solventada en el periodo respectivo, tal como sucedió en la especie, según se desprende de las observaciones o irregularidades que la autoridad responsable detectó en ese rubro al informe de las finanzas rendido por el hoy actor correspondiente al año dos mil cuatro, y que se esquematizan en el cuadro siguiente:

<i>ERROR U OMISIÓN TÉCNICA. (Notificada al actor mediante oficio DEAP/1965.05 de doce de septiembre de dos mil cinco).</i>	<i>RESPUESTA DEL PARTIDO. Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Tesorero de Convergencia.</i>
<i>4.1.2 TESORERÍA</i> <i>...</i> <i>• De la revisión a la cuenta 'Tesorería', subcuentas 'Servicios Personales' y 'Servicios Generales', se determinó que existen 45 recibos de honorarios profesionales por la cantidad de \$1,448,999.90 (un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 901/100 MN), que tienen las siguientes irregularidades:</i> <i>a) Recibos que fueron expedidos al Partido en el año 2005 para sustentar erogaciones realizadas en el ejercicio 2004 por un importe de \$1,101,578.92 (un millón ciento un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN).</i> <i>b) Recibos con fecha de expedición anterior a la fecha en la que fueron impresos (vigencia) por un monto de \$347,420.98 (trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 98/100 MN).</i> <i>Lo anterior incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.'</i>	<i>'Se presenta la Modificación al Informe Anual, Estado de Posición Financiera, Estado de Resultados y Balanza de Comprobación del Ejercicio 2004.</i> <i>Con respecto al punto 3, del escrito DEAP/1965.05, se presentan las pólizas de egresos con la modificación correspondiente, con respecto a los recibos de honorarios detallados en su anexo 4.'</i>

Con base en la modificación realizada por Convergencia a su informe anual, la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-051-05 de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, lo siguiente:

'Por lo que respecta a la situación descrita en el inciso a) de la irregularidad, se verificó que el Partido modificó los movimientos contables de las pólizas de egresos observadas, registrando contablemente en la subcuenta 'Gastos por Comprobar', el importe neto de los pagos realizados por concepto de honorarios profesionales de

los C. Alejandro Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez y Manuel Rojas Castillo, mismo que ascendió a \$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 MN) y que corresponde a los recibos por la cantidad de \$1,101,578.92 (un millón ciento un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN). La diferencia de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN), entre los importes mencionados, se refiere a las retenciones de impuestos, mismas que el Partido no realizó al momento de efectuar los pagos, en consecuencia omitió su registro de contabilidad. Por lo anterior se considera parcialmente solventado este punto de la irregularidad.

Ver anexo 26 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b) de la irregularidad, el Instituto Político de igual forma modificó las pólizas contables de egresos observadas registrando contablemente en las subcuentas 'Gastos por Comprobar el importe neto de los pagos realizados por concepto de honorarios profesionales de los C. Jabnely Maldonado Meza, Jorge Alfonso Magne Aguilar y Edgar Alanís Pueblita, el que ascendió a \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 MN), y con las pólizas de diario números 6 y 7 de mayo y 4 de diciembre de 2004, registró la comprobación de dichos pagos anexando copia de los recibos de honorarios correspondientes. La diferencia de \$60,420.98 (sesenta mil cuatrocientos veinte pesos 98/100 MN), entre el importe antes mencionado y los \$347,420.98 (trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 98/100 MN) que fueron determinados en la fiscalización, correspondiente a las relaciones de impuestos, mismas que fueron registradas con las pólizas de diario en las que se realizó la comprobación de las erogaciones. Por lo anterior se considera solventado este punto de irregularidad.'

Tal determinación fue notificada personalmente a Convergencia (foja 2050), quien, con relación a la irregularidad parcialmente solventada, descrita en el primer párrafo, no manifestó nada en su escrito de contestación (foja 2052), ni ofreció prueba alguna tendiente a desvirtuarla.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la irregularidad atribuida al actor quedó debidamente acreditada, y que la autoridad responsable sí tiene atribuciones para sancionarla.

En ese contexto, no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la infracción no quedó debidamente acreditada 'porque la autoridad responsable no desglosó la cantidad a retener por concepto de impuestos de cada recibo, o porque no especificó cuál era el impuesto o impuestos a retener, así como tampoco si se trataba de impuestos locales o federales'; ya que además de que tales exigencias no se encuentran previstas en norma alguna, la autoridad responsable cumplió con la debida motivación al determinar el monto total de las erogaciones que el impugnante no retuvo ni registró contablemente por impuestos fiscales de veintiséis recibos de honorarios profesionales, el cual ascendió a la cantidad de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 moneda nacional), ya que es con base en este monto que se determina la irregularidad en estudio; lo que en ningún momento fue objetado y menos desvirtuado por el actor.

Además, resulta inoperante el hecho de que la autoridad responsable no hubiera señalado expresamente en los considerandos SEXTO y DÉCIMO SEXTO del acto impugnado los nombres de los impuestos que el actor debía retener y registrar contablemente (que dan sustento a la irregularidad en estudio), pues en los considerandos TERCERO a QUINTO, la autoridad establece que para determinar las irregularidades imputadas a Convergencia, tomó en cuenta los argumentos y probanzas exhibidos por éste, así como el contenido del Dictamen Consolidado; documentos de los que se desprende que los impuestos a que se refiere la autoridad responsable son el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Por tanto, su actuar se ajusta al principio de legalidad, relativo a la debida fundamentación y motivación, en términos de lo previsto en la jurisprudencia citada con antelación, de rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.'

Así, determina que la falta que se le atribuye al actor consiste en que derivado del procesos de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó Convergencia, se detectó que no proporcionó tres contratos de honorarios por la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 moneda nacional) y no informó la forma en que se determinaron y estipularon los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales. Adicionalmente, no entregó documentación que evidencie que se acordó una prórroga al contrato de arrendamiento y el importe de la renta mensual de un inmueble en la colonia Del Valle.

La infracción de mérito, determina la autoridad responsable, representa la violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Consecuentemente, dicho proceder representa además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por lo anterior, la autoridad responsable arriba a la conclusión de que la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código invocado, el cual prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables.

Para mayor claridad de la irregularidad en estudio, a continuación se transcribe el error u omisión técnica de la cual deriva aquélla, y que fue notificada al actor mediante oficio DEAP/1965.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas:

4.1.2 TESORERÍA

...

- El Partido presentó una relación en la que se mencionan 14 contratos (10 de honorarios, 3 de arrendamiento y 1 de comodato) correspondientes al ejercicio 2004, de los que entregó 3 de ellos, por los que pagó la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 MN) respaldada con recibos de honorarios, como se detallan a continuación:

TIPO DE CONTRATO	NOMBRE	MONTO
Honorarios	Jorge Mange Aguilar.	\$ 214,263.10
Honorarios	Miguel A. Muñoz Munguía.	163,421.10
Honorarios	Mario David Langrave castillo.	145,263.20
	TOTAL	\$ 522,947.40

Asimismo, formando parte de los 14 contratos antes mencionados, existen 7 por concepto de prestación de servicios profesionales en los que no se precisa el importe de los honorarios a pagar, los cuales, conforme con lo establecido en la cláusula octava de éstos, se fijarían de común acuerdo de las partes en el momento de señalar los trabajos que realizará el profesionista. De lo anterior se desconoce cómo se determinaron y estipularon los importes pagados a cada uno de los prestadores de servicios.

Dichos contratos fueron suscritos con las siguientes personas:

- a) Alejandro Ramírez Rodríguez.
- a) Manuel Rojas Castillo.
- b) Pablo Hernández Rojas.
- c) Jabnely Maldonado Meza.

- d) Luis Gerardo Espejo.
- e) Edgar Alanís Pueblita.
- f) Rogelio Vera Calderón.

Respecto de los contratos de arrendamiento, se determinó que formando parte de las cláusulas adicionales de contrato pactado con la C. Ma. Aurora Cruz Jiménez, arrendadora del inmueble ubicado en el número 441 de la calle Uxmal, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, de fecha 10 de febrero de 2000, se encuentra la Cláusula segunda en la que se menciona que el contrato quedará rescindido al cumplirse el tercer año pactado y se requerirá nueva convención entre las partes, así como que a cumplirse el tercer año pactado y los arrendamientos no hicieran entrega del inmueble, pagarán una renta diaria de mil pesos, salvo pacto en contrario por escrito. De lo anterior, el Partido no entregó la documentación que evidencie que se acordó la prórroga de dicho contrato y el importe de la renta mensual por el periodo adicional de vigencia.

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; así como con lo mencionado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

Al respecto, en el considerando SÉPTIMO del acto reclamado, la autoridad responsable sostiene que el actor no opuso ningún argumento ni exhibió prueba alguna sobre esta infracción en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones (foja 1275), así como tampoco en su escrito de contestación una vez que le fue notificado el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones (foja 2052).

Con base en ello dicha autoridad llega a la conclusión que si el actor no presentó elementos de convicción para solventar la presente irregularidad, y toda vez que en términos de los dispositivos invocados tenía la obligación de presentarlos para generar certidumbre sobre los gastos que erogó bajo dicho concepto, la irregularidad quedó acreditada.

Además, es infundado que la autoridad responsable nunca requirió al actor para solventar tal irregularidad, pues en autos obra, en copia certificada, el acuse de recibo del oficio citado, así como de la cédula de notificación personal del Dictamen Consolidado (fojas 2050 y 2051), en el que se describe esta irregularidad, respecto de la cual dicho actor no opuso argumento alguno ni exhibió pruebas para desvirtuarla, como se advierte de su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas y de su escrito a la notificación del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, antes aludidos.

Asimismo, es incorrecto que la autoridad responsable no haya desglosado el monto de los \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 moneda nacional) mencionado en la irregularidad en comento, el que por cierto se refiere a pago de servicios profesionales y no por pago de arrendamiento como lo refiere el actor; tal como se observa en la transcripción de dicha irregularidad, citada con antelación.

Por otra parte, es inoperante el argumento que hace valer el actor, relativo a que la autoridad responsable omite precisar cuáles fueron los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales, en qué fechas, los nombres de los mismos, así como el servicio prestado; pues precisamente parte de la irregularidad imputada al actor consiste en que éste no proporcionó esa información, lo cual impidió a la autoridad responsable tener la certeza sobre las erogaciones realizadas con motivo de esos contratos.

Finalmente, por lo que se refiere a la tercera irregularidad [concepto de violación citado en el inciso c)], la autoridad responsable establece en los considerandos OCTAVO (fojas 2086 a 2090) y DÉCIMO OCTAVO (fojas 2127 y 2128) del acto impugnado, en qué consistió aquélla y cuáles fueron las disposiciones legales que con tal conducta infringió el impugnante.

La infracción de mérito, determina la autoridad responsable, representa la violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conforme al cual los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, además de respaldarlos

con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Consecuentemente, dicho proceder representa además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluye que la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código invocado, el cual prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables.

ERROR U OMISIÓN TÉCNICA. (Notificada al actor mediante oficio DEAP/1965.05 de doce de septiembre de dos mil cinco).	RESPUESTA DEL PARTIDO. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Tesorero de Convergencia (el cual presentó después de que fue notificado de la iniciación del procedimiento de determinación e imposición de sanciones).
4.1.2.2 SERVICIOS GENERALES ... De la revisión a la cuenta 'Tesorería' subcuenta 'Servicios Generales', se localizaron 6 recibos de arrendamiento fuera de vigencia, ya que fueron emitidos con posterioridad a ésta, que ascienden al monto de \$151,534.38 (ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN). Ver anexo 27 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se localizó el recibo número 2 de Manuela Zurita Falcón registrada con la póliza de egresos número 5 del día 8 de septiembre de 2004, por concepto de renta de septiembre del mismo año del inmueble ubicado en calle Anahuac no. 41 Colonia Roma Sur, por \$19,550.00 (diecinueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), que fue expedido el 7 de septiembre de 2004 y su fecha de impresión (vigencia) es del 10 de septiembre de 2004. Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.'	'En relación al punto 7 del escrito, se presenta copia del recibo de arrendamiento a nombre de Manuela Zurita Falcón con fecha vigente del mismo.'

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determina que el actor no opuso ningún argumento ni exhibió prueba alguna que desvirtuara esta infracción, por cuanto hace a los seis recibos citados en primer término, en tanto que sí solventó la infracción respecto del último recibo, en virtud de que el documento que presentó Convergencia fue idóneo

para tales efectos.

En ese sentido, es inoperante el argumento relativo a que la autoridad responsable no precisó cuáles son los requisitos fiscales que incumplió el actor, pues, como se dijo, la irregularidad acreditada no fue por el incumplimiento de requisitos fiscales, sino por no respaldar debidamente, con la documentación respectiva, los egresos realizados por el arrendamiento del inmueble en mención.

se concluye que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento al principio de legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, habida cuenta que expresó claramente los fundamentos legales, así como las razones particulares y causas específicas en la determinación de las citadas faltas, cuya comisión es imputada a Convergencia. En consecuencia, se tienen por acreditadas estas irregularidades, así como aquellas respecto de las cuales el partido impetrante no expresó concepto de violación alguno.

De igual manera, se tiene por acreditada la responsabilidad en que incurrió dicho partido, en relación con las citadas irregularidades, dado que no obran datos en el expediente que establezcan que éste sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de autodeterminación, o que se encontrara en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma.

V. Síntesis y estudio del agravio sexto

El actor se inconforma con el acto reclamado, aduciendo que no está debidamente fundado y motivado por lo que respecta a la individualización de las sanciones, es decir, que la autoridad responsable al pronunciarse sobre la sanción correspondiente a cada una de las supuestas irregularidades detectadas no vertió los argumentos jurídicos ni citó los preceptos legales que sirvieron de base para la imposición de las sanciones, dejándolo en estado de indefensión.

En el presente considerando se analizarán los conceptos de agravio, mediante los cuales el actor se inconforma con el acto reclamado, aduciendo que no está debidamente fundado y motivado por lo que respecta a la individualización de las sanciones, es decir, que la autoridad responsable al pronunciarse sobre la sanción correspondiente a cada una de las supuestas irregularidades detectadas no vertió los argumentos jurídicos ni citó los preceptos legales que sirvieron de base para la imposición de las sanciones, dejándolo en estado de indefensión.

a) Manifiesta el actor que los considerandos DÉCIMO SEXTO al VIGÉSIMO CUARTO son violatorios de los principios de certeza, equidad y objetividad, a que se refiere el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, pues para la individualización de las multas la autoridad responsable, de manera arbitraria, se basó en su capacidad económica actual, esto es, la de dos mil siete, siendo que debió haber valorado su capacidad económica de dos mil cuatro, por corresponder al ejercicio fiscalizado, en el que carecía de recursos suficientes para pagar la multa impuesta por no tener el dos por ciento de la votación para la obtención de prerrogativas; la autoridad responsable refiere que la multa debe ser coetánea y cuantificada con base en el salario vigente en la época en que se cometió la infracción, pues si habla de coetaneidad, también debió haber valorado su capacidad económica que imperaba en la fecha de la comisión de las infracciones respectivas.

b) El enjuiciante señala que los considerandos DÉCIMO SEXTO al VIGÉSIMO CUARTO violentan su garantía de legalidad, dado que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de las sanciones impuestas, ya que las nueve irregularidades a que se refiere el acto impugnado las considera graves, utilizando la misma redacción, sin objetividad alguna.

c) Manifiesta el actor que el considerando VIGÉSIMO TERCERO viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la individualización de la multa impuesta en el resolutivo OCTAVO, con relación a la irregularidad número ochoc, ya que además de que la misma es excesiva, para la individualización respectiva tomó en cuenta que dicho actor es reincidente, lo cual es indebido, porque la supuesta reincidencia la hace consistir en que el actor fue sancionado por la misma irregularidad mediante resolución RS-07-05 de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, es decir en forma posterior a la comisión de la irregularidad correspondiente al ejercicio dos mil cuatro. Aunado a ello, refiere el impugnante, él desconocía esa resolución porque nunca le fue notificada.

d) El impugnante aduce que la multa impuesta con motivo de la irregularidad marcada con el número seis que se estudia en los considerandos UNDÉCIMO y VIGÉSIMO PRIMERO de la resolución impugnada es improcedente y excesiva, porque la autoridad responsable reconoce que no es reincidente y sin embargo le impone una sanción de 2.525 (dos mil quinientos veinticinco) días; situación que no es acorde a las multas impuestas para las irregularidades primera, segunda, tercera y quinta, en las que determinó que tampoco hubo reincidencia y sin embargo la multa impuesta fue de 50 (cincuenta) días de salario mínimo para unas y 300 (trescientos) para otra, lo que demuestra que no hay equidad en la individualización de las multas.

e) Señala el actor que las multas impuestas en los resolutivos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del acto reclamado, consistentes en 1500 (mil quinientos), 300 (trescientos), 2525 (dos mil quinientos veinticinco) y 2525 (dos mil quinientos veinticinco) días respectivamente, violan en su perjuicio los principios de objetividad, equidad, legalidad y certeza a que se refiere el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad responsable no expone razonamiento alguno que sustente la imposición de las mismas, siendo que cuando la autoridad impone una multa, en la que la ley señala un mínimo y un máximo, cuando no impone el mínimo tiene la obligación de razonar el motivo por el cual impone sanciones que están entre ambos parámetros, como en la especie acontece, ya que las multas impuestas se encuentran previstas en el artículo 276, inciso b) del Código citado, que contempla una multa mínima de cincuenta días de salario diario vigente en el Distrito Federal y una máxima de cinco mil.

f) El impugnante manifiesta que la multa impuesta con motivo de la irregularidad cuarta que se analiza en los considerandos NOVENO y DÉCIMO NOVENO, consistente en no invertir el dos por ciento de su financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones e instituciones de investigación, así como para la publicación mensual y trimestral, no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad responsable no tomó en cuenta que dicho partido no tenía la obligación de realizar esa inversión, ya que en los años dos mil y dos mil tres no obtuvo el dos por ciento de la votación para la elección a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, y por lo tanto no contaba con recursos para llevar a cabo tal inversión.

g) El actor manifiesta que la multa impuesta con motivo de la irregularidad marcada con el número cinco, señalada en los considerandos DÉCIMO y VIGÉSIMO de la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que le fue impuesta porque la autoridad responsable no tuvo a la vista la documentación en la que las Instituciones Bancarias hayan cancelado sus cuentas y porque los pequeños remanentes fueron consumidos por comisiones bancarias, pasando por alto 'la costumbre y los usos mercantiles' regulados por el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el numeral 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en que las Instituciones de Crédito no dan documentación alguna cuando cancelan una cuenta bancaria, simplemente la dejan de operar; preceptos que dice el actor fueron violados en su perjuicio por la autoridad responsable, pues dejó de aplicarlos en su beneficio, al pedir documentos que no existen en el mundo jurídico.

h) Manifiesta el actor, que la multa impuesta con motivo de la irregularidad sexta que se estudia en el considerando UNDÉCIMO del dictamen consolidado, es infundada ya que la autoridad responsable lo sanciona por tener registradas en su contabilidad cuentas por cobrar, pasando por alto que es 'principio general del derecho' que el fisco cancela las contribuciones que ya considera incobrables, sin embargo la autoridad responsable le reprocha que tales cuentas no se hayan cobrado o no exista gestión de cobro, lo cual no está señalado en el fundamento que utiliza para sancionarlo.

i) Refiere el enjuiciante que la multa impuesta por la autoridad responsable, con motivo de la irregularidad octava, determinada en los considerando DÉCIMO TERCERO y VIGÉSIMO TERCERO de la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque además de improcedente es excesiva, ya que no tomó en cuenta que dicho partido no tenía capacidad económica para sostener una publicación mensual y otra trimestral, pues en los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco no recibió prerrogativas de acuerdo al artículo 30 del Código Electoral local, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación.

Asimismo, aduce el actor, que tal obligación es inconstitucional porque contraviene lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Federal, ya que la libertad de prensa y de pensamiento, sólo tiene como limitantes el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, de tal manera que si hay libertad para escribir y publicar, también lo hay para no escribir, ni publicar, por lo que el mandato que se le impone a los partidos políticos para publicar mensual y trimestralmente es evidentemente inconstitucional.

Los conceptos de violación identificados con los **incisos a), b), d), e), f), g), h) e i)** son **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238 del Código de la materia.

Resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación pues señalan claramente los preceptos legales aplicables al caso, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, pues para efecto de su individualización, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro **'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'**

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad para fijar la sanción dentro de los parámetros señalados en la ley.

Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.'** y **'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.'**

La autoridad responsable hace constar en qué consistieron las irregularidades, las cuales, quedaron debidamente acreditadas; determina la gravedad de la infracción; y analiza diversas circunstancias particulares en su comisión.

Del análisis practicado a los argumentos vertidos en los considerandos DÉCIMO SEXTO a VIGÉSIMO CUARTO, este órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al aplicar las sanciones siguió el procedimiento previamente establecido, relativo al conocimiento, estudio y clasificación de las circunstancias del caso y a la valoración de la gravedad de la falta, entre otras condiciones que le impone la Ley Fundamental.

De un análisis minucioso a los argumentos vertidos por la autoridad responsable con la finalidad de imponer las sanciones de mérito, se advierte que los fundamentos y razonamientos esgrimidos para tal efecto, resultan suficientes para arribar a la conclusión en el sentido de tener por satisfecho el deber que tiene la autoridad responsable de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones. entre éstas, el establecimiento de las sanciones respectivas por la comisión de infracciones a la normativa electoral.

... cabe señalar que la autoridad responsable actuó debidamente al considerar la capacidad económica actual del actor para la imposición de las multas impugnadas, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta, entre otros aspectos, **la capacidad económica del infractor:**

'No. Registro: 200.347
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

'De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202. S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

La autoridad responsable también actuó legalmente al determinar que el monto de la multa se calcularía con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil cuatro, por corresponder al ejercicio fiscal revisado, ya que así lo ha determinado este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia J.020/2004, de rubro '**MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**'

Tampoco le asiste la razón al impugnante por lo que respecta al concepto de violación identificado con el **inciso b)**, pues como se dijo, la autoridad responsable al individualizar las sanciones en estudio, precisó las circunstancias particulares, razones especiales y causas específicas que le permitieron determinar la gravedad de las infracciones.

Por lo que se refiere a los conceptos de violación identificados con los **incisos d) y e)**, cabe señalar que el actor tiene razón, cuando afirma que la autoridad está obligada a fundamentar y motivar debidamente las multas que impone cuando la ley señala un mínimo y un máximo, siempre que no imponga la mínima, pues ello ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

'Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.'

Por lo que respecta a las multas impuestas en los resolutivos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del acto impugnado, la autoridad responsable impuso al actor multas superiores a la mínima, pero todas ellas, como se dijo se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Tampoco resulta excesiva la multa a que se refiere el actor en el agravio señalado con el **inciso d)**, porque la misma se encuentra dentro de los límites mínimo y máximo a que se refiere el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y porque para la imposición de la misma la autoridad responsable tomó en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas con anterioridad. Por lo tanto, tal actuar se ajusta a Derecho.

Los agravios señalados en los **incisos f) e i)**, no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la autoridad responsable no debió sancionarlo por no destinar el dos por ciento de su financiamiento para el desarrollo de sus funciones e instituciones de investigación, así como para realizar la publicación mensual y trimestral, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación en la elección a diputados para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional celebrada en dos mil tres.

Lo anterior, porque independientemente de que no hubiera obtenido esa votación, el Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgó, como prerrogativa para gastos ordinarios de dos mil cuatro, la cantidad de \$4'022.557.80 (cuatro millones veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 moneda nacional), por lo que es evidente que el actor tenía la obligación de destinar ese porcentaje para el desarrollo de sus funciones e instituciones de investigación.

Asimismo, por lo que hace a la obligación de realizar la publicación mensual de divulgación y trimestral de carácter teórico, tampoco es requisito que haya obtenido la votación indicada, ya que tales publicaciones se realizan en términos de lo previsto en el artículo 30, fracción III, inciso a) del mismo ordenamiento legal, que se refiere a 'actividades específicas'.

Luego entonces, las obligaciones referidas son inexcusables y, por tanto, al haber quedado plenamente acreditadas en el acto impugnado, tal y como se desprende de los argumentos contenidos en los considerandos NOVENO (fojas 2090 a 2093) y DÉCIMO TERCERO (fojas 2101 a 2003), es inconcuso que la sanción impuesta por la autoridad responsable sí es procedente.

Resulta desatinado por parte del actor, su alegato consistente en que no debió ser sancionado por carecer de recursos en dos mil cuatro.

Resulta inatendible lo argumentado por el actor, en el sentido de que el artículo 30 del Código Electoral local es inconstitucional porque contraviene lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Federal, relativo a la libertad de prensa y de pensamiento, porque como ya se dijo, este Tribunal no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas electorales, como se desprende la tesis de jurisprudencia por contradicción 2/2000-PL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en párrafos precedentes.

Por cuanto hace a los conceptos de violación identificados con los **incisos g) y h)**, no le asiste la razón al actor, cuando afirma que la autoridad responsable debió aplicar 'la costumbre y los usos mercantiles', regulados por el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el numeral 6 de la Ley de Instituciones de Crédito relativos a que las Instituciones de Crédito no dan documentación alguna cuando cancelan una cuenta bancaria. Ello, porque tales disposiciones no resultan aplicables al caso en estudio, por no estar permitida la supletoriedad de la ley en el Código Electoral del Distrito Federal, como ya se expuso con antelación.

En ese sentido, el actor tenía la obligación de aclarar debidamente ante la autoridad responsable una diferencia de \$4,073.56 (cuatro mil setenta y tres pesos 56/100 moneda nacional), entre el saldo reportado en una cuenta bancaria de Banorte y la confirmación de saldo en dicha institución bancaria (que es lo que constituye la irregularidad; en tanto que la autoridad se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente la acreditación de esta irregularidad, tal como lo hizo en el considerando DÉCIMO del acto impugnado (fojas 2093 a 2096); cuyos argumentos no son controvertidos por el actor.

Tampoco le asiste la razón al impugnante cuando refiere que al tratarse de cuentas incobrables (irregularidad determinada en el considerando UNDÉCIMO), la autoridad responsable debió aplicar 'el principio general del derecho' consistente en que el fisco cancela las contribuciones que ya considera incobrables.

La autoridad responsable tiene la obligación de verificar el origen y destino de los recursos públicos de los partidos políticos conforme a la normativa electoral vigente, por tanto, si el actor no comprueba con la documentación legal correspondiente el destino de los recursos de esas 'cuentas por cobrar', es indudable que infringe lo previsto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal como se establece en la resolución impugnada, puesto que el Instituto Electoral local no tiene atribuciones para cancelar por incobrables los saldos reportados en las cuentas por cobrar y menos aún si el partido político no acredita la realización de actos tendientes a la recuperación de los saldos reflejados como lo pretende el actor.

En ese contexto, la autoridad responsable en el considerando UNDÉCIMO (fojas 2096 a 2099), establece los fundamentos legales y las razones por las que arriba a la conclusión de que el actor presenta en sus 'cuentas por cobrar', subcuenta 'gastos por comprobar', saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por un importe de \$1'031,011.80 (un

millón treinta y un mil once pesos 80/100 moneda nacional), con antigüedad mayor a un año sin que hayan tenido movimientos, y sin que a la fecha de la fiscalización hayan sido aclarados ni comprobados. Por lo que es indudable que al no haber sido controvertidos por el actor los argumentos que dan sustento a este considerando y al quedar debidamente acreditada la infracción mencionada, lo procedente es que la autoridad responsable le imponga una sanción, como en la especie lo hizo.

Por lo que respecta al concepto de agravio identificado con el **inciso c)**, éste es **FUNDADO**, por lo siguiente:

En el considerando VIGÉSIMO TERCERO del acto reclamado, la autoridad responsable sostiene que Convergencia ha sido sancionado previamente por una conducta similar (incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal), por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Para acreditar lo anterior, afirma:

'Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave RS-07-05, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

(Se transcribe)

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal (se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).

...

Sobre el particular, se estima que no es dable tener por acreditada la pretendida reincidencia, pues para que ésta se actualice es requisito indispensable que la resolución en virtud de la cual se le sancionó por la misma infracción, en el caso la citada RS-07-05, **haya causado ejecutoria previamente a la comisión de la nueva irregularidad**, lo que en la especie no acontece.

REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE

'La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las **sentencias condenatorias anteriores**, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo.

Contradicción de tesis 83/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primer Tribunal). 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 33/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.'

REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA.

'Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, **es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito.**

281

Sexta Época:

Amparo directo 313/60. Rogelio Sánchez del Toro. 6 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5925/60. Luis Alfaro Gómez. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1708/62. Miguel Muciño. 13 de febrero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 9326/63. Eusebio de la Rosa Altuche. 6 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2321/63. Salvador Galván Ambriz. 13 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 157. **Tesis de Jurisprudencia."**

No. Registro: 800,537

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 586'

REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE.

'Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad **haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa**, no puede tenersele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 65/88. Emilio Sánchez González.- 6 de abril de 1988.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 856.

Tesis Aislada.'

Por lo anterior, al resultar **infundados** los conceptos de violación precisados en los incisos **a)**, **b)**, **d) al g)**, y **fundado** el relativo al **inciso c)**, este Tribunal considera procedente determinar **PARCIALMENTE FUNDADO el agravio sexto** para los efectos que se precisarán a continuación.

CUARTO.

Por lo anteriormente establecido, y dado que resultaron INFUNDADOS los agravios primero al quinto, y PARCIALMENTE FUNDADO el agravio sexto, lo procedente es modificar la resolución impugnada; lo que implica la obligación de pronunciar una nueva resolución con apego al principio de legalidad, pues sólo así puede enmendar la trasgresión a éste y restituir al impetrante en el ejercicio de sus derechos vulnerados por el acto de autoridad, al resarcir directamente las violaciones cometidas con la emisión del acto combatido.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros '**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**' Y '**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima).**

Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, ya que no existe actuación pendiente por desahogar por parte de este órgano jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, se procede a **modificar** la resolución reclamada, sólo por cuanto hace a la individualización de la sanción analizada en el considerando VIGÉSIMO TERCERO del fallo impugnado (y que se refleja en el punto resolutivo OCTAVO del acto impugnado, transcrito en el resultando 6 de esta resolución), relativa a la irregularidad consistente en no realizar las publicaciones a que se refiere el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco; en virtud de haber resultado parcialmente fundado el agravio sexto, toda vez que la reincidencia que se aduce en dicho agravio quedó desvirtuada.

QUINTO. Toda vez que en la especie quedó acreditado que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente la reincidencia que imputó al partido actor, analizada en el agravio sexto [**inciso c)**], y que da lugar a la modificación de la resolución impugnada, este Tribunal procede a individualizar la sanción correspondiente.

Lo único que se modifica son las consideraciones atinentes a la individualización de la sanción, mismas que fueron plasmadas por la autoridad responsable en el considerando VIGÉSIMO TERCERO del fallo combatido; por lo que se **procede a determinar la sanción aplicable**, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

a) Que se trata de una omisión al deber que tienen los partidos políticos de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral local vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco, mismo que dispone lo siguiente:

'Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

...'

c) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del mismo, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político;

g) Que **no se acreditó la reincidencia.**

Es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d), e) y g)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** le son desfavorables y consecuentemente agravan dicha irregularidad.

La gravedad de la falta es superior a la mínima e inferior a la media, puesto que no existe una afectación relevante al bien jurídico protegido, que es la divulgación de la ideología, actividades y propuestas de los partidos políticos, a través de las tareas editoriales.

En cuanto al grado de responsabilidad éste también es superior a la mínima e inferior a la media, puesto que la infracción constituye una falta en el actuar del partido político, ya que de un total de dieciséis publicaciones (doce mensuales y cuatro trimestrales), sólo editó cinco (las correspondientes a los meses de febrero a junio), lo cual representa el 31.5% (treinta y uno punto cinco por ciento) del total de ellas.

En atención a lo anterior, la sanción a imponer al partido político responsable, debe ser una de las señaladas en los incisos a) o b) del artículo 276 del Código de la materia vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco, es decir: amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia la inobservancia debida a un mandato, que interfiere con los fines de los partidos políticos, que como entes de interés públicos deben contribuir a la integración de la representación de los ciudadanos a los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, ya que la difusión de su ideología es un mecanismo que puede influir en el ánimo de la ciudadanía para afiliarse a la corriente ideológica afín a sus convicciones, se llega a la convicción de que la falta cometida por Convergencia, debe sancionarse con **multa**, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del citado artículo 276, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la omisión de mérito, y que en su momento, se explicitaron. En tal sentido, **se modifica la resolución impugnada**, para determinar como parámetro para su imposición, **el de superior a la mínima e inferior a la media**.

Se procede a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa aplicable, conforme al artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Así, se tomarán en cuenta:

- a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, inciso b) del Código invocado; y
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas.

Se considera también la capacidad económica actual del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe por año así se lo permite, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción. Al respecto, sirven como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación que son del tenor siguiente:

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 872. Página 597. Tesis de Jurisprudencia.

Nº. Registro: 231,989

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Tesis: I. 2º. A. J/6.

Página: 836

Genealogía: Gaceta número 7, Agosto de 1988, página 22.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

'Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y al hacerlo gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley empero al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generados de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 195. Tomo: III. Parte TCC. Tesis: 702. Página: 517.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de Mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Pase, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.2º.A.J/6, Gaceta número 7, pág. 22; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, PÁG. 896.

El análisis adminiculado de los citados elementos permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido político infractor, según el criterio que siguió la responsable, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 276, para lo cual, es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:

- 1) La sanción mínima que determina el artículo 276, inciso b) del Código de la materia, es de cincuenta días y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general para el Distrito Federal, respectivamente.
- 2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general para el Distrito Federal —cincuenta más cinco mil, entre dos—).
- 3) Con base en ello, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, que resulta de sumar éstas (cincuenta más dos mil quinientos veinticinco) y dividirías entre dos; equivale a 1,287.5 (mil doscientos ochente y siete punto cinco).

Debe considerarse que durante el lapso que transcurre entre la realización de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, puede tener incrementos; por tal motivo, sería contrario a los referidos principios, el que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario más elevado al vigente en el momento en que se cometió la falta.

'Se cuantifica la sanción que se le impondrá al partido político infractor, para lo cual se multiplica el monto de la multa por el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, el cual ascendía a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 moneda nacional) determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de dos mil tres, Tomo DCIII, número 17, Sección primera, páginas 55 a 69.

Convergencia es acreedor a la multa de \$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 moneda nacional), equivalente a 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil cuatro, como sanción por la infracción de mérito en que incurrió: lo que equivale al 0.47 % (cero punto cuarenta y siete por ciento) del financiamiento público que le corresponde a dicho partido político durante el presente año.

En tal virtud, **se modifica la resolución impugnada en los términos del presente considerando**, únicamente por lo que hace al apartado atinente a la individualización de la sanción impuesta por la responsable (considerando VIGÉSIMO TERCERO) y que se refleja en el punto resolutivo OCTAVO del acto impugnado, toda vez que la comisión de la falta que nos ocupa, no fue desvirtuada por el partido político infractor.

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. SE MODIFICA la resolución emitida en sesión pública de treinta de abril de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-023-07, únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción precisada en el considerando QUINTO del presente fallo: Por tal motivo, el punto resolutivo OCTAVO de la resolución reclamada quede en los siguientes términos:

"OCTAVO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del considerando QUINTO de la presente resolución, una multa de 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que cometió la infracción, que implica la cantidad de \$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 moneda nacional).'

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los estrados y de la página de internet de ese Instituto.

Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-022/2007

ANEXO 4

RECURRENTES: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL022/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual impugna y solicita la revocación de la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), correlacionado con el 116 fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129 fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 222, 224 párrafo primero, 227 fracción I, inciso f); 242, 247 fracción I, y 312 del Código Electoral del Distrito Federal, es **competente** para conocer y resolver el asunto en cuestión, en virtud que se trata de un **juicio electoral** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual impugna y solicita la revocación de la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete.

Es importante destacar que en el presente juicio se aplicarán las disposiciones adjetivas del Código Electoral del Distrito Federal vigentes a partir del veinte de octubre de dos mil cinco, al así disponerlo el artículo transitorio QUINTO (a contrario sensu) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve del mes y año en mención, al prever que "... Los medios de impugnación y recursos que se encuentren pendientes de resolución se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su interposición ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal..."; habida cuenta que el medio de impugnación de mérito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el diecisiete de mayo de dos mil siete, tal como se advierte del respectivo sello de recibido impreso en el escrito signado por los promoventes el día dieciséis del mismo mes y año (visible a foja 7 de autos).

*También, debe señalarse que, con excepción de las aludidas disposiciones de carácter procesal, en caso de resultar procedente entrar al **estudio de fondo** del presente asunto y analizar los agravios expuestos por el impugnante, se aplicarán las normas del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del citado decreto, cuya aplicación no le causa perjuicio.*

Lo mismo ocurrirá, con respecto a las disposiciones constitucionales vigentes hasta antes de la entrada en vigor del DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Ello es así, en virtud que el proceso de revisión contable y el procedimiento de determinación de sanciones incoado al partido político actor se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código electoral local, anteriores a la publicación de los decretos de reformas de referencia; por lo que lo procedente es observar y aplicar a esta controversia las normas constitucionales y legales vigentes cuando acontecieron los hechos objeto de la litis.

No es óbice señalar que la interpretación que antecede se realiza conforme al texto del artículo 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el **principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna**.

SEGUNDO. Acto o resolución impugnada. Como ya se señaló, lo es la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de dicho instituto político con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; misma que en copia fotostática certificada obra en autos (de la foja 3503 a la 3876), y de cuyo contenido se advierte que, a través de ésta el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina e impone al partido político actor diversas sanciones administrativas.

Atento con lo anterior, fue que la parte actora presentó el escrito correspondiente, manifestando al efecto que **'... no existe acto o resolución que se reclame de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que indebidamente se asentó esta autoridad electoral como responsable en el escrito de demanda...'**

De este modo, se advierte que en el presente juicio la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se impugna viene a ser el único acto de autoridad que se combate, tal como se advierte de las tesis de jurisprudencia y relevante que a continuación se transcriben, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 – 2006 (páginas 134 y 55 y 56, respectivamente), editada por este tribunal electoral: (SE TRANSCRIBE)

TERCERO. Objeto y límite del juicio electoral. El juicio electoral es un medio de impugnación (de defensa) en materia electoral que tiene como objeto lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, **garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales**, como ocurre en la especie con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se impugna; básicamente examinando si está suficiente y adecuadamente fundada y motivada, si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos, entre otros posibles planteamientos, en los términos y efectos que prevé el artículo 302 (y en su caso 318) del ordenamiento legal antes invocado.

CUARTO. Requisitos de la demanda y procedencia o improcedencia del medio de impugnación electoral. Procede analizar si la demanda respectiva cumple con los requisitos de forma, y si colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

- 1. Requisitos de la demanda.** Se advierte que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal.
- 2. Oportunidad en la presentación de la demanda.** Se advierte que lo propio será motivo de análisis, una vez que se determine si el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal tiene o no legitimación para comparecer como tercero interesado en este asunto; habida cuenta que mediante su escrito de comparecencia hace valer el desechamiento del medio de impugnación, invocando la actualización de la **causal de improcedencia** referente a la presentación extemporánea del escrito de demanda por parte del actor.
- 3. Legitimación y personería de la parte actora.** El partido político actor, con fundamento en los artículos 253 fracción I, y 313 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, está **legitimado** para promover el juicio electoral que se resuelve, para impugnar los actos, acuerdos y/o resoluciones de las autoridades electorales, cuando estimen que éstos les afectan y causan agravio a su esfera jurídica, y solicitar a este órgano jurisdiccional su revocación, en virtud de que es titular de los derechos adjetivos previstos en los numerales en cita.

Asimismo, la **personería** de los ciudadanos Marco Antonio Medina Pérez, Miguel Ángel Vázquez Reyes y Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de Secretario de Finanzas y apoderado legal, y de representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, quienes suscribieron el escrito de demanda en representación del aludido instituto político, se encuentra **acreditada** en términos del artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que obra en actuaciones (visible a fojas 655 a 736 de autos), de conformidad con el artículo 289 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

4. Personería del funcionario que suscribe el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable. Con base en lo dispuesto por los artículos 55 párrafo primero, 59 párrafo cuarto, 73, 253 fracción II, y 289 del Código Electoral del Distrito Federal, **se reconoce la personería** (personalidad) del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, al rendir el informe circunstanciado de la autoridad responsable; calidad que le es **reconocida** por tratarse de un **hecho notorio** en términos de lo dispuesto en el numeral 262 del aludido código electoral.

5. Legitimación y personería del tercero interesado. La **personería** del ciudadano Obdulio Ávila Mayo, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra **acreditada** en términos de los artículos 254 fracción IV, y 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que obra en actuaciones (visible a fojas 655 a 736 de autos), de conformidad con el artículo 289 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, con respecto a la **comparecencia** del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal como **tercero interesado** en el presente juicio, acorde con el artículo 253 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, a primera vista pudiera advertirse que el instituto político compareciente **no tiene acreditada su legitimación para intervenir en el presente asunto con ese carácter** (tercero interesado). Esto, al no colmarse el supuesto legal previsto en el citado dispositivo legal, consistente en que el Partido Acción Nacional no tiene '... un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor...', como se establece en las tesis relevantes que a continuación se transcriben, emitidas por los otrora integrantes de este órgano jurisdiccional y publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 - 2006 (páginas 71 y 96), editada por este tribunal electoral:

De ahí que, **proceda reconocer el interés legítimo** que arguye tener el partido político compareciente, y que, al haberse colmado el requisito de referencia (previsto en el artículo 254 párrafo tercero, inciso V del Código Electoral del Distrito Federal), **se encuentre legitimado para comparecer como tercero interesado** en el asunto que se resuelve.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que **este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-006/2007** (el pasado doce de julio de dos mil siete), promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-001-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del citado instituto político, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope, correspondientes al año dos mil tres, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por este tribunal electoral en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006), **implícitamente determinó que el Partido Acción Nacional tenía legitimación para comparecer como tercero interesado**; habida cuenta que de la página diecisiete (17) de la aludida sentencia definitiva del **juicio electoral TEDF-JEL-006/2007** se desprende que '... Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer la autoridad responsable y el tercero interesado, en términos del artículo 259 del Código Electoral Local...'

Esto es, que este tribunal pleno al resolver el mencionado **juicio electoral** tomó en cuenta las manifestaciones expuestas por el Partido Acción Nacional en su escrito de comparecencia como **tercero interesado**.

6. Casuales de improcedencia o de sobreseimiento. Ahora bien, previamente al **estudio de fondo** del presente asunto, también por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de los artículos 1º párrafo primero, 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, como lo establece la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 - 2006 (página 141), editada por este tribunal electoral:

Al respecto, es de hacer notar que la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado no hace valer la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o de sobreseimiento; así también, que en la especie este tribunal electoral no advierte de oficio la materialización de alguna de esas hipótesis, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve.

Sin embargo, el tercero interesado mediante su escrito de comparecencia invoca la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 259 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que '... Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes...' cuando '... Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código...'

En efecto, el Partido Acción Nacional aduce que el escrito de demanda del actor es **extemporáneo**, en razón de que fue presentado fuera del plazo legal establecido en el código electoral local, actualizándose, en consecuencia, dicha causal de improcedencia.

Elio, pues **en su concepto en el caso específico se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 278 del Código Electoral del Distrito Federal**, el cual dispone que '... El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales...', toda vez que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estuvo presente en la sesión ordinaria de dicha autoridad electoral, celebrada el treinta de abril de dos mil siete, en la cual se discutió y aprobó la resolución impugnada.

De este modo, argumenta el partido político tercero interesado que, al haber estado presente el representante del Partido de la Revolución Democrática en dicha sesión ordinaria (en que se aprobó la resolución que ahora impugna), **éste quedó notificado automáticamente**; '... por lo que el término para interponer su Juicio Electoral corrió del día dos al once de mayo de dos mil siete...', tal como lo señala el Partido Acción Nacional en su escrito de comparecencia.

Empero, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al tercero interesado, al carecer de sustento legal sus afirmaciones, mismas que devienen **infundadas**, ya que contrariamente a lo que aduce éste, en el caso específico no se actualiza la hipótesis dispuesta en el artículo 278 del código electoral local, toda vez que en la resolución impugnada **se ordena la notificación personal** de la misma al Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, de constancias de autos **se acredita que el escrito de demanda fue promovido dentro de los ocho días** que establece el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal (al tratarse de un asunto que no guarda relación alguna con algún proceso electoral o de participación ciudadana), los cuales transcurrieron del **lunes siete al miércoles dieciséis de mayo de dos mil siete**, con exclusión de los días sábado cinco, domingo seis, sábado doce y domingo trece del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábados y domingos), acorde con el numeral 251 del mismo código; habida cuenta que el acto impugnado fue **personalmente notificado** a la parte actora el **viernes cuatro** y la demanda se presentó el **miércoles dieciséis**, ambas fechas de mayo de dos mil siete.

Esto se encuentra acreditado en el expediente que se resuelve con la **documental pública**, consistente en copia fotostática certificada de la cédula de notificación personal de fecha **cuatro de mayo de dos mil siete** (misma que ya fue examinada y valorada en líneas anteriores), mediante la cual se notificó al actor la resolución impugnada.

En efecto, ya que con respecto a la presentación del medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, del mismo escrito de demanda se advierte que fue presentado ante esa autoridad el **dieciséis de mayo de dos mil siete**. Información y datos que se corroboran en el informe circunstanciado que dicha autoridad rindió, del cual se desprende que '... A las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de mayo de dos mil siete, se recibió en la Oficialía del Partes de este Instituto Electoral un escrito signado por los CC. Marco Antonio Medina Pérez, Miguel Ángel Vázquez Reyes y Felipe Pérez Acevedo, Secretario de Finanzas, Representantes Propietario y Suplente

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, mediante el cual presentan escrito de demanda de Juicio Electoral, en contra de la 'Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-020-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...'

QUINTO. Estudio de fondo (agravios expresados por el actor y fijación de la litis). Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del juicio electoral en cuestión, este tribunal en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, procede a identificar los agravios que hace valer el actor, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y tomando en consideración los preceptos jurídicos presuntamente violados que resulten aplicables al caso concreto, en caso de que el impugnante hubiese omitido señalarlos o invocarlos, o si los citó de manera equivocada, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el o los perjuicios que, en concepto del actor, le ocasiona el acto que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

En este contexto, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor básicamente se duele y alega que la resolución que impugna viola en su perjuicio las **garantías de audiencia y del debido proceso**, consagradas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el **principio non bis in idem**, establecido en el numeral 23 constitucional, así como el **principio de legalidad**, en su modalidad de **fundamentación y motivación**, establecido en los artículos 14 párrafos tercero y cuarto, 16 párrafo primero, y 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), este último correlacionado con el numeral 116 fracción IV, incisos b) y d), todos ellos también constitucionales; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo en términos generales como **motivos de inconformidad**:

- A. La falta de elementos para la acreditación de las conductas que se le reprochan;
- B. La falta o ausencia de fundamentación y/o motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan;
- C. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse las conductas (acciones y/u omisiones) que se imputan tipificadas o expresamente previstas y sancionadas en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que las normas presuntamente infringidas, establecidas en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos'; no están previstas ni sancionadas en disposiciones formalmente legislativas;
- D. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar las conductas (acciones y/u omisiones) que se imputan en los supuestos establecidos en las normas presuntamente incumplidas o violadas;
- E. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta valoración a los alegatos de defensa esgrimidos por el actor;
- F. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta valoración a sus pruebas de descargo;
- G. La incongruencia interna que hay en la acreditación de las infracciones que se le imputan;
- H. La falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones que se le imponen;
- I. La incongruencia interna que hay en la individualización de las sanciones que se le imponen;

J. La incongruencia interna que hay entre la acreditación de la infracciones que se le imputan y la individualización de las sanciones que se le imponen; y

K. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones que se le imponen, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder las conductas (acciones y/u omisión) imputadas con las sanciones a imponer.

Conforme a lo anterior, y en razón de que en los agravios que plantea el partido político impugnante, éste argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran **garantías de seguridad jurídica**, se estima conveniente dejar sentado que este tribunal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos **derechos fundamentales**, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia en esta entidad, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al **principio de legalidad**; máxime que el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que 'En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...'

De ahí, que sea válido colegir que corresponde a este órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento del citado **principio**, no sólo garantizando que los actos o resoluciones en la materia se emitan conforme a las **leyes secundarias**, lo cual resultaría limitado, sino también para que éstos respeten las **garantías constitucionales de seguridad jurídica**, susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales.

Precisado lo anterior, es evidente que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar si el contenido de la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, es ilegal como lo alega el actor, al violar diversas garantías, y no estar suficiente y adecuadamente fundada y motivada, y por tanto debe **revocarse**, o bien, si dicho contenido resulta apegado a Derecho como lo estima la autoridad electoral señalada como responsable, y por ende, debe **confirmarse**.

SEXTO. Análisis de los agravios. Considerando que el partido político actor al expresar sus agravios, impugna de manera individual la acreditación de cada una de las treinta y siete irregularidades (infracciones) que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le atribuye, así como la individualización de cada una de las treinta y siete sanciones que le impone como consecuencia de tales faltas administrativas, **por razón de método y en pro del principio de exhaustividad**, dichos agravios (resumidos en el considerando QUINTO) serán analizados de manera individual, irregularidad por irregularidad, con objeto de que esta autoridad jurisdiccional primero examine si la acreditación de la infracción en estudio está suficiente y adecuadamente fundada y motivada, y en caso afirmativo, proceda a analizar si la individualización de la sanción que se aplica también se encuentra suficiente y adecuadamente fundada y motivada, como lo impone el **principio de legalidad**.

Asimismo, debe señalarse que **por cuestión de método** (en su caso) en primer lugar se estudiarán las alegaciones relativas a **violaciones procedimentales**, luego **violaciones formales o de forma** (como lo es la falta o ausencia de fundamentación y/o motivación de la resolución impugnada), y por último las **violaciones de fondo** (como lo es indebida fundamentación y/o motivación), ya que de resultar fundada alguna de las primeras inconformidades, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento, o bien, que emita una nueva resolución para purgar tales vicios u omisiones, resultando de este modo impráctico el estudio de las alegaciones **de fondo** expuestas como agravios.

También no es óbice recordar que los agravios expresados por el partido político actor serán analizados conforme a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Distrito Federal hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Lo anterior, en observancia de **principio de congruencia** que rige la emisión de la sentencia, y del **principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados**; habida cuenta que la resolución impugnada, como el procedimiento administrativo del cual proviene, fueron instrumentados, sustanciados y resueltos con fundamento en las referidas normas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados, conforme a lo expuesto y al tenor de los apartados siguientes:

1. Análisis del agravio primero.

En las páginas nueve (9) a veinte (20) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO PRIMERO**, el actor combate '... todos y cada uno de los Considerandos y Puntos Resolutivos...' de la resolución impugnada, manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 19 párrafo último, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 368 (antes 275) y 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivo de inconformidad** el actor básicamente alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse las conductas (acciones y/u omisiones) que se imputan tipificadas o expresamente previstas y sancionadas en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que las normas presuntamente infringidas, establecidas en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no están previstas ni sancionadas en disposiciones formalmente legislativas.

En este tenor, del análisis del motivo de inconformidad en mención se advierte que éste es **infundado** por las razones siguientes:

Primeramente es menester señalar que, independientemente de que en autos queden o no acreditadas las conductas que la autoridad responsable atribuye al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la violación o incumplimiento de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**.

Consecuentemente, como ya se señaló con anterioridad, **el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable**, al así disponerlo el citado numeral 275 inciso b) del código electoral local; por lo que es inconcuso que la **autoridad electoral administrativa actúa apegada a Derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos**, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio; tal como se establece en la tesis relevante que a continuación se transcribe, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 – 2006 (páginas 93 y 94), editada por este tribunal electoral.

De tal suerte que lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

2. Análisis del agravio segundo.

En las páginas veintiuno (21) a treinta y dos (32) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO SEGUNDO**, el actor combate '... todos y cada uno de los Considerandos y Puntos Resolutivos...' de la resolución impugnada, manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 368 (antes 275) y 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivo de inconformidad** el actor básicamente alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la en la individualización de las sanciones que se le imponen, ya que el Consejo General califica la irregularidades que imputa al partido político, ya sea como **técnico administrativas** o **técnico contables**, sin sustento o base legal. Ello al manifestar lo siguiente:

En este tenor, del análisis del motivo de inconformidad en mención se advierte que éste es **inoperante** por las razones siguientes:

Si bien, acorde con los artículos 14 párrafos segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que las autoridades están obligadas a fundar y motivar en forma suficiente y adecuada los **actos privativos** que emitan; habida cuenta que éstos van encaminados a afectar la esfera jurídica de los gobernados, como lo es la resolución impugnada.

En este contexto, tal y como el partido político actor lo aduce, en la especie resulta que las definiciones empleadas por la autoridad responsable para calificar las infracciones en que (a su juicio) incurrió el partido político, como **técnico administrativas** y/o **técnico contables**: 1) no están previstas en algún cuerpo u ordenamiento materialmente legislativo, que contenga normas de carácter general, abstracto, impersonal y permanente; y 2) ni tampoco que se encuentran establecidas por algún acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como sí ocurre con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de observancia obligatoria para las asociaciones políticas, al así disponerlo a contrario sensu el ya citado artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, en la especie no le asiste la razón al actor, ya que de la lectura de los considerandos SEXTO a SEPTUAGÉSIMO OCTAVO de la resolución impugnada se advierte que, **si bien es cierto que** la autoridad responsable al tener por acreditada la infracción de las treinta y siete irregularidades atribuidas al partido político, a cada una de ellas las calificó en uno u otro sentido, es decir, como **técnico administrativas** y/o **técnico contables** **también es cierto que** tal calificación no llegó a perjudicar (o a beneficiar) al instituto político para efectos de la individualización de la sanción a imponer.

Lo anterior es así, en virtud que el Consejo General a fin de cuentas sostuvo que, a todas las infracciones **graves** (excepto una) les correspondía aplicar una **multa** como sanción administrativa. En otros términos, que independientemente de la calificación que la autoridad responsable otorgó a cada una de las faltas, como **técnico administrativa** o **técnico contable**, a casi todas las graduó o ponderó como **graves**. De este modo, como se desprende del cuadro anterior, la única infracción **técnico contable** se calificó como **grave** y se le impuso como sanción administrativa una **multa**, como sucedió con la mayoría de las infracciones **técnico administrativas**; ya que también se advierte que sólo hubo una infracción **técnico administrativa**, que fue calificada como **no grave** y que se le impuso una **amonestación pública**, como sanción; como a continuación se indica:

De tal suerte que, es evidente que en la especie tales calificaciones no llegaron a trascender al resultado de la resolución impugnada, y por tanto, que no afectaron la esfera jurídica del partido político actor.

3. Análisis del agravio tercero.

En las páginas treinta y dos (32) a treinta y siete (37) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO TERCERO**, el actor combate los considerandos SEXTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada (relativos a la **primera irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 17.4 inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... la disposición a que alude la autoridad, como segundo supuesto, determina que dicha documentación debe estar debidamente requisitada, deja de señalar cuáles son los requisitos que se deben cumplir; y al resolver el Consejo General, también omite señalar cuáles son los requisitos que debió cumplir la documentación que sí se anexó, pues simplemente refiere que en los recibos no se asentó el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono e incluso que la firma difiere de la asentada en la identificación, sin establecer, en este último caso, por cuáles medios llegó a dicha conclusión; es decir, deja de establecer cuáles son los requisitos que sí se cumplieron o el señalamiento de que los incumplidos son la totalidad de los requisitos que se exigen para ello...'; esto es, que el Consejo General no citó cuál es la disposición o norma que establece cuáles son los datos que no fueron requisitados (que fueron omitidos) en treinta recibos de aportaciones de militantes.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó la irregularidad como **grave** '... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de fundamentación y motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras...', como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

1. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto la autoridad responsable no citó cuál es la disposición o norma que establece cuáles son los datos que no fueron requisitados (que fueron omitidos) en treinta recibos de aportaciones de militantes.

En tales condiciones, de la lectura de los considerandos SEXTO y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO de la resolución impugnada, se aprecia que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada, toda vez que se omitió citar la norma que establece cuáles son los datos que el partido político actor dejó de requisitar en cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, objeto de la falta administrativa en cuestión.

En efecto, la autoridad responsable no fundó suficientemente la acreditación de la infracción en estudio, ya que el único numeral que el Consejo General señaló como incumplido o violado por el partido político actor y, por ende, como fundamento de la infracción imputada fue el 17.4 inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que '... Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:... La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada...

Empero, tal como lo aduce el actor, el Consejo General fue omiso en citar o señalar cuál es la disposición que establece cuál es la información o datos que la documentación requerida por la autoridad electoral debe contener; es decir, cuál es la norma que expresamente establece que los recibos de aportaciones de militantes deben contener, entre otros requisitos o datos, el '... domicilio, registro federal de contribuyentes, número telefónico...' de los militantes aportantes, o de haber disposición al respecto, cómo llegó a la conclusión de que dichos datos deben contenerse para considerar que se encuentra debidamente requisitada la documentación.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, lo **procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos SEXTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada, referentes a la **primera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto al **motivo de inconformidad** señalado con la letra B, al haber resultado **fundado** el anterior motivo de inconformidad y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

4. Análisis del agravio cuarto.

En las páginas treinta y siete (37) a cuarenta (40) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO CUARTO**, el actor combate los considerandos SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO TERCERO, así como el punto resolutivo TERCERO de la resolución impugnada (relativos a la **segunda irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 25 inciso g), 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, y 66 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada. '... ya que en ella se desprende una falta de fundamentación y motivación toda vez que deja de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales durante el proceso de revisión contable, el grupo de auditores comisionados para realizar la fiscalización de los recursos del partido, tuvo a la vista los dos recibos en cuestión; sin concatenarlo además con el argumento que este instituto refirió en el sentido de que fueron objeto de extravío con anterioridad, por lo que debió validarse la conclusión de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que no fueron incluidos los recibos citados en la relación exhibida para tal efecto y por lo tanto no pudieron ser respaldo documental para sustentar ingresos por aportaciones de la militancia...'

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encuadrar la conducta (omisión) imputada en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada. Ello al manifestar el partido político actor que:

'... la autoridad debió manifestar las razones, motivos o circunstancias por las cuales llegó a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto normativo...

I. Es **inoperante** el motivo de inconformidad señalado con la letra A que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, pues en su concepto el Consejo General omitió realizar pronunciamiento alguno sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales durante el proceso de revisión contable, el grupo de auditores comisionados para realizar la fiscalización del partido político tuvo a la vista los dos recibos de aportaciones de militantes con número de folio: cuatro mil trescientos veintiséis (4326) y cuatro mil trescientos setenta y tres (4373), que la autoridad electoral le requirió. En otras palabras, que la autoridad responsable no acreditó (fundó ni motivó) tal afirmación (que los auditores tuvieron a la vista los dos recibos de aportaciones de militantes en cuestión).

En este tenor, se estima que tiene sustento legal lo afirmado por el actor, en cuanto a que la **autoridad responsable no acreditó con pruebas el o los hechos contenidos en los argumentos que empleó para refutar las afirmaciones que el partido político realizó al responder al emplazamiento de que fue objeto para solventar la irregularidad**

(afirmaciones del partido político consistentes en que, después de haber buscado los dos recibos en los archivos de su Secretaría de Finanzas, y de no haber sido encontrados, concluyó que posiblemente fueron destruidos o extraviados, por lo que estaba materialmente impedido en entregarlos a la autoridad); tal como lo impone el artículo 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, al prever que '... El que afirma está obligado a probar...'

De este modo, se advierte que la autoridad responsable al haber emitido tal afirmación, le recayó la carga procesal de la prueba consistente en probar en que efectivamente durante la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, los auditores tuvieron a la vista los dos multicitados recibos de aportaciones de militantes. **Situación que no ocurrió**, ya que del contenido de los considerandos SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO TERCERO de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable solamente sostuvo y concluyó que:

En este contexto, es inconcuso que el Consejo General omitió acreditar y pronunciarse y precisar sobre la veracidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la ejecución de tales hechos (que los auditores tuvieron a la vista los dos recibos, objeto de la litis), y por consiguiente, que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada y motivada, al no probar su dicho, que a la postre le sirvió de sustento para tener por no solventada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en estudio.

Sin embargo, en la especie resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en comento, pues es evidente que el partido político tenía el deber jurídico de entregar a la autoridad electoral tales recibos, acorde con el artículo 25 inciso g) del código electoral local, y que a fin de cuentas no lo hizo; ya que en el expediente que se resuelve no obra constancia de ello.

II. Por otro lado, es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encuadrar la conducta (omisión) imputada en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada, manifestando que la autoridad debió exponer las razones, motivos o circunstancias por las cuales llegó a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este tenor, el asunto que se resuelve al ser del **ámbito administrativo sancionador electoral**, es claro que en éste imperan los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la **exacta aplicación de la ley** (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el aludido numeral 14 constitucional, en cuanto a que no se puede aplicar a los presuntos infractores de la normativa electoral una sanción administrativa que previamente no esté prevista en la ley relativa.

Máxime que acorde con el artículo 21 constitucional, la imposición de las **penas** (materia penal) es faculta exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, y que dicho numeral, en relación con la aplicación de las **sanciones** (materia administrativa o electoral) compete a las autoridades electorales administrativas, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En esa virtud, es inconcuso señalar que, para que una conducta (acción u omisión) pueda ser jurídicamente sancionada en el ámbito administrativo, es indispensable: **1)** que dicha conducta se encuentre expresamente definida o tipificada en las leyes; y **2)** que la sanción administrativa-electoral correspondiente a aplicar por la ejecución de tal conducta también se encuentre expresamente establecida en la misma ley en que lo está el tipo o conducta.

Sentado lo anterior, con respecto a la **segunda irregularidad** imputada al partido político actor, de la resolución impugnada se advierte que ésta consiste en la infracción al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone que '... Son obligaciones de las Asociaciones Políticas... entregar la documentación que la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos...'; ello, '... debido a que el partido político no entregó la documentación que le fue requerida...', o sea, los recibos de aportaciones de militantes con número de folio: cuatro mil trescientos veintiséis (4326) y cuatro mil trescientos setenta y tres (4373) en cuestión.

Empero, como ya se señaló al inicio del estudio de esta infracción, del mismo acto que se combate se aprecia que la conducta que la autoridad responsable reprocha al Partido de la Revolución Democrática consiste en que **éste no consideró (no tomó en cuenta, no inscribió, no enlistó, no relacionó, o no incluyó) los aludidos recibos en la relación o lista recibos de aportaciones de militantes** que dicho instituto político entregó como anexo de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

Por otro lado, es menester señalar que en el expediente que se resuelve obra la **documental privada** consistente en copia fotostática certificada de un listado constante de treinta y siete fojas (visible a fojas 1365 y 1400 de autos) en el que sí aparecen considerados o incluidos los dos recibos de aportaciones en cuestión [el número cuatro mil trescientos veintiséis (4326) y el número cuatro mil trescientos setenta y tres (4373)], y se desprende que fueron **cancelados**.

En consecuencia, al advertirse la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO TERCERO, así como el punto resolutivo TERCERO de la resolución impugnada, referentes a la **segunda irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo en el sentido y/o en los términos establecidos por este órgano jurisdiccional.

5. Análisis del agravio quinto.

En las páginas cuarenta (40) a cuarenta y seis (46) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO QUINTO**, el actor combate los considerandos NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO, así como el punto resolutivo CUARTO de la resolución impugnada (relativos a la **cuarta irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... la autoridad responsable aduce haber practicado un estudio minucioso de las documentales aportadas por este instituto político...'; sin embargo, '... dejó de especificar en que consistió dicho estudio...'; esto es, que el Consejo General '... omitió señalar la forma en que realizó el estudio en cuestión, sobre las documentales referidas...', consistentes en: **1)** una balanza de comprobación modificada (al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro), y **2)** una relación de activo fijo del ejercicio indicado.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General dejó '... de señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la diferencia observada en el Dictamen Consolidado, sin tomar en cuenta, que en la documental ofrecida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, este Instituto señaló concretamente que la falta se subsanaba a través de la comparación de la prueba citada y las balanzas de contabilidad, mismas que obraban ya en poder de esa autoridad...'; lo cual en concepto del partido político actor lo '... deja en estado de indefensión... al referir que los argumentos vertidos en el párrafo precedente, son insuficientes para solventar la irregularidad citada y reitera que la diferencia prevalece, sin señalar: ¿En qué grado?, ¿Si es que fue parcial?, o bien, ¿Si fue en su totalidad?...

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó la irregularidad como **grave** '... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras...', como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (anora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Son **fundados** los motivos de inconformidad señalados con las letras **A** y **B** que anteceden, mismos que por la íntima relación que guardan entre sí se analizarán de manera conjunta, por las razones siguientes:

El actor básicamente alega la ilegalidad de la resolución que combate por falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto la autoridad responsable omitió: 1) pronunciarse sobre el examen y la valoración de las **documentales privadas** aportadas por el partido político actor para solventar la irregularidad que se le reprocha; y 2) motivar o justificar la o las razones por las cuales determinó o concluyó que, aun con las pruebas aportadas por el actor, la irregularidad detectada no se solventaba.

Al respecto, no está por demás volver a señalar que el **principio de legalidad**, establecido en el artículo 16 párrafo primero constitucional, prevé que todo **acto de autoridad de molestia** debe estar fundado y motivado.

En tal sentido, por **fundamentación** se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso, en tanto que la **motivación** se traduce en demostrar que el caso esté comprendido en el o los supuestos de la norma.

En esta tesitura, se advierte: 1) que el partido político efectivamente aportó tales documentos a la autoridad responsable para solventar la irregularidad; y 2) que dicha autoridad solamente manifestó la conclusión a la que llegó (una vez realizado el 'estudio minucioso' sobre las probanzas del actor), **sin precisar en qué consistió dicho 'estudio', ni tampoco señalar que se confrontaron los documentos remitidos por el partido político**. De tal suerte que en la especie resulta evidente la falta de argumentación (motivación) que justifique tal conclusión o determinación del Consejo General; esencialmente en la falta de exposición sobre examen y valoración de las aludidas pruebas del partido político, y que la misma autoridad responsable manifestó haber realizado.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO, así como el punto resolutivo CUARTO de la resolución impugnada, referentes a la **cuarta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto al **motivo de inconformidad** señalado con la letra C, al haber resultado fundados los anteriores motivos de inconformidad y suficientes para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

6. Análisis del agravio sexto.

En las páginas cuarenta y seis (46) a cincuenta y uno (51) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO SEXTO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SEXTO, así como el punto resolutivo QUINTO de la resolución impugnada (relativos a la **quinta irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable dejó de considerar y valorar las dos cartas aclaratorias, exhibidas por el actor el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante las cuales '... se señaló que **'EN TODOS LOS CASOS, EL PROVEEDOR NO ACEPTABA CHEQUE, SOLO EFECTIVO'**...': ni tampoco consideró lo alegado por el actor, consistente en que '... encontró una imposibilidad material y de hecho, consistente en que los diversos proveedores a que alude la autoridad sancionadora, por políticas internas frente a éste Instituto, sólo aceptaban el pago de los bienes o servicios adquiridos por el mismo a través de efectivo, lo que deviene en una clara violación a la garantía de audiencia, ya que la autoridad debe tomar en consideración todo lo que obra en autos y darle un debido valor probatorio conforme a derecho...'

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó la irregularidad como **grave** '... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras...', como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: **'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'**; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto la autoridad responsable dejó de considerar y valorar las dos cartas aclaratorias, exhibidas por el actor, mediante las cuales éste señaló que sus proveedores no aceptaban cheque, solamente efectivo; ni que tampoco consideró y valoró dicha autoridad que el ahora accionante se encontró con una imposibilidad material y de hecho (precisamente consistente en que sus proveedores por políticas internas sólo le aceptaban dinero en efectivo para el pago de los bienes y/o servicios adquiridos por dicho instituto político).

Atento con lo anterior, **por lo que hace a la falta de examen y de valoración de las dos cartas aclaratorias**, no le asiste la razón al partido político impugnante, en virtud que en el expediente que se resuelve no obran las mismas, ni tampoco el instituto político acredita haberlas presentado a la autoridad responsable; habida cuenta que '... El que afirma está obligado a probar...', en términos del artículo 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal. De ahí que al efecto sea válido colegir que, al no haberlas tenido a la vista el Consejo General, es evidente que no estaba obligado a pronunciarse sobre éstas.

Por otro lado, con respecto a la falta de examen y valoración de los alegatos de defensa esgrimidos por el partido político actor, de la lectura de los considerandos DÉCIMO y CUADRAGÉSIMO SEXTO de la resolución impugnada, y en especial del primero de éstos (relativo a la acreditación de la sanción que se atribuye al actor), se advierte que el Consejo General tomó en cuenta y valoró tales manifestaciones, mismas que fueron vertidas por el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento de que fue objeto.

En consecuencia, al no advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos DÉCIMO y CUADRAGÉSIMO SEXTO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a la **quinta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra B que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que a su juicio el Consejo General calificó la irregularidad que se le imputa como **grave** sin ajustar dicha determinación conforme a Derecho, al advertirse una falta de motivación en su perjuicio al imponerle arbitrariamente una sanción, incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, al no haber considerado todos los datos que la agraven o atenúen, como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

Al respecto, por lo que hace a la **individualización de una sanción**, este Pleno estima que el Consejo General para fijar la sanción administrativa a imponer, una vez que la infracción ha quedado debidamente acreditada, **debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre éstas, las agravantes y las atenuantes**, en términos de lo establecido por los artículos 60 fracción XI y 277 incisos d) y e) [ahora 370 incisos d) y e)] del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la tesis de jurisprudencia y en la tesis relevante que a continuación se transcriben, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 – 2006 (páginas 166 y 108, respectivamente), editada por este tribunal electoral (jurisprudencia que es de observancia obligatoria para el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme el artículo 128 del reglamento interior de este tribunal electoral, anteriormente vigente, y ahora en términos del numeral 311 del Código Electoral del Distrito Federal):

En este tenor, se advierte que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que la falta era de **índole formal**, '... que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó...', sin haber precisado en qué consisten las faltas de esa naturaleza (**formal**), y sin haber justificado la razón por la cual a su juicio las faltas de **índole formal** necesariamente son **graves**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no es suficiente el pronunciamiento realizado por el Consejo General que le sirvió para justificar la aplicación de la **multa** establecida en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal (ahora numeral 369 inciso b), como sanción administrativa, y no por ejemplo la **amonestación pública** prevista en el artículo 276 inciso a) del mismo código (ahora numeral 369 inciso a).

Lo anterior es así, ya que del considerando CUADRAGÉSIMO PRIMERO de la resolución impugnada, se observa que el Consejo General en términos generales (y no del respectivo análisis individual cada infracción), manifestó que:

Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio la falta era de **índole formal** (al no involucrarse cuestiones sustantivas) y, por ende, **grave**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era grave y que correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren agravar y atenuar la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:

A. La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.

B. La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levisima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos:

C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.

D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.

E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebranto o pérdida ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.

H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

A mayor abundamiento, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima** de **días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran** o **atenuaran**; lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Empero, no obstante lo antes señalado, también se advierte que dicha autoridad omitió precisar o señalar cuáles de esas circunstancias particulares (que analizó) eran a su criterio **agravantes** y cuáles **atenuantes**.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar la**

resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SEXTO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo QUINTO de la resolución impugnada, referentes a la **quinta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado. **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

7. Análisis del agravio séptimo.

En las páginas cincuenta y uno (51) a cincuenta y seis (56) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO SÉPTIMO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, así como el punto resolutivo SEXTO de la resolución impugnada (relativos a la **sexta irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... no señala la autoridad en qué disposiciones fiscales se ordena que las facturas deban cumplirse con los requisitos de: fuera de vigencia (sic), folio, Registro Federal de Contribuyentes y cédula de identificación, en tal sentido, a todas luces se deja en estado de indefensión al Partido que representamos... en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado para adecuar el hecho a la hipótesis de la norma sin cuyo requisito el acto reclamado, como es el caso, sería violatorio de garantías...': esto es, que el Consejo General no citó cuál o cuáles son las disposiciones o normas fiscales que establecen cuáles son los requisitos o datos que la documentación soporte o comprobatoria de egresos del partido político debió contener para estar debidamente requisitada.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... La autoridad responsable ha inobservado que el Partido Político que representamos, aclaró en fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, que las facturas cuya vigencia era posterior a la fecha del pago, resultó en razón de que se devolvieron al proveedor para su canje por la vigencia del documento y cuando éste las devolvió, lo hizo reexpidiendo el documento modificando la fecha de vigencia, por lo que la autoridad debió valorar que a pesar de que la normatividad obliga al Instituto político a cumplir con lo antes señalado, éste al dar el debido cumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos citados, encontró una posibilidad material y de hecho, toda vez que el proveedor había modificado la fecha de vigencia al reexpedir la factura, por políticas internas de carácter fiscal...'; por lo que '... los argumentos a que se hace alusión... no fueron tomados en consideración y por ende se les negó todo valor probatorio...'

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó la irregularidad como **grave** '... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de fundamentación y motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras, aunado a que expresamente aduce que opera a favor del partido el hecho de que en su informe de gastos rendido ante la autoridad, reportó la erogación en cuestión...'; como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto la autoridad responsable no citó cuál o cuáles son las disposiciones o normas fiscales que establecen los requisitos o datos que la documentación soporte o comprobatoria de egresos del partido político debió contener para estar debidamente requisitada.

Al efecto, no es óbice señalar de nueva cuenta que el Consejo General está sujeto al **principio de legalidad**, el cual consiste en que todos sus actos y resoluciones invariablemente deben dictarse conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables; habida cuenta que el aludido **principio** está establecido en el artículo 16 párrafo primero constitucional, que dispone que todo **acto de autoridad de molestia** debe estar fundado y motivado.

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente fundada; lo que trae como consecuencia que el partido político afectado desconozca tal fundamento legal, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos DÉCIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, así como el punto resolutivo SEXTO de la resolución impugnada, referentes a la **sexta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B** y **C**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

8. Análisis del agravio octavo.

En las páginas cincuenta y seis (56) a setenta y tres (73) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO OCTAVO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO, así como el punto resolutivo SÉPTIMO de la resolución impugnada (relativos a la **séptima irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que la autoridad responsable '... sanciona a nuestro representado por una conducta que no se encuentra expresamente prevista en la ley como sancionable...'; violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**. Ello,

*B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General no justificó ni motivó (argumentó las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; lo que a su juicio hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada, pues '... si bien la responsable señala que por (sic) las razones analizadas se impone una multa de 1000 días, no señala porqué ese número de días, porqué no menos días o porqué no una amonestación pública...'*

*Sobre el particular, también el actor aduce que no existe base legal para que la autoridad responsable calificara la falta como **técnico administrativa** y, por consiguiente, como **grave**.*

*C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General '... no sustenta jurídicamente...' la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas '... en el último párrafo...' del artículo 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto '... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar...'*

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, que consiste en una multa de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), ya que en su concepto es excesiva y desproporcionada, si se considera: 1) que '... equivale casi el 80% del monto no respaldado...', o sea, de los \$57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) cuya erogación no fue comprobada con la exhibición de la documentación correspondiente; y 2) que su actuar en la comisión de esta irregularidad no fue doloso; por lo que a su juicio se viola en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello '... en el sentido de que cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción porque recibirá durante el presente año financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN) a razón de \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) mensuales y que puede recibir financiamiento privado...'; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político '... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos...'

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

*I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:*

*El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas; esto es, que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que la autoridad responsable '... sanciona a nuestro representado por una conducta que no se encuentra expresamente prevista en la ley como sancionable...'; violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.*

Asimismo, el partido político impugnante básicamente se queja de que, el hecho de que la autoridad responsable haya señalado el incumplimiento del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto no lleva a la comisión de una infracción, en virtud que '... es de explorado derecho que las infracciones y las sanciones que deban imponerse a los gobernados, **deben estar expresamente previstas por la ley**, sin que sea admisible extender las sanciones a conductas que no se hubieran establecido expresamente por el legislador como sancionable...'; ello, pues a su juicio los aludidos lineamientos constituyen normas reglamentarias y no legislativas.

En consecuencia, al no advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos DÉCIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a la **séptima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que si bien el Consejo General '... señala que por (sic) las razones analizadas se impone una multa de 1000 días, no señala porqué ese número de días, porqué no menos días o porqué no una amonestación pública...'; por lo que no justificó ni motivó (argumentó) las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; razón por la cual a juicio del actor la sanción no se encuentra fundada ni motivada.

De igual forma, el actor aduce que no existe base legal para que la autoridad responsable calificara la falta como **técnico administrativa** y, por consiguiente, como **grave**

Sobre el particular, como ya lo mencionó este órgano jurisdiccional en líneas anteriores con respecto a la **individualización de una sanción**, el Consejo General para fijar la sanción administrativa a imponer, una vez que la infracción ha quedado debidamente acreditada, **debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre éstas, las que agraven o atenúen la conducta del infractor**, en términos del artículo 277 inciso e) [ahora 370 inciso e)] del Código Electoral del Distrito Federal.

En otras palabras, que el Consejo General para **fijar la sanción a imponer** debe tomar en cuenta: **1) las circunstancias y 2) la gravedad de la infracción**. De tal suerte que, con la valoración o calificación de las **circunstancias objetivas**, consistente en valorar las circunstancias específicas que rodean al hecho ilícito, se factible **determinar la gravedad del ilícito administrativo** y, por ende, cuál de las **sanciones administrativas del catálogo** establecido en el artículo 276 (ahora 369) del código de la materia es la pertinente al caso concreto.

En este tenor, se advierte que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción administrativa, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que '... considera que se trata de un infracción que involucra cuestiones sustantivas pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el partido político infractor en el año dos mil cuatro...', sin haber precisado en qué consisten las faltas de esa naturaleza **sustantiva**, y sin haber justificado la razón por la cual a su juicio las faltas **sustantivas** necesariamente son **graves**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no es suficiente el pronunciamiento realizado por el Consejo General que le sirvió para justificar la aplicación de la **multa** establecida en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal (ahora numeral 369 inciso b), como sanción administrativa, y no por ejemplo la **amonestación pública** prevista en el artículo 276 inciso a) del mismo código (ahora numeral 369 inciso a).

Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio la falta era **sustantiva** (al desconocer el uso de los recursos en cuestión) y, por ende, **grave**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base

de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era grave y que correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren agravar y atenuar la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:

- A. La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.
- B. La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;
- C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.
- D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.
- E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
- F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.
- G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebranto o pérdida ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.
- H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima** de **días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran** o **atenuaran**; lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Empero, no obstante lo antes señalado, también se advierte que dicha autoridad omitió precisar o señalar cuáles de esas circunstancias particulares (que analizó) eran a su criterio **agravantes** y cuáles **atenuantes**.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar la resolución impugnada, revocándose los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO** (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo SÉPTIMO de la resolución impugnada, referentes a la **séptima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado. **para el**

efecto de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

III. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **C, D y E**, al haber resultado **fundado** el segundo motivo de inconformidad (precisado con la letra **B**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

9. Análisis del agravio noveno.

En las páginas setenta y cuatro (74) a noventa y siete (97) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO NOVENO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO NOVENO, así como el punto resolutivo OCTAVO de la resolución impugnada (relativos a la **octava irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, ya que el Consejo General no '... aclaró o respondió a la manifestación de nuestro representando, respecto de que éste sí había dado cumplimiento al ordenamiento citado, ni señaló de dónde o por qué requiere una documentación cuya exigencia no esté prevista en ninguna norma...'; es decir, que la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse (responder) sobre las manifestaciones que el Partido de la Revolución Democrática formuló al contestar el emplazamiento de que fue objeto, consistentes en que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos '... que la autoridad señala incumplido, no contiene obligación alguna de celebrar contratos y que por lo tanto no se acredita el incumplimiento que se le imputa...'

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar la conducta (omisión) que se imputa en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada, ya que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos '... que la autoridad señala incumplido, no contiene obligación alguna de celebrar contratos y que por lo tanto no se acredita el incumplimiento que se le imputa...' Así también el partido político actor manifiesta que la autoridad responsable está '... haciendo requerimientos mayores a los previstos en la norma, lo cual es violatorio de la garantía de seguridad jurídica de nuestro representando...'; también que '... es evidente que la autoridad está distinguiendo donde la ley no lo hace...'

Atento con lo anterior, se advierte que el actor básicamente se duele de que la infracción que se le atribuye no está adecuadamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio el **principio de tipicidad** (aplicable en el derecho administrativo sancionador), ya que la conducta que se le reprocha (no haber presentado los citados contratos) no viola el aludido numeral 11.1 de los citados lineamientos, al no estar dicha conducta (omisión) específicamente tipificada en dicho numeral.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que si bien el Consejo General '... señala que las razones analizadas impone una multa de 5000 días, lo que está dentro del parámetro previsto en el artículo 369 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal que establece sanción de 50 a 5 mil días de salario, tampoco señala por qué ese número de días, por qué no mil o dos mil días, cien o tres mil...'; esto es, que la autoridad responsable no justificó ni motivó (argumentó) las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como **multa** la cantidad de cinco mil (5.000) días de salario, y no otra cantidad también prevista en dicho precepto legal; lo que a su juicio hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada.

También, el actor aduce que no existe base legal para que la autoridad responsable calificara la falta como **técnico administrativa** y, por consiguiente, como **grave**.

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General '... no sustenta jurídicamente...' la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas '... en el último párrafo...' del artículo 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto '... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente al que se impute tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar...'

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... La sanción pecuniaria que se impone... es excesiva, ya que como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'; por lo que a su juicio del actor se viola en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que '... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) mensuales y que puede recibir financiamiento privado...'; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político '... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos...'

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, ya que el Consejo General no '... aclaró o respondió a la manifestación de nuestro representando, respecto de que éste sí había dado cumplimiento al ordenamiento citado, ni señala de dónde o por qué requiere una documentación cuya exigencia no esté prevista en ninguna norma...'; es decir, que la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse (responder) sobre las manifestaciones que el Partido de la Revolución Democrática formuló al contestar el emplazamiento de que fue objeto, consistentes en que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos '... que la autoridad señala incumplido, no contiene obligación alguna de celebrar contratos y que por lo tanto no se acredita el incumplimiento que se le imputa...'

Al respecto, en el expediente que se resuelve consta la **documental privada**, consistente en copia fotostática certificada del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco (visible a fojas 3083 a 3104 de autos), signado por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Marco Antonio Medina Pérez, dirigido al entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho instituto político contestó el emplazamiento ordenado por el Consejo General, en términos del artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, relativo al inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, y de cuyo contenido (el cual hace prueba plena a la luz de la **instrumental de actuaciones**, en términos de los artículos 261 incisos b) y e), 262 párrafo segundo, y 265 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, al no obrar prueba alguna que lo contradiga), se advierte lo siguiente:

En este tenor, de conformidad con el numeral 264 párrafo segundo del aludido código electoral local, el cual dispone que '... El que afirma está obligado a probar...', este órgano colegiado llega a la convicción de que el partido político actor efectivamente formuló a la autoridad responsable las manifestaciones, objeto de este estudio; **sin embargo**, no le

asiste la razón, en cuanto a que el Consejo General al emitir la resolución impugnada dejó de pronunciarse sobre tales manifestaciones, pues contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, de la lectura del considerando DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada (referente a la acreditación de la infracción), se desprende que el Consejo General efectivamente las analizó y respondió, en un determinado sentido.

Ahora bien, el que ese 'determinado sentido' convenga o no al actor, ya no es materia del motivo de inconformidad en comento.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra B que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar la conducta (omisión) que se imputa en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada, ya que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos '... que la autoridad señala incumplido, no contiene obligación alguna de celebrar contratos y que por lo tanto no se acredita el incumplimiento que se le imputa...' Así también el partido político actor manifiesta que la autoridad responsable está '... haciendo requerimientos mayores a los previstos en la norma, lo cual es violatorio de la garantía de seguridad jurídica de nuestro representando...'; también que '... es evidente que la autoridad está distinguiendo donde la ley no lo hace...'

De tal suerte que, es válido colegir que el punto de **litis** en estudio precisamente consiste en: 1) verificar si efectivamente el partido político impugnante no entregó a la autoridad electoral administrativa los citados contratos de servicios de honorarios asimilados a salarios; y 2) no en verificar si efectivamente dicho instituto político omitió registrar contablemente y/o comprobar con otro tipo o clase de documentación 'debidamente requisitada' (como podrían ser los recibos de honorarios signados por quines recibieron los pagos), egresos por la cantidad de \$46'909,124.88 (cuarenta y seis millones novecientos nueve mil ciento veinticuatro pesos 88/100 moneda nacional), por concepto del pago de servicios de honorarios asimilados a salarios.

En consecuencia, al advertirse la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos DÉCIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO NOVENO, así como el punto resolutivo OCTAVO de la resolución impugnada, referentes a la **octava irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo en el sentido y/o en los términos establecidos por este órgano jurisdiccional.

III. Con respecto a los motivos de inconformidad señalados con las letras C, D, E y F, al haber resultado **fundado** el segundo motivo de inconformidad (precisado con la letra B) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

10. Análisis del agravio décimo.

En las páginas noventa y siete (97) a ciento seis (106) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, así como los puntos resolutivos NOVENO Y DÉCIMO de la resolución impugnada (relativos a las **novena y décima irregularidades** que se le imputan en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

10.1 Con respecto a la **novena irregularidad** (considerandos DÉCIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO, y punto resolutivo NOVENO), de las páginas ciento noventa y seis (196) y ciento noventa y siete (197) de la resolución impugnada (considerando QUINCUAGÉSIMO)

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto, '... si la conducta supuestamente desplegada por nuestro representado no encuadra en la hipótesis prevista por la ley, no puede la autoridad responsable imputar una falta y menos imponer una sanción cuando se carece de la base jurídica necesaria para sustentarla...'; lo que se traduce en que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, ya que en la resolución impugnada '... no se menciona cómo es que se transgredió el numeral en cita, es decir por qué se tipifica o en qué consiste la conducta desplegada por nuestro representado para considerarla como típica y en consecuencia antijurídica...'; esto es, que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente motivada.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que en la resolución impugnada '... se dice que la infracción es de naturaleza formal, sin que se diga a nuestro representado por qué o de dónde parte la autoridad sancionadora para calificarla como tal...'

D. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General omitió argumentar las razones por las cuales 'a su juicio' el Partido de la Revolución Democrática '... cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción económica que...' se le impone; que '... De tal aseveración sólo se desprende que por el hecho de contar con una prerrogativa mensual, éste es susceptible de ser sancionado, sin explicar en qué consiste tal 'juicio', por lo que la multicitada autoridad redundante en meras apreciaciones de carácter subjetivo que concluyen en una temeraria multa...'

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber merecido en una amonestación pública y no una sanción de la magnitud que se impone a nuestro representado, pues no hay correspondencia, sino desproporción, al determinar multas de 1,287 y 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2004. Lo anterior, constituye una verdadera violación al artículo 22 constitucional, ya que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente fundada; lo que trae como consecuencia de que el partido político afectado desconozca tal fundamento legal, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos DÉCIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO, y punto resolutivo NOVENO de la resolución impugnada, referentes a la **novena irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B, C, D y E**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto, '... si la conducta supuestamente desplegada por nuestro representado no encuadra en la hipótesis prevista por la ley, no puede la autoridad responsable imputar una falta y menos imponer una sanción cuando se carece de la base jurídica necesaria para sustentarla...'; lo que se traduce en que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, ya que en su concepto la '... autoridad administrativa para efectos de cumplir cabalmente con el principio de tipicidad debió observar lo siguiente: a) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; b) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad...'

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... no hay razón para imponer una multa por supuestas omisiones de carácter formal, es más no debería ni siquiera considerarse como grave tal conducta, partiendo de un análisis concurrente de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto de cada conducta...'

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber merecido en una amonestación pública y no una sanción de la magnitud que se impone a nuestro representado, pues no hay correspondencia, sino desproporción, al determinar multas de 1,287 y 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2004. Lo anterior, constituye una verdadera violación al artículo 22 constitucional, ya que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que la autoridad responsable '... considera que es posible multar a nuestro representado por tener capacidad económica, debido al monto de financiamiento que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal tendrá para el año 2007...'

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto, '... si la conducta supuestamente desplegada por nuestro representado no encuadra en la hipótesis prevista por la ley, no puede la autoridad responsable imputar una falta y menos imponer una sanción cuando se carece de la base jurídica necesaria para sustentarla...'; lo que se traduce en que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada.

Sobre el particular, de la lectura de los considerandos DÉCIMO QUINTO y QUINCUGÉSIMO PRIMERO de la resolución impugnada, se aprecia que la acreditación de la infracción no está suficientemente fundada, toda vez que la autoridad responsable omitió fundar, o mejor dicho, citar la o las disposiciones o normas fiscales. 1) que obliguen a determinadas personas morales a exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a personas físicas por concepto de honorarios, y estén aquéllas obligadas a ello; y 2) que, en tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, tales normas obliguen a las personas físicas o contribuyentes que perciban ingresos por dicho concepto (honorarios) a expedir **recibos por los honorarios obtenidos**, los cuales deben reunir los requisitos fijados al efecto.

En otras palabras, que de acuerdo con las obligaciones, acorde con el artículo 275 inciso b) del código electoral local (a contrario sensu), impuestas a los partidos políticos en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización (presuntamente violado por el actor), al Consejo General para encuadrar la conducta del actor en un posible ilícito administrativo, le faltó citar la o las normas en materia fiscal que establezcan que, al estar obligadas las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de honorarios (por la prestación de sus servicios) en entregar el o los recibos correspondientes, implícitamente están obligadas las personas morales que realiza las erogaciones o pagos a las primeras por los servicios obtenidos.

En efecto, la autoridad responsable no fundó suficientemente la acreditación de la infracción en estudio, ya que el único numeral que el Consejo General señaló como incumplido o violado por el partido político actor y, por ende, como fundamento de la infracción imputada fue el 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que '... Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos...' (Lo subrayado es propio)

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos DÉCIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUGÉSIMO PRIMERO, y punto resolutivo DÉCIMO de la resolución impugnada, referentes a la **décima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B, C, D y E**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

11. Análisis del agravio décimo primero.

En las páginas ciento seis (106) a ciento doce (112) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución impugnada (relativos a la **décima primera irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... incurre en una falta de fundamentación y motivación, al dejar de señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, sin tomar en cuenta, que en la documental ofrecida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, este Instituto señaló concretamente que los gastos estaban registrados en la contabilidad y que habían sido utilizados en la operación ordinaria del partido...'; esto es, que en concepto del actor, la autoridad responsable omitió '... pronunciarse sobre el valor probatorio de la documental ofrecida, ya que debió valorarla atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, concatenándola con los demás elementos que ya obraban en el expediente...'

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... alega el incumplimiento por parte de este Instituto Político al numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos... manifestando que la documentación soporte que ampara el monto de \$91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.), de las subcuentas de 'Cafetería' y 'Papelería' de la cuenta 'Materiales y Suministros', no cuentan con requisitos fiscales, ni requisitadas con el nombre, cargo y firma, tanto de quien recibe, como de quien autoriza, por lo que, según la autoridad, pone de manifiesto la falta de cuidado, atención y esmero en el manejo del almacén. Es importante hacer notar que bajo el supuesto en estudio la autoridad no está debidamente facultada para requerir aspectos fiscales, ya que en el numeral citado (14.4) de los Lineamientos señalados no se establece dicha hipótesis, por lo que es evidente que la misma se excede de las atribuciones competenciales que le señala expresamente la ley y por tanto se actualiza el agravio que comete en contra de este instituto sobre sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al no ajustarse el actuar de la misma a la norma legal, toda vez que cae en una falta de fundamentación y motivación al omitir señalar qué norma le faculta bajo este supuesto, para solicitar que la documentación soporte de las subcuentas en cuestión deba cumplir con determinados requisitos fiscales...'; lo que se traduce en que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General al interpretar el contenido del numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, '... incurre en una falta de fundamentación y motivación, al aducir que tal dispositivo emana de la necesidad de que la instancia fiscalizadora verifique y tenga la certeza sobre el flujo de materiales que, de manera cotidiana ingresan y salen del almacén, cuando el dispositivo transcrito anteriormente deja de referirse a las actividades del almacén y referirse a la contabilidad de las erogaciones...'

D. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** a la conducta que se reprocha '... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras, aunado a que sin fundamento alguno refiere que el monto involucrado sí agrava la sanción que se impone, cuando refiere que no entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia...', como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

E. Por la incongruencia interna que hay en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General '... resuelve en la foja ciento setenta y ocho (178) de la resolución que se impugna, que la conducta de referencia es sancionable de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el año dos mil cuatro...', la cual establece que '... Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:... a) Con amonestación pública...', y sin embargo, a fin de cuentas determinó imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el inciso b) del citado numeral 276.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... incurre en una falta de fundamentación y motivación, al dejar de señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, sin tomar en cuenta, que en la documental ofrecida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, este Instituto señaló concretamente que los gastos estaban registrados en la contabilidad y que habían sido utilizados en la operación ordinaria del partido...'; esto es, que en concepto del actor, la autoridad responsable omitió '... pronunciarse sobre el valor probatorio de la documental ofrecida, ya que debió valorarla atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, concatenándola con los demás elementos que ya obraban en el expediente...'

De este modo, se aprecia que el Consejo General sí se pronunció al respecto. Lo anterior sin dejar de advertir que, si bien pudo haberlo hecho en un sentido contrario a lo manifestado por el actor, esto ya no es materia del motivo de inconformidad en comentó.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... alega el incumplimiento por parte de este Instituto Político al numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos... manifestando que la documentación soporte que ampara el monto de \$91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.), de las subcuentas de 'Cafetería' y 'Papelería' de la cuenta 'Materiales y Suministros', no cuentan con requisitos fiscales, ni requisitadas con el nombre, cargo y firma, tanto de quien recibe, como de quien autoriza, por lo que, según la autoridad, pone de manifiesto la falta de cuidado, atención y esmero en el manejo del almacén. Es importante hacer notar que bajo el supuesto en estudio la autoridad no está debidamente facultada para requerir aspectos fiscales, ya que en el numeral citado (14.4) de los Lineamientos señalados no se establece dicha hipótesis, por lo que es evidente que la misma se excede de las atribuciones competenciales que le señala expresamente la ley y por tanto se actualiza el agravio que comete en contra de este instituto sobre sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al no ajustarse el actuar de la misma a la norma legal, toda vez que cae en una falta de fundamentación y motivación al omitir señalar que norma le faculta bajo este supuesto, para solicitar que la documentación soporte de las subcuentas en cuestión deba cumplir con determinados requisitos fiscales...'; lo que se traduce en que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada ni motivada.

En este orden de ideas, atento con todo lo anterior se desprende que en la especie es evidente que la acreditación de la infracción no está suficientemente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable omitió: **1)** fundar, o mejor dicho, citar la o las disposiciones o normas fiscales que establecen cuáles son los requisitos o datos que la documentación comprobatoria del partido político no contenía, así como **2)** motivar o señalar cuáles precisamente son esos requisitos o datos.

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente fundada ni motivada; lo que trae como consecuencia de que el partido político afectado desconozca tal fundamento legal y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas (en su caso) tomadas en consideración para la emisión del acto, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado. **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos DÉCIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución impugnada, referentes a la **décimo primera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

III. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **C, D y E**, al haber resultado **fundado** el segundo motivo de inconformidad (precisado con la letra **B**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

12. Análisis del agravio décimo segundo.

En las páginas ciento trece (113) a ciento diecinueve (119) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUGÉSIMO TERCERO, así como el punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución impugnada (relativos a la **décimo segunda irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... incurre en una falta de fundamentación y motivación, al dejar de señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, sin tomar en cuenta, que en la documental ofrecida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, este Instituto señaló concretamente que las erogaciones fueron destinadas para las actividades ordinarias del partido y están registradas en la contabilidad...'; esto es, que en concepto del actor, la autoridad responsable omitió '... pronunciarse sobre el valor probatorio de la documental ofrecida, ya que debió valorarla atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, concatenándola con los demás elementos que ya obraban en el expediente...'

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... no señala la autoridad en qué disposiciones se ordena que las (sic) el soporte documental deba cumplir con los requisitos de: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículo se le suministro el combustible y la ruta que se siguió...'; esto es, que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha '... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras, aunado a que sin fundamento alguno refiere que el monto involucrado sí agrava la sanción que se impone, cuando enlaza que no entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia...', como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no justificó el haber calificado como **grave** la infracción imputada, ni tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... incurre en una falta de fundamentación y motivación, al dejar de señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, sin tomar en cuenta, que en la documental ofrecida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, este Instituto señaló concretamente que las erogaciones fueron destinadas para las actividades ordinarias del partido y están registradas en la contabilidad...'; esto es, que en concepto del actor, la autoridad responsable omitió '... pronunciarse sobre el valor probatorio de la documental ofrecida, ya que debió valorarla atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, concatenándola con los demás elementos que ya obraban en el expediente...'

De este modo, se aprecia que el Consejo General sí se pronunció al respecto. Lo anterior sin dejar de advertir que, si bien pudo haberlo hecho en un sentido contrario a lo manifestado por el actor, esto ya no es materia del motivo de inconformidad en comento.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... no señala la autoridad en qué disposiciones se ordena que las (sic) el soporte documental deba cumplir con los requisitos de: nombre de quien recibió el servicio, a qué vehículo se le suministró el combustible y la ruta que se siguió...'; esto es, que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente fundada.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional estima que la especie le asiste la razón al actor, al tener sustento legal sus alegatos de defensa en estudio, toda vez que, **si bien es cierto que** el citado numeral 14.1 de los lineamientos de fiscalización (incumplido o violado a juicio de la autoridad responsable), imponen a los partidos políticos, entre otras obligaciones, acorde con el artículo 275 inciso b) del código electoral local (a contrario sensu), que la documentación comprobatoria de los gastos que efectúen a cargo de la cuenta y subcuenta de referencia, debe estar requisitada y/o contener determinados requisitos o datos; **también es cierto que** dicho numeral, entre tales requisitos o datos, no establece que el partido político esté obligado a mencionar: **1) cuál fue el vehículo al cual se le suministró el combustible, y 2) cuál fue la ruta que siguió éste para tal efecto, como incorrectamente lo estima el Consejo General.**

En este orden de ideas, atento con todo lo anterior se desprende que en la especie es evidente que la acreditación de la irregularidad en estudio no está suficientemente fundada, toda vez que la autoridad responsable omitió fundar, o mejor dicho, citar la o las disposiciones o normas que establecen que la multicitada documentación comprobatoria, debe contener, entre otros requisitos, **los vehículos a los que se les depositó el combustible, y la ruta que estos recorrieron con tal combustible.**

En efecto, la autoridad responsable no fundó suficientemente la acreditación de la infracción en estudio, pues como ya se señaló, en lo que interesa resulta que los únicos numerales que el Consejo General señaló como incumplidos o violados por el partido político actor y, por ende, como fundamento de la irregularidad imputada fueron el 12.1 y el 14.1 de los citados lineamientos de fiscalización. Los cuales ninguno de ellos establece los requisitos o datos, materia del motivo de inconformidad.

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente fundada; lo que trae como consecuencia de que el partido político afectado desconozca tal fundamento legal y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas (en su caso) tomadas en consideración para la emisión del acto, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar la resolución impugnada, revocándose** los considerandos DÉCIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUGÉSIMO TERCERO, así como el punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución impugnada, referentes a la **décimo segunda irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, solamente por lo que refiere a que el partido político **realizó erogaciones por \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a qué vehículos se le suministró el combustible y no señala la ruta que éstos siguieron.** para el efecto de que el Consejo General deje

insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

De tal manera, que si los motivos y fundamentos de la autoridad responsable se encuentran en un documento distinto al que le notificó al partido político actor, es imposible que éste tenga plena certeza de las consideraciones que llevaron a la autoridad a resolver como lo hizo, y entonces estar en condiciones de enderezar una adecuada defensa del acto que estima conculca sus derechos.

III. Con respecto al **motivo de inconformidad** señalado con la letra **C**, al haber resultado **fundado** el segundo motivo de inconformidad (precisado con la letra **B**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

13. Análisis del agravio décimo tercero.

En las páginas ciento diecinueve (119) a ciento veintitrés (123) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO TERCERO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO, así como el punto resolutivo DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada (relativos a la **décimo tercera irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 25 inciso g), 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivo de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta valoración a sus alegatos de defensa, ya que, de lo pronunciado al respecto por la autoridad '... se desprende una indebida fundamentación y motivación restando valor probatorio...' a los alegatos por el propio partido político, en virtud que el Consejo General no valoró que aquél '... argumentó con motivo a esta supuesta irregularidad, la imposibilidad material de dar el debido cumplimiento a la observación antes señalada, pues la empresa denominada Corporación de Noticias e Información, SA de CV, se encontraba en Huelga desde principios de año y por ello el obstáculo para entregar la documentación que evidenciara el producto que se contrató con la citada empresa...'; por lo que a juicio del actor '... la autoridad responsable pasa por alto un principio general del derecho que señala que 'Nadie está obligado a lo Imposible', por lo tanto a diferencia de lo que señala la citada autoridad, este instituto tiene una imposibilidad material para presentar la citada documentación, debido a que como se ha venido señalando en párrafos anteriores, se encuentra en suspensión de actividades...'

En este tenor, del análisis del motivo de inconformidad en mención se advierte que éste es **infundado** por las razones siguientes:

Más aun que la normativa electoral aplicable no prevé algún supuesto que exima al partido político del incumplimiento que se le reprocha, consistente en la violación al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, que impone como obligación a las asociaciones políticas '... entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos...'

En consecuencia, al no advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se imputa, consistente en la inexacta valoración a los alegatos de defensa esgrimidos por el actor, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos DÉCIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO, así como el punto resolutivo DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada, referentes a la **décimo tercera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

14. Análisis del agravio décimo cuarto.

En las páginas ciento veinticuatro (124) a ciento treinta y ocho (138) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO CUARTO**, el actor combate los considerandos DÉCIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO QUINTO, así como el punto resolutivo DÉCIMO CUARTO de la resolución impugnada (relativos a la **décimo cuarta irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... no ilustra sobre el detalle de gastos relativos a la irregularidad que se analiza...', pues éste señala '... de manera vaga e imprecisa que el registro de gastos presenta 'diversas omisiones', pues no refiere precisamente qué omisión es atribuible a cada uno de los registros que componen la relación de irregularidades relativa la cuenta de 'Servicios Generales'. Fundar y motivar los actos de autoridad es un requisito indispensable que la autoridad debe cumplir para que se respete la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado, lo que la especie no atiende el Instituto Electoral del Distrito Federal...'

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no esté prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General no justificó ni motivó (argumentó) las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; por lo que a su juicio hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada.

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Respecto de la capacidad económica del partido político que representamos, como ya se ha apuntado en agravios anteriores y a cuya argumentación se remite para no incurrir en repeticiones, no es dable que la autoridad se pronuncie señalando que nuestro representado tiene solvencia económica para afrontar la sanción porque recibirá financiamiento y puede recibir financiamiento privado...'

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... La sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General '... no ilustra sobre el detalle de gastos relativos a la irregularidad que se analiza...', en virtud de éste señala '... de manera vaga e imprecisa que el registro de gastos presenta 'diversas omisiones', pues no refiere precisamente qué omisión es atribuible a cada uno de los registros que componen la relación de irregularidades relativa la cuenta de 'Servicios Generales'. Fundar y motivar los actos de autoridad es un requisito indispensable que la autoridad debe cumplir para que se respete la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado, lo que la especie no atiende el Instituto Electoral del Distrito Federal...'

Al efecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura del considerando DÉCIMO NOVENO de la resolución impugnada se advierte una 'relación de las irregularidades determinadas en la revisión de la cuenta de servicios generales en el Comité Ejecutivo Estatal', mediante la cual el Consejo General precisó, entre otros datos: el número y fecha de las **pólizas**, el número y fecha de las **facturas**, y el número y fecha de los **cheques**, y el **importe**, así como la correspondiente **observación** o irregularidad detectada en cada una de las erogaciones registradas contablemente en la cuenta 'Servicios Generales'.

II. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.

De tal suerte que lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

En consecuencia, al no advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos DÉCIMO NOVENO y QUINCUAGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a la **décimo cuarta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

III. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General no justificó ni motivó (argumentó) las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; por lo que a su juicio hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada.

En este tenor, se advierte que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción administrativa, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que la falta era de **índole formal**, '... que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó...'; sin haber precisado en qué consisten las faltas de esa naturaleza (**formal**), y sin haber justificado la razón por la cual a su juicio las faltas de **índole formal** necesariamente son **graves**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no es suficiente el pronunciamiento realizado por el Consejo General que le sirvió para justificar la aplicación de la **multa** establecida en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal (ahora numeral 369 inciso b), como sanción administrativa, y no por ejemplo la **amonestación pública** prevista en el artículo 276 inciso a) del mismo código (ahora numeral 369 inciso a).

Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio la falta era de **índole formal** (al desconocer el uso de los recursos en cuestión) y, por ende, **grave**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era grave y que

correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren agravar y atenuar la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:

- A. La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.
- B. La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;
- C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.
- D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.
- E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
- F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.
- G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebrando o perjuicio ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.
- H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima** de **días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran** o **atenuaran**, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Empero, no obstante lo antes señalado, también se advierte que dicha autoridad omitió precisar o señalar cuáles de esas circunstancias particulares (que analizó) eran a su criterio **agravantes** y cuáles **atenuantes**.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUGÉSIMO QUINTO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo DÉCIMO CUARTO de la resolución impugnada, referentes a la **décimo cuarta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

IV. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **D** y **E**, al haber resultado **fundado** el tercer motivo de inconformidad (precisado con la letra **C**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

15. Análisis del agravio décimo quinto.

En las páginas ciento treinta y ocho (138) a ciento cincuenta y dos (152) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO QUINTO**, el actor combate los considerandos VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO (el actor dice QUINCUAGÉSIMO QUINTO), QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO PRIMERO, así como los puntos resolutivos DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO de la resolución impugnada (relativos a las **décimo quinta, décimo séptima, décimo octava, décimo novena, y vigésima irregularidades** que se le imputan en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... en ninguna parte de los Considerandos VIGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO QUINTO (sic) que integran la resolución impugnada se desprende de qué manera se vulnera el marco normativo, pues la autoridad no señala la ley que encuadre la hipótesis aplicable al caso concreto es decir, que establezca que cuando no se cumpla con los requisitos relativos al manejo de una bitácora de gastos menores se aplicará una sanción determinada. Mejor aún, sin que tenga que ser tan específica la norma, la fiscalizadora no señala en qué disposición emanada del órgano legislativo local se contiene el supuesto de que ante el incumplimiento de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se incurrirá en responsabilidad que será sancionable económicamente...'

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... A 'juicio de la autoridad', este órgano político cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción económica que impone. De tal aseveración sólo se desprende que por el hecho de contar con una prerrogativa mensual, éste es susceptible de ser sancionado, sin explicar en qué consiste tal 'juicio', por lo que la multicitada autoridad redunda en meras apreciaciones de carácter subjetivo que concluyen en una temeraria multa...'

D. Por la incongruencia interna que hay en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General '... determina que la falta en estudio puede calificarse como grave, en la página 230 del mismo documento puede leerse: 'Ahora bien, al tratarse de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijarla sanción'. O sea, por una parte la irregularidad es calificada como grave, pero por otra, el monto no la agrava. Tales expresiones de la autoridad constituyen una contradicción que deja a nuestro representado en completo estado de indefensión, pues ignora qué es exactamente lo que la autoridad pretende justificar, que la conducta sí es grave o que no lo es...'

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber arribado en una amonestación pública y no una sanción económica como se impone a nuestro representado, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...', lo que se traduce en que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 276 párrafo segundo in fine (a contrario sensu) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que '... Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta por dos tantos más...' Esto es, que en concepto del actor, al no ser reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuye, la autoridad responsable debió imponerle una sanción menor a la determinada.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... en ninguna parte de los Considerandos VIGÉSIMO y QUINCUGÉSIMO QUINTO (sic) que integran la resolución impugnada se desprende de qué manera se vulnera el marco normativo, pues la autoridad no señala la ley que encuadre la hipótesis aplicable al caso concreto es decir, que establezca que cuando no se cumpla con los requisitos relativos al manejo de una bitácora de gastos menores se aplicará una sanción determinada. Mejor aún, sin que tenga que ser tan específica la norma, la fiscalizadora no señala en qué disposición emanada del órgano legislativo local se contiene el supuesto de que ante el incumplimiento de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se incurrirá en responsabilidad que será sancionable económicamente...'

De tal suerte que, contrario a lo alegado por el partido político actor, con dicha argumentación (motivación) es dable conocer las razones o motivos de la autoridad responsable, que el actor aduce desconocer, y con las que pretende justificar sus determinaciones sobre el caso concreto. Lo anterior, independientemente de que tal motivación o justificación se encuentre correctamente fundada y motivada, lo cual en su caso vendría a ser un motivo de inconformidad diverso al que se analiza.

II. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

III. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... A 'juicio de la autoridad', este órgano político cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción económica que impone. De tal aseveración sólo se desprende que por el hecho de contar con una prerrogativa mensual, éste es susceptible de ser sancionado, sin explicar en qué consiste tal 'juicio', por lo que la multicitada autoridad redundante en meras apreciaciones de carácter subjetivo que concluyen en una temeraria multa...'

Atento con lo anterior, se observa que la autoridad responsable sí argumentó la razón o el motivo por el cual estimó que el partido político tiene la capacidad económica para enfrentar la sanción pecuniaria que combate, y por ende, que la violación que alega el Partido de la Revolución Democrática no la cometió el Consejo General.

IV. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra D que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la incongruencia interna que hay en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General '... determina que la falta en estudio puede calificarse como grave, en la página 230 del mismo documento puede leerse: 'Ahora bien, al tratarse de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijarla sanción'. O sea, por una parte la irregularidad es calificada como grave, pero por otra, el monto no la agrava. Tales expresiones de la autoridad constituyen una contradicción que deja a nuestro representado en completo estado de indefensión, pues ignora qué es exactamente lo que la autoridad pretende justificar, que la conducta sí es grave o que no lo es...'

Al efecto, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al ser sus apreciaciones incorrectas sobre las afirmaciones de la autoridad responsable, objeto del presente motivo de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que de la lectura del considerando QUINCÚAGÉSIMO SEXTO (por lo que atañe a la individualización de la sanción): **1) en un primer término se desprende que el Consejo General para determinar la sanción administrativa a imponer de las establecidas en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, determinó que la falta en cuestión era de índole formal, y por tanto, grave; y 2) en un segundo término, al haber concluido dicha autoridad en imponer una multa (al calificar como grave la falta), se aprecia que dicha autoridad, para decidir cuántos días multa aplicar al partido político (de entre los montos mínimo y máximo establecidos en el código comicial), se avocó a analizar diversas circunstancias particulares relacionadas con la comisión de la falta, entre ellas, si de acuerdo con la cuantía de los recursos (egresos) cuya documentación comprobatoria no reunió los requisitos establecidos [\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)], se agravaba o atenuaba la conducta imputada, con la finalidad de ponderar la cantidad de día multa a imponer al partido político infractor.**

De ahí, que lo aducido por el actor como motivo de inconformidad carezca de sustento legal, al no haber contradicción o incongruencia interna en lo argumentado por el Consejo General para individualizar la sanción administrativa en comento.

V. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra E que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber arribado en una amonestación pública y no una sanción económica como se impone a nuestro representado, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'; lo que se traduce en que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 276 párrafo segundo in fine (a contrario sensu) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que '... Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta por dos tantos más...' Esto es, que en concepto del actor, al no ser reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuye, la autoridad responsable debió imponerle una sanción menor a la determinada.

Sin embargo, tal manifestación carece de sustento legal, pues de una interpretación gramatical al precepto legal, realizada conforme al numeral 3º párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que la **reincidencia** en la comisión de faltas administrativas viene a ser: **1) una de las circunstancias particulares del partido político infractor (o de carácter subjetivo), que agravan o atenúan la conducta ilícita, que la autoridad electoral debe analizar y ponderar para determinar la cantidad de días multa a imponer, entre los parámetros mínimo y máximo establecidos en la misma ley; y 2) no una de las circunstancias particulares de carácter objetivo en que la infracción se cometió (que pueden agravar o atenuar la gravedad de la falta), que el Consejo General debe analizar y ponderar para decidir cuál de las sanciones administrativas establecidas en el catálogo del artículo 276 del código electoral local es la procedente a imponer.**

En consecuencia, al no advertirse: 1) la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada; 2) la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto; 3) la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se impone; 4) la incongruencia interna que hay en la individualización de la sanción que se impone; o bien, 5) la indebida o incorrecta

fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, en cuestión, es inconcuso que la sanción administrativa a imponer es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos VIGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO SEXTO, y el punto resolutivo DÉCIMO QUINTO de la resolución impugnada, referentes a la **décimo quinta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto:

Al efecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura del considerando VIGÉSIMO SEGUNDO de la resolución impugnada se advierte una 'relación de las irregularidades determinadas en la revisión de la cuenta de actividades políticas', mediante la cual el Consejo General precisó, entre otros datos: los **órganos partidistas**, los **conceptos**, el número y fecha de las **pólizas**, el número y fecha de las **facturas**, los nombres de los **proveedores**, los **importes**, así como las correspondientes **observaciones** o irregularidades detectadas, señalando cada una de las omisiones que se imputan, correspondientes cada una de las **siete erogaciones** registradas contablemente en la cuenta 'Actividades Políticas', que en su conjunto integran la cantidad de \$211,731.33 (doscientos mil setecientos treinta y un pesos 33/100 moneda nacional).

II. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... la responsable infringe el principio de legalidad electoral, al no fundar ni motivar la sanción que le impone a nuestro representado, ya que lo hizo sobre una descripción de una irregularidad que no existe...'

De tal suerte que, contrario a lo alegado por el partido político actor, con dicha argumentación (motivación) es dable conocer las razones o motivos de la autoridad responsable con las que pretende justificar sus determinaciones sobre el caso concreto. Lo anterior, independientemente de que tal motivación o justificación se encuentre correctamente fundada y motivada, lo cual en su caso vendría a ser un motivo de inconformidad diverso al que se analiza.

III. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... A 'juicio de la autoridad', este órgano político cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción económica que impone. De tal aseveración sólo se desprende que por el hecho de contar con una prerrogativa mensual, éste es susceptible de ser sancionado, sin explicar en qué consiste tal 'juicio', por lo que la multicitada autoridad redundante en meras apreciaciones de carácter subjetivo que concluyen en una temeraria multa..."

En la especie, se advierte que lo alegado por el partido político actor carece de sustento legal y, por tanto, que no le asiste la razón, pues es incorrecta su apreciación, consistente en que el Consejo General en su resolución refirió que "a su juicio" el Partido de la Revolución Democrática "... cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción económica..." que se le impone "... sin explicar en qué consiste tal 'juicio'...", toda vez que de la lectura del considerando QUINCUAGÉSIMO SEXTO, por lo que hace a la

individualización de la sanción, se aprecia en lo que interesa que la autoridad responsable con objeto de determinar una sanción pecuniaria **asequible y no excesiva** de acuerdo a la capacidad económica del partido político infractor,

IV. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **D** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber arribado en una amonestación pública y no una sanción económica como se impone a nuestro representado, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'; lo que se traduce en que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 276 párrafo segundo in fine (a contrario sensu) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que '... Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta por dos tantos más...' Esto es, que en concepto del actor, al no ser reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuye, la autoridad responsable debió imponerle una sanción menor a la determinada.

Sin embargo, tal manifestación carece de sustento legal, pues de una interpretación gramatical al precepto legal, realizada conforme al numeral 3º párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que la **reincidencia** en la comisión de faltas administrativas viene a ser: **1)** una de las **circunstancias particulares del partido político infractor** (o de carácter **subjetivo**), que agravan o atenúan la conducta ilícita, que la autoridad electoral debe analizar y ponderar para determinar la cantidad de **días multa** a imponer, entre los parámetros mínimo y máximo establecidos en la misma ley; y **2)** no una de las **circunstancias particulares de carácter objetivo** en que la infracción se cometió (que pueden agravar o atenuar la gravedad de la falta), que el Consejo General debe analizar y ponderar para decidir cuál de las sanciones administrativas establecidas en el catalogo del artículo 276 del código electoral local es la procedente a imponer.

Tan es así, que del considerando QUINCUAGÉSIMO OCTAVO (por lo que atañe a la individualización de la sanción) se advierte que el Consejo General, con respecto a la reincidencia, señaló que '... el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia...', y que a fin de cuentas, decidió imponer como sanción económica, la **mínima**, que equivale a **cincuenta (50) días multa**, acorde con el numeral 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, al no advertirse: **1)** la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada; **2)** la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto; o bien, **3)** la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se impone, en cuestión, es inconcuso que la sanción administrativa a imponer es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos VIGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, y el punto resolutivo DÉCIMO SEXTO de la resolución impugnada, referentes a la **décimo séptima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

Décimo novena irregularidad (considerandos VIGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO, y punto resolutivo DÉCIMO OCTAVO).

'... La falta que se le atribuye, consiste en que de la revisión de los registros contables relativos a la cuenta de 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Delegacional Iztacalco, se detectaron gastos según las pólizas de egresos número 124 del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, por un importe de \$5,823.00 (cinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 MN), y la número 45 del catorce de junio de dos mil cuatro, por un monto de \$42,205.00 (cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/100 MN) cuyas notas de entradas, salidas de almacén y kardex no cuentan con el folio correspondiente.

Dicha conducta es contraria a lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como quien entrega y quien recibe los bienes.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los causes legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta es sancionable de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código...

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar en su concepto las dos conductas (omisiones) que se le imputan en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada.

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber arribado en una amonestación pública y no una sanción económica como se impone a nuestro representado, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'; lo que se traduce en que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 276 párrafo segundo in fine (a contrario sensu) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que '... Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta por dos tantos más...' Esto es, que en concepto del actor, al no ser reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuye, la autoridad responsable debió imponerle una sanción menor a la determinada.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

II. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar en su concepto las dos conductas (omisiones) que se le imputan en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada.

Al respecto, de la resolución impugnada se desprende que las dos conductas que se reprochan al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en: **1)** que de la revisión al Comité Ejecutivo Delegacional en Iztacalco, se detectó un gasto por la compra de posters, volantes y etiquetas, el cual está soportado con una nota de salida de almacén en la que no se señala la firma de quien recibió; y **2)** que en la revisión a la cuenta de 'Actividades Política' del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, se detectaron gastos cuyas notas de entradas y de salidas de almacén, así como el kardex, no cuentan con el folio correspondiente.

III. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber arribado en una amonestación pública y no una sanción económica como se impone a nuestro representado, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'; lo que se traduce en que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 276 párrafo segundo in fine (a contrario sensu) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que '... Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta por dos tantos más...' Esto es, que en concepto del actor, al no ser reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuye, la autoridad responsable debió imponerle una sanción menor a la determinada.

En consecuencia, al no advertirse: **1)** la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto; o bien, **3)** la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de las dos sanciones que se imponen en cuestión, es inconcuso que dichas sanciones administrativas a imponer son legales y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos VIGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO, y los puntos resolutivos DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO de la resolución impugnada, referentes a las **décimo octava y décimo novena irregularidades** atribuidas al actor en el dictamen consolidado.

15.4 Con respecto a la **vigésima irregularidad** (considerandos VIGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO PRIMERO, y punto resolutivo DÉCIMO NOVENO), de las páginas doscientos cuarenta y nueve (249) y doscientos cincuenta (250) de la resolución impugnada (considerando SEXAGÉSIMO PRIMERO)

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... la autoridad se limita a insertar en la página 86 de la Resolución RS-020-07 un cuadro que en nada ilustra sobre los pormenores de la irregularidad. Esto es, en el caso, no basta señalar que la sumatoria de los dos importes que refiere de los comités ejecutivos delegacionales, uno en Benito Juárez y otro en Azcapotzalco, aparecen desplegados en el cuadro insertado. Para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional es menester que se señalen perfectamente las razones particulares, motivos o causas especiales que tomó en consideración la autoridad para emitir su resolución...'; esto es, que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente motivada.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos', no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, ya que '... Para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional es menester que se señalen perfectamente las razones particulares, motivos o causas especiales que tomó en consideración la autoridad para emitir su resolución. sin que sea requisito suficiente a cumplir, ya que además dichas razones, motivos o causas deben encuadrar en las hipótesis que prevé la norma aplicable al caso...'; esto al no encuadrar las conductas (omisiones) que se imputa en los

supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada; por lo que, en concepto del partido político actor la infracción que se le atribuye no esta adecuadamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio el **principio de tipicidad** (aplicable en el derecho administrativo sancionador).

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que '... Las irregularidades que se imputan en estos Considerandos a nuestro representado debieron constituir una falta menor, que podría haber arribado en una amonestación pública y no una sanción económica como se impone a nuestro representado, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...'; lo que se traduce en que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 276 párrafo segundo in fine (a contrario sensu) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que '... Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta por dos tantos más...' Esto es, que en concepto del actor, al no ser reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuye, la autoridad responsable debió imponerle una sanción menor a la determinada.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que '... la autoridad se limita a insertar en la página 86 de la Resolución RS-020-07 un cuadro que en nada ilustra sobre los pormenores de la irregularidad. Esto es, en el caso, no basta señalar que la sumatoria de los dos importes que refiere de los comités ejecutivos delegacionales, uno en Benito Juárez y otro en Azcapotzalco, aparecen desplegados en el cuadro insertado. Para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional es menester que se señalen perfectamente las razones particulares, motivos o causas especiales que tomó en consideración la autoridad para emitir su resolución...'; esto es, que la acreditación de la infracción no está lo suficientemente motivada.

Esto es, que el Consejo General no explicó o justificó las razones o causas por las cuales estimó que en la especie el partido político con sus conductas (omisiones) incumplió con las obligaciones [acorde con el artículo 275 inciso b) del código electoral local (a contrario sensu)], establecidas en el numeral 11.1 de los citados lineamientos de fiscalización.

En este orden de ideas, atento con todo lo anterior se desprende que en la especie es evidente que la acreditación de la irregularidad en estudio no está suficientemente motivada, toda vez que la autoridad responsable omitió argumentar o justificar las razones que lo encausaron a tomar la decisión a la que arribó, consistente que. el Partido de la Revolución Democrática: **a)** al haber proporcionado un contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez, que refleja una firma diferente a la de quien emitió los recibos de pago correspondientes; y **b)** al no haber proporcionado el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco, violó o incumplió con el o las obligaciones [acorde con el artículo 275 inciso b) del código electoral local (a contrario sensu)], establecidas en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De ahí que, la autoridad responsable no haya motivado suficientemente la acreditación de la infracción en estudio.

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente motivada; lo que trae como consecuencia de que el partido político afectado desconozca las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas (en su caso) tomadas en consideración para la emisión del acto, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia parcial de fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar la resolución impugnada, revocándose los considerandos VIGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO PRIMERO, y el punto resolutivo DÉCIMO NOVENO de la resolución impugnada, referentes a la vigésima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los

considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B, C y D**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

16. Análisis del agravio décimo sexto.

En las páginas ciento cincuenta y dos (152) a ciento setenta y tres (173) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO SEXTO**, el actor combate los considerandos VIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO de la resolución impugnada (relativos a las **vigésima primera irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que la autoridad responsable "sanciona a nuestro representado por una conducta que no se encuentra expresamente prevista en la ley como sancionable..."; violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que si bien el Consejo General "... si bien la responsable señala que por (sic) las razones analizadas se impone una multa de 1,500 días, no señala porqué ese número de días, porqué no menos días o porqué no una amonestación pública, cuando la misma representa casi la totalidad del monto cuya documentación no se proporcionó..."; en concepto del actor dicha autoridad electoral no justificó ni motivó (argumentó) las razones que la condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; lo que a juicio del actor hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada.

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo..." del artículo 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente al que se le imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... el monto cuyo soporte no se encuentra supuestamente comprobado es de \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) y la sanción que se impone por la omisión, no obstante el reconocimiento por parte de la autoridad de que existe una explicación sobre el destino de tal cantidad, pues pudo revisar los registros contables, pólizas de cheque, etc., que así lo acreditaron, es de \$67,680.00 (sesenta y siete mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), lo que raya en un verdadero exceso. Lo anterior, constituye una franca violación al artículo 22 constitucional, ya que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente..."

F. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción porque recibirá durante el presente año financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 17/100 MN) a razón de \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

*Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.*

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

*II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:*

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada; consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

*Sentado lo anterior, este tribunal electoral advierte que la comisión de dicha conducta (omisión) quedó acreditada en autos con la **confesión expresa** que hizo el propio partido político, contenida en su escrito de demanda...*

*Ahora bien, no obstante que en actuaciones quedó probado lo antes aducido (que el partido político violó o incumplió el numeral 11.1 de los *lineamientos de fiscalización*), este órgano jurisdiccional estima que al efecto le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al estimar que en el caso concreto efectivamente la conducta o falta que se le imputa (el incumplimiento o violación al *lineamiento*) no encuadra o se adecua en alguna de las dos hipótesis normativas establecidas en el **artículo 275 inciso a)** del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que, al no actualizarse o tipificarse dicha conducta en tales supuestos normativos, **resulta inaplicable el referido precepto legal en el caso específico**.*

*En este orden de ideas, toda vez que, acorde con los **principios de exacta aplicación de la ley** y de **tipicidad**, de observancia obligatoria en el **derecho administrativo sancionador**, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la ya referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**; es inconcuso que en la especie resulta **exacta** (o más *ad hoc*) la actualización, y por tanto, la selección y aplicación de la*

norma establecida en el **artículo 275 inciso b)**, y no la prevista en el **inciso a)** del mismo numeral, al consistir la conducta o falta que se reprocha en la violación o **incumplimiento** al numeral 11.1 de los **lineamientos de fiscalización**, **aprobado por acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, además con base en el principio general del Derecho, consistente en que "*El género se deroga por la especie*", aplicado en términos del artículo 3 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal; lo que en el caso específico se traduce en que, las disposiciones contenidas en el numeral **275 inciso a)** del citado código, al ser genéricas o de construcción amplia, en el caso concreto resultan derogadas (inaplicables) por la norma establecida en el numeral **275 inciso b)** del mismo ordenamiento legal, al ser ésta específica.

En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos VIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima primera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

III. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **C, D, E y F**, al haber resultado **fundado** el segundo motivo de inconformidad (precisado con la letra **B**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

17. Análisis del agravio décimo séptimo.

En las páginas, ciento setenta y tres (173) a ciento ochenta y dos (182) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO**, el actor combate los considerandos VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO CUARTO, SEXAGÉSIMO QUINTO y SEXAGÉSIMO SEXTO, así como los puntos resolutivos VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada (relativos a las **vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta irregularidades** que se le imputan en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que la autoridad responsable "... sanciona a nuestro representado por una conducta que no se encuentra expresamente prevista en la ley como sancionable..."; violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Atento con lo anterior, se advierte que el actor básicamente se duele de que la infracción que se le atribuye no está adecuadamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio el **principio de tipicidad** (aplicable en el derecho administrativo sancionador), ya que en su concepto la conducta que se le reprocha (incumplir o violar el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), no se subsume o adecua en alguna de las dos hipótesis establecidas en el aludido numeral 275 inciso a) del código electoral local, al no estar dicha conducta específicamente tipificada en tal precepto legal.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... si bien la responsable señala que por (sic) las razones analizadas se impone una multa de 359 días, no señala porqué ese número de días, porqué no menos días o porqué no una amonestación pública, cuando la misma representa casi la totalidad del monto cuya documentación no se proporcionó..."; en concepto del actor dicha autoridad electoral no justificó ni motivó (argumentó) las razones que la condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; lo que a juicio del actor hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada. Asimismo, en concepto del partido político actor:

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo..." del artículo 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente al que se le imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... el monto cuyo soporte no se encuentra supuestamente comprobado es de \$20,000.000 (veinte mil pesos 00/100 MN) y la sanción que se impone por la omisión, no obstante el reconocimiento por parte de la autoridad de que existe una explicación sobre el destino de tal cantidad, pues pudo revisar los registros contables, pólizas de cheque, etc., que así lo acreditaron... lo que raya en un verdadero exceso. Lo anterior, constituye una franca violación al artículo 22 constitucional, ya que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, pues como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente..."

F. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción porque recibirá durante el presente año financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN) a razón de \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que la autoridad responsable "... sanciona a nuestro representado por una conducta que no se encuentra expresamente prevista en la ley como sancionable..."; violándose a juicio del actor el **principio de tipicidad**.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que el **incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización** (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) **por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los *lineamientos de fiscalización*), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. Ello al manifestar que: (SE TRANSCRIBE)

Al respecto, primeramente debe precisarse que, tal como se desprende de la resolución impugnada, la conducta que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, consistió en que **omitió comprobar con la documentación correspondiente el gasto registrado contablemente en la cuenta "Otros Gastos", subcuenta "Apoyo Solidario", en la póliza de egresos número uno del cuatro de junio de dos mil cuatro, correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional en Gustavo A. Madero, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), consistente en el cheque número 4840813 de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro que le fue entregado a Claudia Castro Curiel, "... para apoyo a detenidos por los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco..."** En otras palabras, que tal erogación no está soportada con la respectiva documentación comprobatoria.

La comisión de dicha conducta u omisión se acredita en autos con las **dos manifestaciones** esgrimidas por el mismo propio partido político. La **primera** contenida en la **documental privada**, consistente en copia fotostática certificada del escrito identificado con la clave SF/0539/95, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco (visible a fojas 968 a 984 de autos), signado por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Marco Antonio Medina Pérez, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho instituto político formuló "... las aclaraciones pertinentes al oficio DEAP/1961.05 de fecha 12 de septiembre de 2005, en el cual se hace la notificación de los errores y omisiones que ese Instituto observó en el Informe Anual de Ingresos y Egresos 2004 presentado..." por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido hace prueba plena a la luz de la **instrumental de actuaciones**, en términos de los artículos 261 incisos b) y e), 262 párrafo segundo, y 265 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, al no obrar prueba alguna que lo contradiga...

En este orden de ideas, toda vez que, acorde con los **principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad**, de observancia obligatoria en el **derecho administrativo sancionador**, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la ya referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**; es inconcuso que en la especie resulta **exacta** (o más *ad hoc*) la actualización, y por tanto, la selección y aplicación de la norma establecida en el **artículo 275 inciso b)**, y no la prevista en el **inciso a)** del mismo numeral, al consistir la conducta o falta que se reprocha en la violación o **incumplimiento** al numeral 11.1 de los *lineamientos de fiscalización*, **aprobado por acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, además con base en el principio general del Derecho, consistente en que **"El género se deroga por la especie"**, aplicado en términos del artículo 3 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal; lo que en el caso específico se traduce en que, las disposiciones contenidas en el numeral **275 inciso a)** del citado código, al ser genéricas o

de construcción amplia, en el caso concreto resultan derogadas (inaplicables) por la norma establecida en el numeral **275 inciso b)** del mismo ordenamiento legal, al ser ésta específica.

*En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, lo procedente es modificar la resolución impugnada, revocándose los considerandos VIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO TERCERO, y el punto resolutivo VIGÉSIMO PRIMERO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima segunda irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, para el efecto de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.*

*III. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras C, D, E y F, al haber resultado **fundado** el segundo motivo de inconformidad (precisado con la letra B) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.*

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... se advierte que en ningún momento la autoridad refiere cómo es que nuestro representado incumple la obligación contenida en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia..."

*B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que la sanción administrativa impuesta por el Consejo General "... no se sustenta jurídicamente..."; esto es, que en concepto del actor la autoridad responsable no justificó ni motivó (argumentó) las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; por lo que a su juicio hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada. Ello, al haber manifestado que:*

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

*I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra A que antecede, por las razones siguientes:*

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... se advierte que en ningún momento la autoridad refiere cómo es que nuestro representado incumple la obligación contenida en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia..."

Al respecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura de los considerandos VIGÉSIMO SEXTO y SEXAGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada se advierten los argumentos expresados por el Consejo General, a través de los cuales explica las razones o motivos por los cuales consideró y determinó (decidió) que la conducta que le reprocha al partido político es violatoria del numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así también, se aprecian los argumentos utilizados por dicha autoridad electoral, tendientes a demostrar sus razones o motivos, mediante las cuales estimó y concluyó (decidió): 1) que el incumplimiento al citado numeral trae como consecuencia el incumplimiento al deber jurídico establecido en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y 2) que el anterior incumplimiento encuadra o actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 275 inciso a) del mismo código electoral, cuya consecuencia legal es la imposición de alguna de las sanciones catalogadas en el artículo 276 de dicho ordenamiento comicial.

De tal suerte que, contrario a lo alegado por el partido político actor, con dicha argumentación (motivación) es dable conocer las razones o motivos de la autoridad responsable, que el actor aduce desconocer, y con las que pretende justificar sus determinaciones sobre el caso concreto. Lo anterior, independientemente de que tal motivación o justificación se encuentre correctamente fundada y motivada, lo cual en su caso vendría a ser un motivo de inconformidad diverso al que se analiza.

*En consecuencia, al no advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos VIGÉSIMO SEXTO y SEXAGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a la **vigésima tercera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.*

*II. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:*

*El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que la sanción administrativa impuesta por el Consejo General "... no se sustenta jurídicamente..."; esto es, que en concepto del actor la autoridad responsable no justificó ni motivó (argumentó) las razones que lo condujeron a tomar la conclusión a la que arribó, consistente en imponer como sanción administrativa la **multa** prevista en el numeral 276 inciso b) del código electoral local; por lo que a su juicio hace que la sanción no se encuentre fundada ni motivada...*

*Sobre el particular, como ya lo mencionó este Pleno en líneas anteriores con respecto a la **individualización de una sanción**, el Consejo General para fijar la sanción administrativa a imponer, una vez que la infracción ha quedado debidamente acreditada, **debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre éstas, las que agraven o atenúen la conducta del infractor**, en términos del artículo 277 inciso e) [ahora 370 inciso e)] del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En este tenor, se advierte que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción administrativa, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que la falta era de **índole formal**, "... que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó...", sin haber precisado en qué consisten las faltas de esa naturaleza (**formal**), y sin haber justificado la razón por la cual a su juicio las faltas de **índole formal** necesariamente son **graves**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**, así como tampoco **sin sustentar con base legal alguna su pronunciamiento**; es decir, citando la o las normas jurídicas que (en su caso) establezcan y/o regulen que las **sanciones** de naturaleza **formal** son **graves**.*

*Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio la falta era de **índole formal** (al desconocer el uso de los recursos en cuestión) y, por ende, **grave**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones, y sin citar la o las normas legales que sustentarán su decisión.*

*De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era **grave** y que correspondía imponer una **multa**), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren **agrarar** y **atenuar** la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:*

***A.** La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.*

***B.** La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levisima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;*

C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.

D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.

E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebrando o perjuicio ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.

H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima de días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran o atenuaran**, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO CUARTO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima tercera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

En este tenor, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable dejó de considerar y valorar las manifestaciones que el actor realizó en su defensa para solventar la irregularidad en cuestión.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable concluyó que el partido político "... no proporcionó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación..." del monto en cuestión; lo cual en concepto del partido político actor "... es completamente falso. Mi representado entregó el documento con el cual acreditó el acuerdo tomado por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, cuyo titular es apoderado legal del Partido y está facultado por el Comité Ejecutivo Estatal de este partido para realizar la cancelación de los saldos que estime conveniente..." Es decir, que el Consejo General omitió examinar y valorar el referido documento.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la propia autoridad no distingue claramente qué parte del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos supuestamente infringió mi representado, pues al señalarlo como incumplido debió identificar perfectamente la conducta omisiva..."

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

F. Por la violación al **principio non bis in idem**, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

G. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..."

H. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 369..." (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

I. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... respecto de la **reincidencia** que señala la responsable... en el caso no es procedente el argumento de la autoridad administrativa electoral respecto de que mi representado ha sido sancionado previamente por una conducta similar y que en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia... la autoridad desestimó las manifestaciones del partido político que represento para que la observación quedara solventada, pues se reitera, la documentación supuestamente omitida la constituye un documento emitido por la propia autoridad electoral el cual contiene una sanción relativa a la revisión del ejercicio de 2003. En ese contexto, es inconcuso que para atribuir a mi representado la reincidencia que pretende a responsable sería necesario que ésta acreditara plenamente que en este caso el partido político que represento incurrió en el incumplimiento que le imputa, lo cual no ocurre en la especie..."

J. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... la sanción, entre otros aspectos, debe estar en correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y las condiciones económicas del infractor, así también en proporción con el valor del negocio en que se cometió la falta, así como las finalidades que se persiguen. Atento a lo anterior, no debe desestimarse que en el caso concreto, los importes que constituyen el objeto de la sanción que ahora se impugna son menores a los que en su oportunidad fueron observados a mi representado en el ejercicio de 2003, y además que del equivalente a 2,525 días de salario mínimo esa autoridad juzgadora los redujo a 1,525 días, es dable considerar que la pretensión de la autoridad es imponer una multa excesiva...", lo cual es violatorio del artículo 22 constitucional.

K. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues durante el presente año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades la cantidad \$85'991.173.84... a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.17... y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable dejó de considerar y valorar las manifestaciones que el actor realizó en su defensa para solventar la irregularidad en cuestión.

Atento con lo anterior, en actuaciones consta la **documental privada**, consistente en copia certificada del escrito identificado con la clave SF/0539/95, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco (visible a fojas 968 a 984 de autos), signado por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Marco Antonio Medina Pérez, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho instituto político formuló "... las aclaraciones pertinentes al oficio DEAP/1961.05 de fecha 12 de septiembre de 2005, en el cual se hace la notificación de los errores y omisiones que ese Instituto observó en el Informe Anual de Ingresos y Egresos 2004 presentado..." por el Partido de la Revolución Democrática, y de cuyo contenido (el cual hace prueba plena a la luz de la **instrumental de actuaciones**, en términos de los artículos 261 incisos b) y e), 262 párrafo segundo, y 265 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, al no obrar prueba alguna de lo contradiga), se advierte lo que a continuación se precisa: (SE TRANSCRIBE)

De este modo, se aprecia que el Consejo General sí se pronunció al respecto. Lo anterior sin dejar de advertir que, si bien pudo haberlo hecho en un sentido contrario a lo manifestado por el actor, esto ya no es materia del motivo de inconformidad en comentó.

II. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable concluyó que el partido político "... no proporcionó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación..." del monto en cuestión; lo cual en concepto del partido político actor "... es completamente falso. Mi representado entregó el documento con el cual acreditó el acuerdo tomado por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, cuyo titular es apoderado legal del Partido y está facultado por el Comité Ejecutivo Estatal de este partido para realizar la cancelación de los saldos que estime conveniente..." Es decir, que el Consejo General omitió examinar y valorar el referido documento.

Al respecto, no le asiste la razón al partido político impugnante, en virtud que en el expediente que se resuelve, en particular con los dos escritos del Partido de la Revolución Democrática, aludidos en líneas anteriores, se desprende que éste no exhibió a la autoridad responsable algún documento interno del partido político, mediante el cual el funcionario o dirigente facultado para cancelar las cuentas o los registros contables, lo hubiese hecho.

De tal suerte que, acorde con el artículo 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé que "... El que afirma está obligado a probar...", al no haber probado el actor su dicho (que presentó a la autoridad responsable el documento), al efecto sea válido colegir que, al no haberlo tenido a la vista el Consejo General, es evidente que no estaba obligado a pronunciarse sobre dicho documento.

III. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la propia autoridad no distingue claramente qué parte del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos supuestamente infringió mi representado, pues al señalarlo como incumplido debió identificar perfectamente la conducta omisiva..." Asimismo, en concepto del actor:

Al respecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura de los considerandos VIGÉSIMO SÉPTIMO y SEXAGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada se advierten los argumentos expresados por el Consejo General, a través de los cuales explica las razones o motivos por los cuales consideró y determinó (decidió) que las conductas que le reprochan al partido político son violatorias del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así también, se aprecian los argumentos utilizados por dicha autoridad electoral, tendientes a demostrar sus razones o motivos, mediante las cuales estimó y concluyó (decidió): 1) que el incumplimiento al citado numeral trae como consecuencia el incumplimiento al deber jurídico establecido en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y 2) que el anterior incumplimiento encuadra o actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 275 a) del mismo código electoral, cuya consecuencia legal es la imposición de alguna de las sanciones catalogadas en el artículo 276 de dicho ordenamiento comicial.

IV. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **D** que antecede, por las razones siguientes:

*El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse las conductas (omisiones) que se imputan tipificadas o expresamente previstas y sancionadas en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.*

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

V. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **E** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. Ello al manifestar que:

En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado,

consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos VIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO QUINTO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO TERCERO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima cuarta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

VI. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **F, G, H, I, J y K**, al haber resultado **fundado** el quinto motivo de inconformidad (precisado con la letra **E**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

Ahora bien, como **motivo de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la autoridad electoral en ningún momento razona el porqué estima que se violó la disposición mencionada -el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal-, cómo es que nuestro representado no condujo sus actividades conforme a los cauces legales o como es que su conducta y la de sus militantes no se ajustó a los principios del Estado democrático. Al señalar la conducta que le atribuye a nuestro representado, la autoridad deja en estado de indefensión a este órgano político, toda vez que no funda ni motiva su actuación, lo cual es violatorio del artículo 16 constitucional y es razón suficiente para que ese Tribunal Electoral revoque la resolución que nos ocupa..."

En este tenor, del análisis del motivo de inconformidad en mención se advierte que éste es **infundado** por las razones siguientes:

De tal suerte que, contrario a lo alegado por el partido político actor, con dicha argumentación (motivación) es dable conocer las razones o motivos de la autoridad responsable, que el actor aduce desconocer, y con las que pretende justificar sus determinaciones sobre el caso concreto. Lo anterior, independientemente de que tal motivación o justificación se encuentre correctamente fundada y motivada, lo cual en su caso vendría a ser un motivo de inconformidad diverso al que se analiza.

En consecuencia, al no advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que la sanción administrativa a imponer es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos VIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO SEXTO, y el punto resolutivo VIGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima quinta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

18. Análisis del agravio décimo octavo.

En las páginas ciento ochenta y dos (182) a doscientos cuatro (204) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO**, el actor combate los considerandos VIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada (relativos a la **vigésima sexta irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable dejó de considerar y valorar las manifestaciones que el actor realizó en su defensa para solventar la irregularidad en cuestión.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable concluyó que el partido político "... no proporcionó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de..." los montos en cuestión; lo cual en concepto del partido político actor "... es completamente falso. Mi representado entregó el documento con el cual acreditó el acuerdo tomado por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, cuyo titular es apoderado legal del Partido y está facultado por el Comité Ejecutivo Estatal de este partido para realizar la cancelación de los saldos que estime conveniente. Dicho documento se anexa al presente escrito como **Anexo A** (sic)..." Es decir, que el Consejo General omitió examinar y valorar el referido documento.

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la propia autoridad no distingue claramente qué parte del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos supuestamente infringió mi representado, pues al señalarlo como incumplido debió identificar perfectamente la conducta omisiva..." Asimismo, en concepto del actor:

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

F. Por la violación al **principio non bis in idem**, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...":

G. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

H. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustentó jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 369..." (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

I. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... Respecto de la **reincidencia** que señala la responsable... en el caso no es procedente el argumento de la autoridad administrativa electoral respecto de que mi representado ha sido sancionado previamente por una conducta similar y que en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia... la autoridad desestimó las manifestaciones del partido político que represento para que la observación quedara solventada, pues se reitera, la documentación supuestamente omitida la constituye un documento emitido por la propia autoridad electoral el cual contiene

una sanción relativa a la revisión del ejercicio de 2003. En ese contexto, es inconcuso que para atribuir a mi representado la reincidencia que pretende la responsable sería necesario que ésta acreditara plenamente que en este caso el partido político que represento incurrió en el incumplimiento que le imputa, lo cual no ocurre en la especie...”

J. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que “... la sanción, entre otros aspectos, debe estar en correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y las condiciones económicas del infractor, así también en proporción con el valor del negocio en que se cometió la falta, así como las finalidades que se persiguen. Atento a lo anterior, no debe desestimarse que en el caso concreto, los importes que constituyen el objeto de la sanción que ahora se impugna son menores a los que en su oportunidad fueron observados a mi representado en el ejercicio de 2003, y además que del equivalente a 2,525 días de salario mínimo esa autoridad juzgadora los redujo a 1,525 días, es dable considerar que la pretensión de la autoridad es imponer una multa excesiva...”, lo cual es violatorio del artículo 22 constitucional.

K. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que “... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues durante el presente año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades la cantidad \$85'991,173.84... a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.17... y que puede recibir financiamiento privado...”; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político “... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos...”

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable dejó de considerar y valorar las manifestaciones que el actor realizó en su defensa para solventar la irregularidad en cuestión.

En este tenor, de conformidad con el numeral 264 párrafo segundo del aludido código electoral local, este órgano colegiado llega a la convicción de que el partido político actor efectivamente manifestó a la autoridad responsable para solventar irregularidad en cuestión, que “... los importes de \$9'509,464.53... y de \$2'474,522.55... fueron respaldados precisamente con la sanción que el propio instituto Electoral del Distrito Federal le impuso en la Resolución al ejercicio 2003, la cual quedó contenida en el Resolutivo Primero, descrita en el Considerando XXXII, irregularidad Décimo Sexta...”; **sin embargo**, no le asiste la razón, en cuanto a que el Consejo General al emitir la resolución impugnada dejó de pronunciarse sobre tal manifestación, pues contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, de la lectura del considerando VIGÉSIMO NOVENO de la resolución impugnada (referente a la acreditación de la infracción), se desprende que la autoridad responsable para resolver sobre la acreditación o no de la infracción, sí analizó y respondió a las manifestaciones esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento de que fue objeto, derivado del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en cuestión, tal como se aprecia con la transcripción siguiente:

De este modo, se aprecia que el Consejo General sí se pronunció al respecto. Lo anterior sin dejar de advertir que, si bien pudo haberlo hecho en un sentido contrario a lo manifestado por el actor, esto ya no es materia del motivo de inconformidad en comentó.

II. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que la autoridad responsable concluyó que el partido político “... no proporcionó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de...” los montos en cuestión; lo cual en concepto del partido político actor “... es completamente falso. Mi representado entregó el

documento con el cual acreditó el acuerdo tomado por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, cuyo titular es apoderado legal del Partido y está facultado por el Comité Ejecutivo Estatal de este partido para realizar la cancelación de los saldos que estime conveniente. Dicho documento se anexa al presente escrito como Anexo A (sic)... Es decir, que el Consejo General omitió examinar y valorar el referido documento.

Al respecto, no le asiste la razón al partido político impugnante, en virtud que en el expediente que se resuelve, en particular con los dos escritos del Partido de la Revolución Democrática, aludidos en líneas anteriores, se desprende que éste no exhibió a la autoridad responsable algún documento interno del partido político, mediante el cual el funcionario o dirigente facultado para cancelar las cuentas o los registros contables, lo hubiese hecho.

III. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra C que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la propia autoridad no distingue claramente qué parte del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos supuestamente infringió mi representado, pues al señalarlo como incumplido debió identificar perfectamente la conducta omisiva..." Asimismo, en concepto del actor:

Al respecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura de los considerandos VIGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución impugnada se advierten los argumentos expresados por el Consejo General, a través de los cuales explica las razones o motivos por los cuales consideró y determinó (decidió) que las conductas que le reprochan al partido político son violatorias del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así también, se aprecian los argumentos utilizados por dicha autoridad electoral, tendientes a demostrar sus razones o motivos, mediante las cuales estimó y concluyó (decidió): **1)** que el incumplimiento al citado numeral trae como consecuencia el incumplimiento al deber jurídico establecido en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y **2)** que el anterior incumplimiento encuadra o actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 275 inciso a) del mismo código electoral, cuya consecuencia legal es la imposición de alguna de las sanciones catalogadas en el artículo 276 de dicho ordenamiento comicial.

De tal suerte que, contrario a lo alegado por el partido político actor, con dicha argumentación (motivación) es dable conocer las razones o motivos de la autoridad responsable, que el actor aduce desconocer, y con las que pretende justificar sus determinaciones sobre el caso concreto. Lo anterior, independientemente de que tal motivación o justificación se encuentre correctamente fundada y motivada, lo cual en su caso vendría a ser un motivo de inconformidad diverso al que se analiza.

IV. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra D que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse las conductas (omisiones) que se imputan tipificadas o expresamente previstas y sancionadas en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

Sobre el particular, considerando: **1)** que el punto de litis a dilucidar consistente en, **si la conducta que se imputa (la violación o incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que el Consejo General imputa al Partido de la Revolución Democrática, implica la comisión de infracción a la normativa electoral, que traen como consecuencia la imposición de una sanción administrativa**, acorde con los artículos 25 inciso a), 275 inciso a), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, que invoca la autoridad responsable; y **2)** que esta autoridad jurisdiccional en líneas anteriores ya se pronunció al respecto y, por ende, lo fundado y motivado (aducido) al efecto se tiene por reproducido a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los **lineamientos de fiscalización** emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por parte de los partidos políticos, es sancionable. De tal suerte que, la autoridad electoral administrativa actúa apegada a Derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de la sanción a imponer, la violación a los mencionados **lineamientos**, como se establece en la multicitada tesis relevante de este órgano colegiado, intitulada: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.**"

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

V. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **E** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. Ello al manifestar que:

Sin embargo, tal y como el partido político actor lo alega, este Pleno estima que la apreciación del Consejo General es incorrecta, en virtud que los supuestos previstos en el referido numeral 25 inciso a), **no se actualizan de manera exacta en la especie**; esto es, que la norma seleccionada y aplicada al caso concreto por la autoridad responsable **no concuerda exactamente con los hechos**. Ello, en virtud que la conducta del partido político infractor no se subsume o adecua **de manera exacta**; lo que trae como consecuencia la indebida aplicación de la norma [numeral 25 inciso a)] al caso específico, y por consiguiente, también la inaplicación del artículo 275 inciso a) del mismo código electoral, el cual dispone que "... Las Asociaciones Políticas... serán sancionados por las causas siguientes: a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código..."

En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos VIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima sexta irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

VI. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **F, G, H, I, J y K**, al haber resultado **fundado** el quinto motivo de inconformidad (precisado con la letra **E**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

19. Análisis del agravio décimo noveno.

En las páginas doscientos cuatro (204) a doscientos veinticuatro (224) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO DÉCIMO NOVENO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO OCTAVO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO SEXTO de la resolución impugnada (relativos a la **vigésima séptima irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116

fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a) [368], y 276 inciso b) [369] del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar la conducta (omisión) que se imputa en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada, ya que en concepto del partido político actor:

Atento con lo anterior, se advierte que el actor básicamente se duele de que la infracción que se le atribuye no esta adecuadamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio el **principio de tipicidad** (aplicable en el derecho administrativo sancionador), ya que la conducta que se le reprocha (no haber presentado la documentación relativa a la imposibilidad de cobro e interna) no viola el aludido numeral 11.1 de los citados lineamientos, al no estar dicha conducta (omisión) específicamente tipificada en dicho numeral.

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

D. Por la incongruencia interna que hay en la acreditación de la infracción imputada, ya que en concepto del partido político actor:

E. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... Se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

F. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que "... no tiene sustento jurídico..." la calificación como **grave** que el Consejo General realizó a la infracción de mérito, pues en concepto del actor la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 369..." (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente al que se impute tal irregularidad, en el caso, al partido que representamos, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

G. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... La sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente...", lo cual es violatorio del artículo 22 constitucional.

H. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción porque recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN) a razón de \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde aproximadamente a un 10% menos de lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 a fin de poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra A que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.

De ahí que, lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

II. Es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra B que antecede, por las razones siguientes:

Ahora bien, es **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, **con respecto a la cancelación de la cantidad de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 moneda nacional)**, por lo siguiente:

En tales condiciones, al apreciarse en el lineamiento en materia de fiscalización en estudio, que el Consejo General al aprobarlo no consideró necesario especificar y/o distinguir con qué determinada clase, tipo o especie de documentación los partidos políticos estarían obligados a comprobar sus egresos, **menos aun únicamente con la presentación de "... evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro..." de los saldos para soportar la cancelación de los saldos en la cuenta "Anticipos"**, y que sólo precisó como obligación que ésta se encuentre "debidamente requisitada", al efecto se evidencia que la acreditación de la infracción de mérito no está debidamente fundada y motivada, al actualizarse la inexacta aplicación del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al caso concreto; pues como ya se señaló, la conducta (omisión) que se atribuye actor no encuadra o se adecua a la hipótesis normativa establecida en el citado numeral, presuntamente incumplido o violado por el ahora impugnante.

De ahí que la conducta reprochada al no subsumirse o adecuarse con la tipificada en la norma presuntamente inobservada, trae como consecuencia la inexacta aplicación de la ley al caso específico por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya anteriormente transcrita, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

III. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, es menester señalar que en líneas anteriores este Pleno ya se pronunció en cuanto a que en autos quedó acreditada la comisión de la conducta (omisión) que se le reprocha al partido político, antes señalada.

Ahora bien, no obstante que en actuaciones quedó probado lo antes aducido (que el partido político violó o incumplió el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), este órgano jurisdiccional estima que al efecto le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al estimar que en el caso concreto efectivamente la conducta o falta que se le imputa (el incumplimiento o violación al lineamiento) no encuadra o se adecua en alguna de las dos hipótesis normativas establecidas en **artículo 275 inciso a)** del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que, al no actualizarse o tipificarse dicha conducta en tales supuestos normativos, **resulta inaplicable el referido precepto legal en el caso específico.**

En este orden de ideas, toda vez que, acorde con los **principios de exacta aplicación de la ley** y de **tipicidad**, de observancia obligatoria en el **derecho administrativo sancionador**, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la ya referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**; es inconcuso que en la especie resulta **exacta** (o más ad hoc) la actualización, y por tanto, la selección y aplicación de la norma establecida en el **artículo 275 inciso b)**, y no la prevista en el **inciso a)** del mismo numeral, al consistir la conducta o falta que se reprocha en la violación o **incumplimiento** al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, **aprobado por acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

"En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos TRIGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO OCTAVO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO SEXTO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima séptima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

IV. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **D, E, F, G y H**, al haber resultado **parcialmente fundado, y fundado** el segundo y tercer motivos de inconformidad, respectivamente (precisados con las letras **B y C**), y suficientes para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

20. Análisis del agravio vigésimo.

En las páginas doscientos veinticuatro (224) a doscientos treinta y uno (231) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO NOVENO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución impugnada (relativos a la **vigésima octava irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 25 inciso a),

37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 17.4 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General omitió motivar su decisión, pues dejó de "... señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, al referir que lo manifestado por este instituto político es limitado, poco convincente y que no se dirige a controvertir el incumplimiento aducido, sin proporcionar los elementos suficientes que motiven su actuar, ya que de manera genérica hace su referencia..." Así también, en concepto del actor:

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha "... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras, aunado a que expresamente refiere que no se involucra monto alguno, ni entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia, pero sin tomarlo en cuenta para atenuar la supuesta irregularidad...", como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.", lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no fundó ni justificó (motivo) el haber calificado como **grave** la infracción imputada, y por ende, tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que el Consejo General omitió motivar su decisión, pues dejó de "... señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, al referir que lo manifestado por este instituto político es limitado, poco convincente y que no se dirige a controvertir el incumplimiento aducido, sin proporcionar los elementos suficientes que motiven su actuar, ya que de manera genérica hace su referencia..." Así también, en concepto del actor:

Al respecto, no le asiste la razón al partido político impugnante, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que éste no exhibió a la autoridad responsable "... la integración (del activo fijo) del ejercicio 2004, incluyendo los activos faltantes, para su comparación con la Balanza de comprobación correspondiente...", con el propósito de solventar la irregularidad en estudio.

Sin embargo, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática manifestó anexar a su escrito en mención la documentación que estimó pertinente para aclarar la falta de mérito, como ya lo señaló esta autoridad jurisdiccional, en actuaciones **no se advierte que el partido político efectivamente hubiera presentado dicha documentación**.

En consecuencia, al no advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos TRIGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO NOVENO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a la **vigésima octava irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.

II. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha "... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras, aunado a que expresamente refiere que no se involucra monto alguno, ni entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia, pero sin tomarlo en cuenta para atenuar la supuesta irregularidad...", como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no fundó ni justificó (motivo) el haber calificado como **grave** la infracción imputada, y por ende, tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

Sobre el particular, como ya lo mencionó este Pleno en líneas anteriores con respecto a la **individualización de una sanción**, el Consejo General para fijar la sanción administrativa a imponer, una vez que la infracción ha quedado debidamente acreditada, **debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre éstas, las que agraven o atenúen la conducta del infractor**, en términos del artículo 277 inciso e) [ahora 370 inciso e)] del Código Electoral del Distrito Federal.

En este tenor, se advierte que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción administrativa, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que la falta era de **índole formal**, "... que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó...", sin haberlo fundado ni tampoco haber precisado en qué consisten las faltas de esa naturaleza (**formal**); asimismo, sin haber justificado (motivado) la razón por la cual a su juicio las faltas de **índole formal** necesariamente son **graves**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**.

Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio la falta era de **índole formal** (al desconocer el uso de los recursos en cuestión) y, por ende, **grave**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era grave y que correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren agravar y atenuar la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:

A. La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.

B. La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;

C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.

D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.

E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebrando o perjuicio ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.

H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima** de **días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran** o **atenuaran**; lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Empero, no obstante lo antes señalado, también se advierte que dicha autoridad omitió precisar o señalar cuáles de esas circunstancias particulares (que analizó) eran a su criterio **agravantes** y cuáles **atenuantes**.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO NOVENO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo VIGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución impugnada, referentes a la **vigésima octava irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

21. Análisis del agravio vigésimo primero.

En las páginas doscientos treinta y uno (231) a doscientos cuarenta y cinco (245) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO PRIMERO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO de la resolución impugnada (relativos a la **trigésima irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 25 inciso a), 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11.1 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, expresando por un lado las normas legales aplicables y por otro los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, de manera que quede claro el razonamiento

substancial al respecto que haga concordar ambos elementos, pues cuando haya una omisión total de motivación o que esta sea tan imprecisa que no dé elementos para que el agraviado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, actualizará la procedencia del agravio por la falta a dicha garantía, como se lee a continuación..."; lo que se traduce en la especie en que el Consejo General no citó cuál o cuáles son las disposiciones o normas fiscales que establecen que las facturas deben contener, entre otros requisitos o datos, **describir los bienes adquiridos e indicar el costo unitario de éstos** (con objeto de que dicha documentación soporte o comprobatoria de egresos del partido político se encuentre debidamente requisitada, como lo ordena el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización), pues en concepto del partido político actor "... todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado para adecuar el hecho a la hipótesis de la norma..."

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... Incurre la autoridad en una falta de fundamentación y motivación, al dejar de señalar el motivo por el cual supuestamente no fue aclarada la falta observada en el Dictamen Consolidado, además de omitir señalar cuáles son las diversas omisiones que a juicio de esta autoridad están inmersas en la factura a que se hace mención..."

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta valoración a sus pruebas de descargo, ya que el Consejo General "... hace una indebida valoración de los elementos aportados por este Instituto Político, ocasionando una falta de fundamentación y motivación, pues refiere que dichos elementos no son el medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar que se realizó la adquisición..."

D. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha "... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras. Ahora bien, la autoridad responsable establece que el monto involucrado sí la agrava y que por ende, constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción, sin embargo no establece cuales son los parámetros que utilizó para llegar a esa conclusión; además señala expresamente que no entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia, por lo que recae en una incongruencia al dejar de analizar de manera concatenada dichos elementos...", como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no fundó ni justificó (motivo) el haber calificado como **grave** la infracción imputada, y por ende, tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, expresando por un lado las normas legales aplicables y por otro los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, de manera que quede claro el razonamiento substancial al respecto que haga concordar ambos elementos, pues cuando haya una omisión total de motivación o que esta sea tan imprecisa que no dé elementos para que el agraviado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, actualizará la procedencia del agravio por la falta a dicha garantía, como se lee a continuación..."; lo que se traduce en la especie en que el Consejo General no citó cuál o cuáles son las disposiciones o normas fiscales que establecen que las facturas deben contener, entre otros requisitos o datos, **describir los bienes adquiridos e indicar el costo unitario de éstos** (con objeto de que dicha documentación soporte o comprobatoria de egresos del partido político se encuentre debidamente requisitada, como lo ordena el numeral 11.1 de los lineamientos de

fiscalización), pues en concepto del partido político actor "... todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado para adecuar el hecho a la hipótesis de la norma..."

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente fundada; lo que trae como consecuencia de que el partido político afectado desconozca tal fundamento legal, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos TRIGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO de la resolución impugnada, referentes a la **trigésima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B**, **C** y **D**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

22. Análisis del agravio vigésimo segundo.

En las páginas doscientos cuarenta y cinco (245) a doscientos cincuenta y dos (252) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO SEGUNDO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución impugnada (relativos a la **trigésima primera irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 25 inciso a), 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, expresando por un lado las normas legales aplicables y por otro los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, de manera que quede claro el razonamiento substancial al respecto que haga concordar ambos elementos, pues cuando haya omisión total de motivación o que ésta sea tan imprecisa que no dé elementos para que el agraviado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, actualizará la procedencia del agravio por falta a dicha garantía..."; lo cual se traduce en la especie en que, en concepto del actor la acreditación de la infracción no está suficientemente motivada.

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar en su concepto la conducta (omisión) que se le imputa en los supuestos establecidos en la norma presuntamente incumplida o violada, ya que "... todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado para adecuar el hecho a la hipótesis de la norma sin cuyo requisito el acto reclamado, como es el caso, sería violatorio de garantías. Debe reiterarse que la autoridad se avoca a inferir que no se localizaron ciertos bienes, cuando la norma que cita para el caso concreto se refiere a que debe llevarse un sistema de control de inventarios que REGISTRE las transferencias del mismo..."

C. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha "... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia: entre otras, aunado a que expresamente refiere que no se involucra monto alguno, ni entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se le atribuye y que no existe reincidencia, lo cual debió tomarse en cuenta para atenuar la posible infracción que pretende acreditar la autoridad...", como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no fundó ni justificó (motivo) el haber calificado como **grave** la infracción imputada, y por ende, tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, expresando por un lado las normas legales aplicables y por otro los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, de manera que quede claro el razonamiento substancial al respecto que haga concordar ambos elementos, pues cuando haya omisión total de motivación o que ésta sea tan imprecisa que no dé elementos para que el agraviado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, actualizará la procedencia del agravio por falta a dicha garantía..."; lo cual se traduce en la especie en que, en concepto del actor la acreditación de la infracción no está suficientemente motivada. Ello, al exponer, entre otras cuestiones, a través de su escrito de demanda:

Sobre el particular, es menester señalar que el actor a través del motivo de inconformidad en estudio, se duele de una **violación formal** presuntamente cometida por la autoridad responsable en su perjuicio, al haber dejado dicha autoridad (en su concepto) de motivar suficientemente la resolución impugnada. Dichas violaciones son aquellas en el promovente "... plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al continente..." y/o al contenido de dicha resolución.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado estima que le asiste la razón al actor, al tener sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura del considerando TRIGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno del Consejo General, consistente en **precisar o detallar (dejar sentado en la resolución) cuáles fueron aquellos bienes adquiridos por el Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil cuatro, objeto de la irregularidad, que no fueron localizados durante la inspección física que la autoridad dijo haber realizado**; que hubiere realizado al resolver sobre la acreditación o no de la infracción. De igual forma, se aprecia que la autoridad señalada como responsable omitió indicar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la inspección física que afirmó haber realizado**.

Por ello, es evidente que la determinación tomada por el Consejo General no se encuentra suficientemente motivada; lo que trae como consecuencia de que el partido político afectado desconozca las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas (en su caso) en consideración por el Consejo General para tomar la decisión a la que llegó al emitir el acto impugnado, lo cual lo deja en estado de indefensión al partido político.

En este contexto, al **carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial** el referido dictamen consolidado, es evidente que **su contenido no es firme y puede variar**, y por tanto, que el actor no pueda tener **certidumbre o seguridad al respecto**, es decir, sobre dicho contenido, lo cual es contrario al **principio de certeza** establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

De ahí, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal esté obligado a fundar y motivar sus actos y resoluciones, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan en el mismo documento y no uno distinto (a fin de no cometer una violación de carácter formal), como de manera ilustrativa lo han establecido algunos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia y aisladas siguientes:

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos TRIGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, así como el punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO de la resolución impugnada, referentes a la **trigésima primera irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B** y **C**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

23. Análisis del agravio vigésimo tercero.

En las páginas doscientos cincuenta y dos (252) a doscientos setenta y seis (276) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO TERCERO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO TERCERO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO de la resolución impugnada (relativos a la **trigésima segunda irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 22 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 39, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto "... otro aspecto que se debe de considerar en la litis de presente asunto, consiste en determinar si nuestro representado desahogó satisfactoriamente la observación dictaminada en la cuenta 'DEPÓSITOS EN GARANTÍA', es decir si nuestro representado pudo corregir el saldo que reflejó la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de \$521,408.78... el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78... y por movimientos durante dos mil cuatro, que ascienden a \$33,000,00... Luego, vale revisar qué documentos aportó nuestro representado para desahogar dicha observación..." Asimismo, el actor aduce que:

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación a los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Atento con lo anterior, se advierte que el actor básicamente se duele de que la infracción que se le atribuye no esta adecuadamente fundada y motivada en el **principio de tipicidad** (aplicable en el derecho administrativo sancionador), ya que en su concepto la conducta que se le reprocha (incumplir o violar los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización), no se subsume o adecua en alguna de las dos hipótesis establecidas en el aludido numeral 275 inciso a) del Código Electoral local, al no estar dicha conducta específicamente tipificada en tal precepto legal.

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar la conducta (omisión) que se imputa en los supuestos establecidos en las normas presuntamente incumplidas o violadas en concepto del partido político actor.

E. Por la violación al **principio non bis in idem**, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

F. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... Se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

G. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que "... la autoridad califica como grave la falta de estudio, pero no sustenta jurídicamente tal calificativa...", pues en concepto del actor la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 369..." (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

H. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... La sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto es violatorio del artículo 22 constitucional.

I. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$7,165.931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.) más los recursos que puede recibir de financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde aproximadamente a los recursos que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte es necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que en su concepto "... otro aspecto que se debe de considerar en la litis de presente asunto, consiste en determinar si nuestro representado desahogó satisfactoriamente la observación dictaminada en la cuenta 'DEPÓSITOS EN GARANTÍA', es decir si nuestro representado pudo corregir el saldo que reflejó la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de \$521,408.78... el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78... y por movimientos durante dos mil cuatro, que ascienden a \$33,000.00... Luego, vale revisar qué documentos aportó nuestro representado para desahogar dicha observación..."

En este orden de ideas, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al no tener sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura del considerando TRIGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada, se advierten los argumentos expresados por el Consejo General, a través de los cuales explicó las razones o motivos por los cuales consideró y determinó (decidió) que la documentación o pruebas de descargo que aportó el Partido de la Revolución Democrática, al haber sido emplazado, no fue idónea y/o suficiente para solventar la irregularidad de mérito, acorde con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización, presuntamente violados o incumplidos.

Por tanto, contrario a lo alegado por el partido político impugnante, al señalar el Consejo General las razones o motivos por las cuales consideró que la conducta u omisión imputada al Partido de la Revolución Democrática viola o incumple los supuestos normativos establecidos en los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización; en el caso específico resulta que la acreditación de la infracción está suficientemente motivada.

II. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encontrarse la conducta (omisión) que se imputa tipificada o expresamente prevista y sancionada en disposiciones legales formalmente legislativas, en virtud que la norma presuntamente infringida, establecida en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", no está prevista ni sancionada en disposiciones formalmente legislativas, ya que "... la imposición de una sanción en los términos que pretende la autoridad electoral viola las garantías de tipicidad y de seguridad jurídica de mi representado, pues no habiendo ley, no hay delito..."; violándose a juicio del actor el aludido **principio de tipicidad**.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, resulta que **el incumplimiento o violación de los lineamientos para la fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por parte de los partidos políticos, es sancionable**, en términos de lo expuesto por este órgano colegiado en el **agravio primero**.

De tal suerte que lo alegado por el partido político carece de sustento legal.

III. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación a los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al estimar que en el caso concreto efectivamente la conducta o falta que se le imputa, consistente en el incumplimiento o violación a los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización, no encuadra o se adecua en alguna de las dos

hipótesis normativas establecidas en el **artículo 275 inciso a)** del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que, al no actualizarse o tipificarse dicha conducta en tales supuestos normativos, **resulta inaplicable el referido precepto legal en el caso específico.**

En este orden de ideas, toda vez que, acorde con los **principios de exacta aplicación de la ley** y de **tipicidad**, de observancia obligatoria en el **derecho administrativo sancionador**, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la ya referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**; es inconcuso que en la especie resulta **exacta** (o más ad hoc) la actualización, y por tanto, la selección y aplicación de la norma establecida en el **artículo 275 inciso b)**, y no la prevista en el **inciso a)** del mismo numeral, al consistir la conducta o falta que se reprocha en la violación o **incumplimiento** a los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos de fiscalización, **aprobados por acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos TRIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO TERCERO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO de la resolución impugnada, referentes a la **trigésima segunda irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

IV. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **D, E, F, G, H e I.** al haber resultado **fundado** el tercer motivo de inconformidad (precisado con la letra **C)** y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

24. Análisis del agravio vigésimo cuarto.

En las páginas doscientos setenta y seis (276) a doscientos ochenta y dos (282) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO CUARTO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO CUARTO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la resolución impugnada (relativos a las **trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta irregularidades** que se le imputan en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 25 inciso a), 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 inciso a), y 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, expresando por un lado las normas legales aplicables y por otro los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, de manera que quede claro el razonamiento substancial al respecto que haga concordar ambos elementos, pues cuando haya omisión total de motivación o que ésta sea tan imprecisa que no dé elementos para que el agraviado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, actualizará la procedencia del agravio por falta a dicha garantía...". lo cual se traduce en la especie en que, en concepto del actor la acreditación de la infracción no está lo suficientemente motivada.

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha "... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras. Ahora bien, la autoridad responsable establece que el monto involucrado sí la agrava y que por ende, constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción, sin embargo no establece cuales son los parámetros y fundamentos que utilizó para llegar a esa conclusión; además señala expresamente como atenuantes que no entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia, por lo que recae en una incongruencia al dejar de analizar de manera concatenada dichos elementos...", como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no fundó ni justificó (motivo) el haber calificado como **grave** la infracción imputada, y por ende, tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, expresando por un lado las normas legales aplicables y por otro los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, de manera que quede claro el razonamiento substancial al respecto que haga concordar ambos elementos, pues cuando haya omisión total de motivación o que ésta sea tan imprecisa que no dé elementos para que el agraviado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, actualizará la procedencia del agravio por falta a dicha garantía..."; lo cual se traduce en la especie en que, en concepto del actor la acreditación de la infracción no está lo suficientemente motivada.

Ahora bien, **con respecto a que el Consejo General no señaló las razones, las causas o motivos por los cuales estimó que las irregularidades detectadas no fueron aclaradas y/o solventadas por el Partido de la Revolución Democrática**, de la lectura de los considerandos TRIGÉSIMO SEXTO y SEPTUAGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada, y en especial del primero de éstos (relativo a la acreditación de la sanción que se atribuye al actor), se advierte que el Consejo General tomó en cuenta y valoró los alegatos de defensa esgrimidos por el instituto político al contestar el emplazamiento de que fue objeto, y concluyó que tales argumentos de defensa no solventaban las omisiones imputadas, en razón de que el partido político no probó haber cumplido con la obligación, acorde con el artículo 275 inciso b) del código electoral local (a contrario sensu), impuesta en el aludido numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, consistente en que "... Los egresos deberán registrarse contablemente..."; tal como de la misma resolución impugnada se desprende al tenor siguiente:

Más aun que la normativa electoral aplicable no prevé algún supuesto que exima al partido político del incumplimiento que se le reprocha.

En consecuencia, al no advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada en cuestión, es inconcuso que ésta es legal y, por tanto, que al efecto **procede confirmar** los considerandos TRIGÉSIMO SEXTO y SEPTUAGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a las **trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta irregularidades** atribuidas al actor en el dictamen consolidado.

II. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General calificó como **grave** la conducta que se reprocha "... sin ajustar dicha determinación conforme a derecho, toda vez que a todas luces se advierte una falta de motivación en perjuicio de este instituto político al imponer arbitrariamente una sanción incumpliendo con los requisitos necesarios para su individualización, sin considerar todos los datos que la agraven o atenúen, tales como: 1) El ánimo con que se condujo; 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar; 3) El alcance de afectación de la infracción; 4) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; 5) La reincidencia; entre otras. Ahora bien, la autoridad responsable establece que el monto involucrado sí la agrava y que por ende, constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción; sin embargo, no establece cuáles son los parámetros y fundamentos que utilizó para llegar a esa conclusión; además señala expresamente como atenuantes que no entraña afectación a los derechos de un tercero, ni se emplearon simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye y que no existe reincidencia, por lo que recae en una incongruencia al dejar de analizar de manera concatenada dichos elementos...", como lo establece la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral intitulada: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."; lo que se traduce en la especie en que la autoridad responsable no fundó ni justificó (motivo) el haber calificado como **grave** la infracción imputada, y por ende, tampoco justificó por qué razón fue que estimó procedente aplicar, de las sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el numeral 276 (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, la **multa** prevista en el inciso b) de dicho precepto legal.

Al respecto, como ya lo mencionó en reiteradas ocasiones este Pleno, con respecto a la **individualización de una sanción**, el Consejo General para fijar la sanción administrativa a imponer, una vez que la infracción ha quedado debidamente acreditada, **debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre éstas, las que agraven o atenúen la conducta del infractor**, en términos del artículo 277 inciso e) [ahora 370 inciso e)] del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **graves** las infracciones de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio las faltas eran de **índole formal** (al desconocer el uso de los recursos en cuestión) y, por ende, **graves**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que las faltas eran graves y que correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que las infracciones se cometieron, que pudieren agravar y atenuar las conductas a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:

- A. La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.
- B. La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;
- C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.
- D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.
- E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
- F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebrando o perjuicio ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.

H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO CUARTO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la resolución impugnada, referentes a las **trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta irregularidades** atribuidas al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

25. Análisis del agravio vigésimo quinto.

En las páginas doscientos ochenta y dos (282) a trescientos seis (306) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO QUINTO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO QUINTO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO SEGUNDO de la resolución impugnada (relativos a la **trigésima séptima irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 22 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 39, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta de elementos para la acreditación de la conducta que se reprocha, ya que en concepto del partido político actor "... no está acreditada la conducta que se le imputa a nuestro representado..."

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... no se aprecia que se hayan considerado las circunstancias concretas de la irregularidad a sancionar, sino esta descripción genérica que en ningún modo refleja lo que sucedió. Esta descripción no señala cuántas adquisiciones se realizaron sin que existieran facturas, así como de las que no se realizaron notas de entradas y salidas y kardex, o bien en cuántas adquisiciones falta saber quién las autorizó y de cuántas faltan testigos. La 'descripción' de la irregularidad sólo refiere que en conjunto esas adquisiciones fueron por un monto de \$754,786.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/00 MN), sin embargo este dato es inocuo..."

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación a los numerales 14.1 y 14.2 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en contravención al **principio de tipicidad**.

D. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 276..." (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

F. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que en concepto del partido político actor "... La sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que como bien señala la autoridad electoral no ha sido sancionado previamente por una conducta similar y por lo tanto no es reincidente..."; lo cual infringe al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$7,165,931.17... mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde a un 10% menor aproximadamente a lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

H. Por la incongruencia interna que hay en la acreditación de la infracción imputada, así como en la individualización de la sanción que se le impone, ya que en concepto del actor:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta de elementos para la acreditación de la conducta que se reprocha, ya que en concepto del partido político actor "... no está acreditada la conducta que se le imputa a nuestro representado..."

Al respecto, primeramente debe precisarse que, tal como se desprende de la resolución impugnada, las conductas que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en que, **derivado de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinaron adquisiciones por un importe de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional): 1) que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y de salidas de almacén, y kardex correspondientes; asimismo, 2) que las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes, y no se proporcionaron los testigos respectivos.**

II. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... no se aprecia que se hayan considerado las circunstancias concretas de la irregularidad a sancionar, sino esta descripción genérica que en ningún modo refleja lo que sucedió. Esta descripción no señala cuántas adquisiciones se realizaron sin que existieran facturas, así como de las que no se realizaron notas de entradas y salidas y kardex, o bien en cuántas adquisiciones falta saber quien las autorizó y de cuántas faltan testigos. La 'descripción' de la irregularidad sólo refiere que en conjunto esas adquisiciones fueron por un monto de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/00 MN), sin embargo este dato es inocuo..."

Al efecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura del considerando TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General expuso lo siguiente: (SE TRASCRIBE)

De tal suerte que, contrario a lo alegado por el partido político actor, con dicha *relación* es dable conocer de manera precisa cuáles fueron los datos y/o requisitos omitidos en la aludida documentación comprobatoria, es decir, cuáles fueron las omisiones (irregularidades) detectadas en ésta.

III. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra C que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o actualizarse la conducta que se le imputa (el incumplimiento o violación a los numerales 14.1 y 14.2 de los lineamientos de fiscalización), en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en contravención al principio de tipicidad.

Atento con lo anterior, se advierte que el actor básicamente se duele de que la infracción que se le atribuye no está adecuadamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio el **principio de tipicidad** (aplicable en el derecho administrativo sancionador), ya que en su concepto la conducta que se le reprocha (incumplir o violar los numerales 14.1 y 14.2 de los *lineamientos de fiscalización*), no se subsume o adecua en alguna de las dos hipótesis establecidas en el aludido numeral 275 inciso a) del código electoral local, al no estar dicha conducta específicamente tipificada en tal precepto legal.

En este contexto, no obstante que en actuaciones quedó probado que el partido político violó o incumplió las obligaciones [acorde con el artículo 275 inciso b) del código electoral local (*a contrario sensu*)], establecidas en los numerales 14.1 y 14.2 de los *lineamientos de fiscalización*, este órgano jurisdiccional estima que al efecto le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al estimar que en el caso concreto efectivamente la conducta o falta que se le imputa (el incumplimiento o violación al *lineamiento*) no encuadra o se adecua en alguna de las dos hipótesis normativas establecidas en el **artículo 275 inciso a)** del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que, al no actualizarse o tipificarse dicha conducta en tales supuestos normativos, **resulta inaplicable el referido precepto legal en el caso específico.**

En consecuencia, al advertirse la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, es inconcuso que la sanción administrativa que se pretende imponer es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté adecuadamente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO QUINTO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO SEGUNDO de la resolución impugnada, referentes a la **trigésima séptima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

IV. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras D, E, F, G y H, al haber resultado **fundado** el tercer motivo de inconformidad (precisado con la letra C) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

26. Análisis del agravio vigésimo sexto.

En las páginas trescientos siete (307) a trescientos veintitres (323) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO SEXTO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO SEXTO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO de la resolución impugnada (relativos a la **trigésima octava irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos

14, 16, 22 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 39, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

*B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 276..." (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."*

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que en concepto del partido político actor "... la sanción que se impone, resulta excesiva y por lo tanto violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." Asimismo, manifiesta el partido político actor que "... Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que la cuestión en estudio al tratarse supuestamente de una omisión técnica administrativa, no debe convertirse en una sanción ejemplar y lesiva para nuestro representado..."

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$7,165,931.17... mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde a un 10% menor aproximadamente a lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

*I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:*

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

Sobre el particular, como ya lo mencionó este Pleno en líneas anteriores con respecto a la **individualización de una sanción**, el Consejo General para fijar la sanción administrativa a imponer, una vez que la infracción ha quedado debidamente acreditada, **debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre éstas, las que agraven o atenúen la conducta del infractor**, en términos del artículo 277 inciso e) [ahora 370 inciso e)] del Código Electoral del Distrito Federal.

*En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado **lo procedente es modificar la resolución impugnada, revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO SEXTO (este último solamente por lo que hace a la individualización de*

la sanción), así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO de la resolución impugnada, referentes a la **trigésima octava irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B, C y D**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

27. Análisis del agravio vigésimo séptimo.

En las páginas trescientos veintitrés (323) a trescientos cuarenta y uno (341) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO SÉPTIMO**, el actor combate los considerandos TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada (relativos a la **trigésima novena irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 22 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 39, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

B. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 276..." (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

C. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que en concepto del partido político actor "... la sanción que se impone, resulta excesiva y por lo tanto violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." Asimismo, manifiesta el partido político actor que "... Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que la cuestión en estudio al tratarse supuestamente de una omisión técnica administrativa, no debe convertirse en una sanción ejemplar y lesiva para nuestro representado..."

D. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$7,165,931.17... mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde a un 10% menor aproximadamente a lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

*En tales condiciones, al no advertirse ni deducirse concepto de agravio alguno expresado por el partido político actor, con el propósito de impugnar la irregularidad de referencia, lo **procedente es confirmar** los considerandos TRIGÉSIMO NOVENO y SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución impugnada (este último solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), referentes a la **trigésima novena irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado.*

Hecho lo anterior, del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el actor se advierte lo que a continuación se expone:

*I. Es **fundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra **A** que antecede, por las razones siguientes:*

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

*En este tenor, se advierte que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción administrativa, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que como la falta "... se trata de una infracción directa a un mandato expreso del Código Electoral del Distrito Federal...", sin haber justificado (motivado) la razón por la cual a su juicio ésta necesariamente es **grave**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**.*

*Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que al tratarse de la infracción a un mandato expreso del código electoral local, ésta es **grave** y, por ende, que le correspondía imponer una **sanción pecuniaria**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era grave y que correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren agravar y atenuar la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:*

***A.** La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.*

***B.** La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Elio, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;*

***C.** El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.*

***D.** El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.*

***E.** La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.*

***F.** Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.*

G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebrando o perjuicio ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.

H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima** de **días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran** o **atenuaran**; lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Empero, no obstante lo antes señalado, también se advierte que dicha autoridad omitió precisar o señalar cuáles de esas circunstancias particulares (que analizó) eran a su criterio **agravantes** y cuáles **atenuantes**.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO CUARTO de la resolución impugnada, referentes a la **trigésima novena irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

II. Con respecto a los **motivos de inconformidad** señalados con las letras **B**, **C** y **D**, al haber resultado **fundado** el primer motivo de inconformidad (precisado con la letra **A**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

28. Análisis del agravio vigésimo octavo.

En las páginas trescientos cuarenta y uno (341) a trescientos sesenta y cinco (365) del escrito de demanda, en cuanto al denominado **AGRAVIO VIGÉSIMO OCTAVO**, el actor combate los considerandos CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO, así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO (el actor aduce el TRIGÉSIMO) de la resolución impugnada (relativos a la **cuadragésima irregularidad** que se le imputa en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización), manifestando que violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 22 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 3º, 37, 38, 39, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

De la página trescientos cincuenta y nueve (359) de la resolución impugnada (considerando SEPTUAGÉSIMO OCTAVO) se advierte que:

Ahora bien, como **motivos de inconformidad** el actor esencialmente alega la ilegalidad de la resolución que combate:

A. Por la violación a las **garantías de audiencia y del debido proceso**, consagradas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que "... nuestro representado nunca tuvo conocimiento de que la carta de autorización que entregó nuestro representado, no estuviera siendo valorada por la responsable, en tanto que la tuvo por no presentada..." Asimismo, aduce el instituto político que:

B. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la autoridad no expone, razona ni fundamenta cómo es que nuestro representado incurrió en desacato al numeral 11.1 de los Lineamientos referidos..."

C. Por la incongruencia interna que hay en la acreditación de la infracción imputada, ya que en concepto del partido político actor:

D. Por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

E. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar o corresponder la conducta (omisión) imputada con la sanción a imponer, ya que el Consejo General "... no sustenta jurídicamente..." la calificación como **grave** que realizó a la infracción de mérito, pues en su concepto la conducta que se le reprocha no consistió o se ubica en la violación a alguna de las prohibiciones contenidas "... en el último párrafo del artículo 276..." (ahora 369) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en su concepto "... la irregularidad de una conducta que no se ubique en el supuesto de prohibición que establece el Código Electoral no puede ser considerada grave al solo arbitrio de la autoridad administrativa, pues de hacerlo se estaría ante un ejercicio discrecional que violaría la seguridad jurídica del ente a quien se imputara tal irregularidad, pues evidentemente la autoridad administrativa no estaría cumpliendo con el principio de legalidad al que está obligada a respetar..."

F. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que en concepto del partido político actor "... la sanción que se impone, resulta excesiva y por lo tanto violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." Asimismo, manifiesta el partido político actor que "... Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que la sanción pecuniaria que se impone a nuestro representado es excesiva, ya que la cuestión en estudio al tratarse supuestamente de una omisión técnica administrativa, no debe convertirse en una sanción ejemplar y lesiva para nuestro representado..."

G. Por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que el Consejo General al pronunciarse sobre su capacidad económica para determinar la sanción, ello en el sentido de que "... tiene solvencia económica para afrontar la sanción pues recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades en un monto de \$7,165,931.17... mensuales y que puede recibir financiamiento privado..."; dicha autoridad responsable dejó de considerar que al instituto político "... tal cantidad corresponde a un 10% menor aproximadamente a lo que hasta el año pasado nuestro representado recibió de financiamiento público, situación que mermó gravemente su economía, pues con ese recorte fue necesario ajustar toda su planeación financiera para 2007 para poder atender su programa de trabajo y los compromisos adquiridos..."

En este tenor, del análisis de los motivos de inconformidad en mención se advierte lo que a continuación se expone:

I. Es **infundado** el motivo de inconformidad señalado con la letra A que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la violación a las **garantías de audiencia y del debido proceso**, consagradas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que "... nuestro representado nunca tuvo conocimiento de que la carta de autorización que entregó nuestro representado, no estuviera siendo valorada por la responsable, en tanto que la tuvo por no presentada..."

Atento con lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable antes de dictar el **acto privativo** impugnado por el actor, aquélla hizo del conocimiento de éste, entre otras, la irregularidad en cuestión, emplazándolo para que contestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, como lo dispone el numeral 38 fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

De ahí que, no se advierta violación alguna a las **garantías de audiencia y del debido proceso** en perjuicio del instituto político, tal como se demuestra con su escrito de referencia, al desprenderse de su contenido que el partido político **contestó** lo que a su derecho convino y **ofreció** como prueba de descargo una **documental privada**, consistente en la "... carta donde se autoriza la cancelación de las cuentas bancarias...", objeto de la irregularidad de mérito.

II. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **B** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, ya que "... la autoridad no expone, razona ni fundamenta cómo es que nuestro representado incurrió en desacato al numeral 11.1 de los Lineamientos referidos..."

Al respecto, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al actor, al carecer de sustento legal el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que de la lectura de los considerandos CUADRAGÉSIMO y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO de la resolución impugnada se advierten los argumentos expresados por el Consejo General, a través de los cuales explica las razones o motivos por los cuales consideró y determinó (decidió) que la conducta que le reprocha al partido político es violatoria del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así también, se aprecian los argumentos utilizados por dicha autoridad electoral, tendientes a demostrar sus razones o motivos, mediante las cuales estimó y concluyó (decidió): **1)** que el incumplimiento al citado numeral trae como consecuencia el incumplimiento al deber jurídico establecido en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y **2)** que el anterior incumplimiento encuadra o actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 275 inciso a) del mismo código electoral, cuya consecuencia legal es la imposición de alguna de las sanciones catalogadas en el artículo 276 de dicho ordenamiento comicial.

III. Es infundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la incongruencia interna que hay en la acreditación de la infracción imputada, ya que en concepto del partido político actor:

Sobre el particular, este Pleno considera que en el caso concretó no le asiste la razón al partido político actor, al no existir la incongruencia interna que alega el partido político actor, ya que la *carta aclaratoria signada el quince de septiembre de dos mil cinco por el ciudadano Marco Antonio Medina Pérez, como Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*, referida por el Consejo General en la página ciento veintinueve, relativa al considerando TRIGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada, **es una diversa a la que el instituto político señaló haber presentado como prueba para solventar la irregularidad en cuestión**. Razón por la cual no existe contradicción alguna por parte de la autoridad responsable, como erróneamente lo aduce el instituto político.

En efecto, ya quedó sentado por este órgano jurisdiccional, al haber estudiado primer **motivo de inconformidad** señalado con la letra **A** que antecede, que en autos quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática omitió aportar como prueba de descargo, "... carta donde se autoriza la cancelación de las cuentas bancarias...", que al efecto ofreció.

IV. Es fundado el motivo de inconformidad señalado con la letra **D** que antecede, por las razones siguientes:

El actor alega la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que se le impone, ya que "... se ignora cómo fue que la autoridad administrativa electoral arriba a una determinación de gravedad, sin que exponga, razone y funde cuál es el soporte jurídico a tal determinación..." Asimismo, en concepto del partido político actor:

En otras palabras, que el Consejo General para **fixar la sanción a imponer** debe tomar en cuenta: **1) las circunstancias y 2) la gravedad de la infracción**. De tal suerte que, con la valoración o calificación de las **circunstancias objetivas**, consistente en valorar las circunstancias específicas que rodean al hecho ilícito, se factible **determinar la gravedad del ilícito administrativo** y, por ende, cuál de las **sanciones administrativas del catálogo** establecido en el artículo 276 (ahora 369) del código de la materia es la pertinente al caso concreto.

Sentado lo anterior, de la lectura al considerando SEPTUAGÉSIMO OCTAVO de la resolución impugnada (relativo a la individualización de la sanción que se impone al actor), se aprecia que la autoridad responsable para determinar o calificar la **gravedad de la falta**, como **grave**, y llegar a la conclusión de que en la especie lo procedente era aplicar al partido político como sanción administrativa, la **multa** prevista en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, argumentó que la falta era de **índole formal**, "... que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó...", sin haberlo fundado ni tampoco haber precisado en qué consisten las faltas de esa naturaleza (**formal**); asimismo, sin haber justificado (motivado) la razón por la cual a su juicio las faltas de **índole formal** necesariamente son **graves**, y no por ejemplo **leves** o incluso **particularmente graves**.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no está suficientemente fundada tal determinación (que la falta era de índole formal y grave); así también, que es insuficiente el pronunciamiento realizado por el Consejo General que le sirvió para justificar la aplicación de la **multa** establecida en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal (ahora numeral 369 inciso b), como sanción administrativa, y no por ejemplo la **amonestación pública** prevista en el artículo 276 inciso a) del mismo código (ahora numeral 369 inciso a).

Sin embargo, como se observa, en la especie el Consejo General fue omiso en justificar la razón por la cual consideró y calificó como **grave** la infracción de mérito, pues solamente se avocó a mencionar que a su juicio la falta era de **índole formal** (al desconocer el uso de los recursos en cuestión) y, por ende, **grave**, sin explicar con mayor detalle cuál fue la base de tales conclusiones. De tal suerte que, también de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable llegó a tal conclusión (que la falta era grave y que correspondía imponer una multa), sin haber tomado en cuenta las diversas circunstancias particulares de carácter **objetivo** en que la infracción se cometió, que pudieren agravar y atenuar la conducta a sancionar, tales como a manera de ejemplo a continuación se enuncian:

A. La naturaleza de la irregularidad: Si ésta consiste en el incumplimiento o violación de una obligación de no hacer o prohibición, o bien, en la contravención de una obligación de hacer o ejecución.

B. La gravedad de la conducta (en un sentido estricto) en que se incurrió, tasándola como: levísima, leve, grave, o particularmente grave. Ello, atendiendo por ejemplo: si no se acreditó el destino de las erogaciones efectuadas, o bien, si se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;

C. El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Si la falta, aparte de haberse visto afecto el marco normativo al cual están sujetos las asociaciones políticas, también trascendió a la esfera jurídica de otras asociaciones políticas, así como en los derechos político electorales algún o algunos ciudadanos del Distrito Federal.

D. El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: Si la falta administrativa fue cometida dentro o fuera de algún proceso electoral local, o bien, de participación ciudadana.

E. La transgresión a los principios rectores en la materia: Si con la falta resultó o resultaron transgredidos o vulnerados los principios rectores en la materia, establecido en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F. Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el infractor: Si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

G. Los daños y perjuicios ocasionados al erario público: Si con la falta hubo algún daño, quebrando o perjuicio ocasionado al erario público, que pudiera o no resultar trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionados.

H. La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: Si la comisión de la falta resulta o no perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local de que se trate, o bien, determinante para el resultado de la elección a la que esté vinculada.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que calificó como **grave** la conducta del infractor y determinó aplicar una **multa** como sanción administrativa, al prever el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal una cantidad **mínima** y una **máxima** de **días multa**, a efecto de ponderar la gravedad de la conducta reprochada, tomó en cuenta diversas circunstancias particulares de carácter **subjetivo** en que ésta se cometió, que la **agravaran** o **atenuaran**; lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional también debió haber realizado para determinar cuál de las distintas sanciones administrativas previstas en el **catálogo** establecido en el aludido numeral 276 procedía imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Empero, no obstante lo antes señalado, también se advierte que dicha autoridad omitió precisar o señalar cuáles de esas circunstancias particulares (que analizó) eran a su criterio **agravantes** y cuáles **atenuantes**.

En consecuencia, al advertirse la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción en cuestión, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, que a efecto de restituir al actor en su derecho vulnerado, consistente en que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, **lo procedente es modificar** la resolución impugnada, **revocándose** los considerandos CUADRAGÉSIMO PRIMERO y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (este último solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como el punto resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO de la resolución impugnada, referentes a la **cuadragésima irregularidad** atribuida al actor en el dictamen consolidado, **para el efecto** de que el Consejo General deje insubsistentes los considerandos y el punto resolutivo mencionados y en ejercicio de sus atribuciones subsane y/o corrija la violación cometida en perjuicio del actor en los términos establecidos por este órgano colegiado, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

V. Con respecto a los motivos de inconformidad señalados con las letras **E, F y G**, al haber resultado **fundado** el cuarto motivo de inconformidad (precisado con la letra **D**) y suficiente para revocar la sanción administrativa (multa) impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es innecesario ocuparse de su estudio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría..”.

RESOLUTIVOS.

“PRIMERO. Se modifica la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

SEGUNDO. En consecuencia, se revocan (dejándose insubsistentes) los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO

PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO QUINTO, SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, SEPTUAGÉSIMO TERCERO, SEPTUAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO QUINTO, SEPTUAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), **así como los puntos resolutivos** SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, y TRIGÉSIMO QUINTO, todos ellos de la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución; por lo que, **se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que **dicte una nueva resolución** dentro de los **sesenta días naturales**, siguientes al en que surta efectos la notificación de este fallo.

TERCERO. Atento con lo anterior, **se confirman (dejándose intocados) los considerandos** DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEPTUAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), **así como los puntos resolutivos** DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO CUARTO, todos ellos de la resolución impugnada, acorde con lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las **cuarenta y ocho horas hábiles** siguientes al mismo.

QUINTO. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a **publicar** los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx).

NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-016/2007

ANEXO 5

RECURRENTE: Juana Noemí Ramírez Lucero.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-016/2007 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por la ciudadana JUANA NOEMÍ RAMÍREZ LUCERO, contra actos atribuidos al Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos a la indebida acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante del partido político Alternativa Socialdemócrata, ante dicho Instituto.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2º, 17, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica', que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria, lo que ha sido ratificado en las tesis Número LXXVII/99 y P.IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL', respectivamente, en las que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, así como en lo dispuesto en los artículos 128, 129 fracción II, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º párrafo primero, 222 párrafo segundo, 227, fracción I, inciso f), 239 fracción IV, 241, 242, 246, 247 fracción II, 291, 321, 322 y 323 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, en virtud que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por la ciudadana Juana Noemí Ramírez Lucero, en contra de la indebida acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante propietario de Alternativa Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 1º, párrafo primero, 259 y 291, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

En la especie, este órgano colegiado advierte que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no interpuso causal de improcedencia alguna, en tanto que el tercero interesado hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 259, en relación con lo establecido en los artículos 257, fracción VI y 323 del Código Electoral del Distrito Federal...

I. Interés jurídico.

Con relación a la primera causal de improcedencia, el tercero interesado señala que '...al carecer la actora de interés jurídico alguno, para impugnar el acto que combate, dado que la actora, no logra acreditar cuáles son los derechos políticos ciudadanos que se le transgreden de forma directa, lo cual es un requisito sine quanon, y es el caso que la actora sólo se limita a hacer afirmaciones, tendentes a acreditar la supuesta violación de normas estatutarias, lo cual se niega de forma lisa y llana, no obstante lo anterior, no logra acreditar violación alguna de derechos políticos de la parte actora, en consecuencia, está carece de interés jurídico para inconformarse de la designación hecha por parte del Comité Ejecutivo Federado, ...' y agrega, '... la actora al momento de la acreditación del Representante del Partido que se impugna, no estuvo inmersa en alguna contienda interna de modo que hubiese sido propuesta para ocupar el cargo que reclama como supuestamente ilegal, esto es la actora sin estar relacionada con los actos que impugna, al efecto promueve el presente juicio como si esos actos le hubieran generado una repercusión a sus derechos políticos, lo que en el fondo no es así, pues se insiste que de ninguno de los agravios formulados se logra acredita porque los actos que reclama le vulneran sus derechos políticos.'

Contrario a lo argumentado por el tercero interesado, la actora **sí cuenta con interés jurídico** para intentar el presente juicio, en atención a lo siguiente:

... de una interpretación funcional del artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la actualización del interés jurídico procesal, esto es, para promover medios de impugnación, se surte cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del actor.
- b) Que el actor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado.

... es dable sostener que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el diverso 322 del mismo Código, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para poner el remedio a la misma, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de dicha aplicación para concluir con tal situación.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento, por quien pide poner fin al hecho que considera ilegal, a través del medio de impugnación idóneo, es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación demandada, sin que esto implique que la demanda se considere fundada o infundada.

Aplicando el criterio señalado al caso concreto, es claro que la actora sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio, pues considera que el acto impugnado es contrario a derecho y manifiesta que es necesaria la intervención de este Tribunal para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar el acto reclamado, de modo que es incuestionable la existencia del interés jurídico de la accionante, al quedar demostrado que alega la lesión a su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo que implica que los ciudadanos que deciden asociarse bajo la forma de partido político se den normas estatutarias y se tomen decisiones con base en ellas, además de que se agravia su posibilidad de participar en el ejercicio del poder público pues la designación se efectuó en total desapego a las disposiciones estatutarias y los principios del partido, por lo que solicita la emisión de una sentencia que ponga fin a dicha lesión y, además, por existir una relación de utilidad entre la lesión alegada y la providencia solicitada.

En el caso concreto, se satisfacen los supuestos antes mencionados, el primero de ellos, toda vez que de la lectura de la demanda, se advierte que la actora, Juana Noemí Ramírez Lucero, en esencia sostiene, que la designación de Héctor Vázquez Aguirre como representante propietario del mencionado instituto político ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, realizada por la dirigencia partidista se efectuó en total desapego a las disposiciones estatutarias y a los principios del propio partido.

Lo anterior, señala, agravia su derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tal y como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, así como su posibilidad de participar en el ejercicio del poder público.

En efecto, manifiesta la actora que de conformidad con la fracción I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como finalidad, 'hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula...', situación que alega, en el caso no acontece pues según señala, con la ilegal designación del representante propietario del partido ante el Instituto Electoral Local, se le privó de la posibilidad de participar en un órgano de dirección.

Es importante señalar, que los representantes de partido ante el órgano administrativo electoral, aun y cuando no cuentan con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por éste para acordar lo conducente; por lo que su actuación reviste suma importancia, ya que sus opiniones pueden ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes.

En mérito de lo anterior, la acreditación del requisito relativo a tener interés jurídico se cumple, toda vez que con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos**, como prerrogativa del ciudadano, no solo comprende la potestad de formar parte de ellos, sino incluye el de pertenecer con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; pues el legislador dispuso en el artículo 27, incisos b) y c) del Código en cita, que los partidos políticos tienen la obligación de consignar en sus estatutos los **derechos y obligaciones de sus afiliados**; y entre los derechos se encuentran, el de poder ser integrante de los órganos directivos, además de establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos; derechos subjetivos que no pueden ser interpretados en forma restrictiva, sino de forma amplia con el objeto de que sus alcances jurídicos se potencialicen, en su ejercicio sin que se llegue al grado de considerarlos absolutos o ilimitables.

Entonces dicha prerrogativa de afiliación, interpretada de forma extensiva, permite concluir que los ciudadanos militantes de algún partido político tienen en su derecho político electoral de afiliación, es decir dentro de los derechos inherentes al status de afiliado, el de poder ocupar los cargos de dirección del partido político del que sean militantes, con todas las atribuciones que se establezcan para dicho cargo.

...
de las constancias que obran en autos, se desprende que la hoy actora está afiliada al partido político Alternativa Socialdemócrata; status, que de conformidad con el artículo 20, de los Estatutos del referido partido político...

Como se aprecia, sin prejuzgar al respecto, la designación del representante propietario ante el instituto electoral local, realizada por funcionarios del partido al cual se encuentra afiliada la promovente, constituye en sí un acto que puede afectar directa e inmediatamente sus derechos político-electorales, en tanto incide en su derecho sustancial de ocupar y desempeñar el cargo en cuestión, con las atribuciones que tal y como se advierte, los propios Estatutos le confieren.

Respecto al segundo elemento para que se surta el interés jurídico, se observa que la actora intenta el presente juicio, al considerar que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional local, pues expresa planteamientos para obtener el dictado de una sentencia que pueda tener el efecto de revocar el acto acreditado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y con esto ser restituida en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, lo que solicita en el segundo punto petitorio de su escrito de demanda.

En los términos antes precisados, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, este Tribunal considera que la actora sí tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación del tercero interesado respecto a que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto que combate porque no logra acreditar cuáles son los derechos político electorales que le fueron transgredidos y tampoco cuál es el agravio que le ocasiona la acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez

Aguirre como representante propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la misma no puede ser contestada en este apartado, pues la acreditación o no de la vulneración al derecho político-electoral que estima violado, constituye la materia del fondo del asunto.

II. Extemporaneidad.

Respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, el tercero interesado manifiesta, que si bien es cierto la actora solicitó información a la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral local y con ello provocó el acto impugnado, lo cierto es que debió haber impugnado el acto una vez realizada la sesión pública del Consejo General de dicho Instituto, celebrada el diecisiete de agosto del año en curso, en la que el ciudadano Héctor Vázquez Aguirre tomó la protesta como representante de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del citado Instituto; fecha que debe tomarse como base para computar el plazo de los ocho días a que se refiere el artículo 252 del Código de la materia.

No le asiste la razón al tercero interesado, ya que no exhibe documento idóneo que acredite que la ciudadana Juana Noemí Ramírez Lucero tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que él refiere; por el contrario, consta en autos el original del oficio UDD/1EDF/629/2007 de tres de septiembre de dos mil siete, signado por el encargado del despacho de la Unidad de Documentación y responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral local, y su anexo consistente en el oficio DEAP/2850.07 de treinta de agosto de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con el que le comunica a la actora que el representante propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, es el ciudadano Héctor Vázquez Aguirre. Documentales públicas, que en términos de lo dispuesto en los artículos 265, fracción II y 272, párrafo segundo del Código de la materia, se les otorga pleno valor probatorio, ya que además de haber sido expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones, no son desvirtuados con elemento de prueba alguno; por el contrario, la autoridad responsable avala su contenido en el informe circunstanciado.

Con base en ello, si la actora sostiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de septiembre de dos mil siete, y tal afirmación se corrobora con los documentos citados y con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esa es la fecha que debe tomarse en cuenta para el cómputo de los ocho días a que se refiere el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal.

... cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como cierta la fecha en que se presente la demanda, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, ya que no debe perderse de vista que por la trascendencia de emitir un proveído de desechamiento de la demanda —por extemporánea— se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante al caso concreto.

En ese contexto, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de septiembre de dos mil siete, el plazo de ocho días para la presentación de la demanda transcurrió del martes 4 al jueves 13 sin contar el 8 y 9 por ser sábado y domingo, del mismo mes y año; por lo que, si la demanda se presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el trece de septiembre pasado, tal como consta en el sello de recepción de la demanda, visible a foja 8 (ocho) de autos, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal aludido.

III. Legitimación.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 259, del Código Electoral local, el tercero interesado manifiesta que el presente juicio debe desecharse porque la actora carece de legitimación, toda vez que no acredita su militancia en Alternativa Socialdemócrata.

Tal afirmación también se desestima, toda vez que la actora, para demostrar su militancia, exhibió los medios de prueba que se reproducen a continuación:

a) Copia certificada de la constancia de veinticuatro de enero de dos mil siete, emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se hizo constar que la actora Juana Noemí Ramírez era integrante en ese momento del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en el Distrito Federal, fungiendo como representante ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores; y

b) Original de la Constancia de Registro de Fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa expedida el Partido 'Alternativa Socialdemócrata y Campesina', de veinticinco de mayo de dos mil siete, suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que consta que la actora fue registrada como Diputada propietaria.

Documentales públicas, que en términos de lo dispuesto en los artículos 265, fracción II y 272, párrafo segundo del Código de la materia.

Si de los documentos descritos se desprende que la actora formó parte del Comité Ejecutivo Estatal Provisional de Alternativa Socialdemócrata en el Distrito Federal y fue candidata por dicho partido político a diputada por el principio de mayoría relativa en dos mil seis; es indudable que la misma es militante de ese instituto político, sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 20 de los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata establece que son **derechos de sus afiliados**, entre otros, formar parte de los órganos de dirección, como lo fue el Comité Ejecutivo Estatal Provisional en el Distrito Federal; y participar, votar y ser votados, en los procesos democráticos de selección de candidaturas del partido para ocupar cargos de representación popular, como lo es el cargo a diputados por el principio de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, no consta en alguno de los documentos que desvirtúe tal conclusión o que acredite que la actora haya perdido su calidad de militante al referido partido político.

IV. Definitividad.

Respecto a la causal prevista en la fracción V del artículo 259 del Código de la materia, el tercero interesado manifiesta que la actora no agotó los procedimientos previos ante el órgano adecuado, que en este caso es la Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata, órgano partidista que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento tiene atribuciones para sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios, los de legalidad electoral y los de controversias entre órganos internos.

De ahí que si la actora alega supuestas ilegalidades cometidas por la designación hecha por parte del Comité Ejecutivo Federado, por conducto de su Presidente y Vicepresidente, quienes en el ámbito de sus atribuciones designaron al ciudadano Héctor Vázquez Aguirre, como representante propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la misma debió acudir al citado órgano partidista antes de acudir a este órgano jurisdiccional. Por lo que, al no cumplir con el principio de definitividad previsto en el artículo invocado, en relación con lo previsto en el numeral 321 del Código Electoral local, el presente juicio debe desecharse por improcedente.

No le asiste la razón al tercero interesado, ya que en el presente juicio, el acto impugnado por la actora es la indebida acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante del partido político referido, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, señalado como autoridad responsable; y si bien, dicho acto se sustenta en la designación realizada por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, por lo que el afectado puede optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en la normativa interna del partido político o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos para combatir el acto de autoridad.

Lo anterior, ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en diversa resolución, de la que se emitió la tesis relevante, de rubro '**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN**'

al no acreditarse las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, ni advertirse de oficio alguna otra, este Tribunal arriba a la conclusión de que la demanda en estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la misma fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente.

Además, como se expuso, quedó acreditado que la actora tiene legitimación para interponer el presente juicio, pues compareció por sí misma, en su calidad de ciudadana y militante de Alternativa Socialdemócrata, en términos de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código invocado; el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 252 de la ley electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral; el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara el acto emitido por la autoridad responsable; y, por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado.

TERCERO. Síntesis de los agravios y fijación de litis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los motivos de inconformidad que hace valer la ciudadana impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia u omisión en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito inicial, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los agravios puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto la interesada.

... analizado exhaustivamente el escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

A. La impetrante argumenta que es obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal preservar el estricto cumplimiento y observancia del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que los partidos políticos tienen derecho a nombrar a sus representantes ante los órganos electorales en los términos de dicho Código y de sus propios Estatutos, y en el caso; la designación por parte del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no cumple los extremos exigidos por el precepto legal en comento, pues la designación se hizo en contravención a los Estatutos del instituto político, del 'ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES PROVISIONALES EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA FEDERADA EXTRAORDINARIA DEL 12 DE MAYO DE 2007' y, en consecuencia, del Código Electoral del Distrito Federal.

... refiere la actora, que de conformidad con el principio de temporalidad, el acuerdo en el que se crea la Comisión de Transición, es posterior al Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, invocado por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado como fundamento para la designación del representante ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que al ser una disposición posterior, deroga la anterior, que en este caso, lo es el citado Reglamento.

La parte actora argumenta que el Presidente y Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata fundamentan la designación en el artículo Quinto Transitorio de los Estatutos Vigentes, el cual establece que los Reglamentos vigentes tendrán aplicación únicamente en lo que no contravengan a los Estatutos; no obstante ello, si bien es cierto que el Reglamento del Comité Ejecutivo Federado es vigente, debe tomarse en cuenta que la facultad que dicho Reglamento otorga al Comité Ejecutivo Federado en su artículo 3 inciso i), relativa a la designación de los representantes del partido ante la autoridad electoral, la misma ha quedado derogada con la emisión del Acuerdo referido.

Finalmente, aduce el actor, que la referida atribución del Comité Ejecutivo Federado se ha extinguido, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-202/2007, determinó que la facultad del Comité Ejecutivo Federado para nombrar Comités Ejecutivos Estatales Provisionales, prevista en el artículo 3 inciso h) del Reglamento invocado, había cumplido el propósito para el que fue creada, por lo que en la misma se había extinguido, toda vez que la Asamblea Federada Extraordinaria, en la propia normativa interna, consideró pertinente '... establecer un procedimiento para la disolución y entrega recepción de los comités ejecutivos provisionales, con el fin de proceder a la integración democrática de los órganos de dirección del partido en todas y cada una de las entidades federativas...'.

B. La actora aduce que la ilegal designación por parte de la dirigencia de Alternativa Socialdemócrata del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le causa agravio, toda vez que viola su derecho político electoral establecido en los artículos 35,

fracción III y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal designación se le impidió asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo que implica que los ciudadanos que deciden asociarse a un partido político, tomen decisiones con base en los Estatutos del mismo.

Asimismo, manifestó que la ilegal designación agravia su posibilidad de participar en el ejercicio del poder público, por haberse efectuado en total desapego a los Estatutos y principios de Alternativa Socialdemócrata así como a los Acuerdos generados en el partido.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado sostienen la legalidad del acto reclamado.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente juicio se circunscribe a determinar, si como lo afirma la parte actora, la acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre materializada mediante oficio DEAP/2717.07 de dieciséis de agosto de dos mil siete, es ilegal porque se realizó en contravención al Código Electoral del Distrito Federal, los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata, los principios que lo rigen y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Federado aprobado en sesión ordinaria del doce de junio del presente año y por ende es violatorio de su derecho político electoral de asociación; o por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable y el tercero interesado, se realizó apegado a derecho.

...

QUINTO. Estudio de los agravios.

Ahora bien, dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios expuestos por la actora, los mismos se analizarán de manera conjunta, lo cual no provoca perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad...

Son **infundados** los agravios de la actora, en atención a lo siguiente:

La autoridad responsable, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, determinó procedente el registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre, como representante propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General de ese órgano electoral administrativo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, y con base en lo dispuesto por los artículos Tercero y Quinto Transitorios de los Estatutos que rigen la vida interna de dicho instituto político, y 3 inciso i) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, tal como se desprende del oficio DEAP/2717.07 de dieciséis de agosto de dos mil siete, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, comunicó al Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata, que se determinó procedente el registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre, como su representante propietario ante el citado Consejo General.

Esa determinación se encuentra totalmente apegada a derecho, en razón de lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene facultades para supervisar las actividades de las asociaciones políticas, en especial, en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones...

...

los partidos políticos están obligados, en principio, a observar el estricto cumplimiento de sus Estatutos, por constituir la norma fundamental que regula su funcionamiento, en tanto que la autoridad electoral administrativa debe acudir a éstos y a su normativa interna, para corroborar la legalidad de las decisiones de los órganos partidarios.

Al respecto, el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, establece que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas; disposición que carecería de sentido si la autoridad electoral no tuviera la facultad de vigilar que así sea, por lo que tiene que acudir a la normativa interna del partido, al momento de analizar las decisiones asumidas por los partidos políticos.

Artículos Tercero y Quinto Transitorios de los Estatutos:

“TERCERO.- Los cuerpos colegiados, ejecutivos y autónomos federados electos con anterioridad, seguirán funcionando hasta la toma de posesión de los titulares de los órganos de dirección política, consultivos y comisiones autónomas previstos en los nuevos estatutos.”

“QUINTO. Los Reglamentos vigentes del partido, serán aplicables en todo aquello que no contravenga los presentes Estatutos, y mantendrán su vigencia hasta en tanto se emitan los que los suplan por el Consejo Político Nacional”

Artículo 3° del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado:

“3.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado:

...

i) Designar por conducto de la presidencia y vicepresidencia de forma provisional, a los representantes ante los Consejos Generales Electorales Estatales, mientras no exista en la entidad federativa de que se trate el Comité Ejecutivo Estatal.

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se desprende que el Comité Ejecutivo Federado, por conducto de su Presidente y Vicepresidente, tiene atribuciones para designar a los representantes de Alternativa Socialdemócrata ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales Estatales, hasta en tanto se integren y funcionen los Comités Ejecutivos Estatales.

En el caso en concreto, la autoridad responsable menciona en su informe circunstanciado y el tercero interesado en su escrito de comparecencia, que a la fecha no se encuentra elegido el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal de ese instituto político; hecho que al no ser controvertido por las partes no está sujeto a prueba en términos de lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral local.

En ese contexto, es inconcuso que la atribución del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata, para designar al ciudadano Héctor Vázquez Aguirre, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está vigente y, por tanto, la determinación asumida por la autoridad responsable de acreditarlo y registrarlo con tal carácter se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que el acto impugnado, materializado y comunicado mediante oficio DEAP/2717.07 de dieciséis de agosto de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata, en respuesta a su escrito del quince de agosto del año en curso, se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, no resulta violatorio de los derechos políticos electorales de la actora, ya que toda transgresión a los derechos políticos de los militantes por parte de sus dirigentes, órganos de dirección o por el Instituto Electoral del Distrito

Federal, tiene como presupuesto que el acto respectivo sea emitido en contravención a las normas de los estatutos del propio partido y que el mismo violente un derecho sustancial del actor; tal como se desprende de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 321 y 322 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, si en la especie no se acreditó la transgresión a la normativa interna de Alternativa Socialdemócrata, para la designación del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre, como representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y la autoridad responsable actuó en ejercicio de sus atribuciones al determinar procedente la acreditación y registro respectivos, la violación alegada por la actora es infundada.

En ese contexto, al ser infundados los agravios esgrimidos por la actora, lo procedente es confirmar el acto impugnado, conforme lo dispuesto en el artículo 302, fracción I, del Código de la materia.

2.- RESOLUTIVOS.

“ÚNICO. Se confirma la acreditación y registro del ciudadano Héctor Vázquez Aguirre como representante de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE...”